PARTE GENERAL	59
TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES	59
TITULO I LA LEY PENAL	60
CAPITULO I APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO	60
CAPITULO II APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO	60
CAPITULO III APLICACION DE LA LEY EN RELACION CON LAS PERSONAS	60
CAPITULO IV CONCURSO APARENTE DE NORMAS	61
CAPITULO V LEYES ESPECIALES	61
TITULO II EL DELITO.	61
CAPITULO I REGLAS GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD	61
CAPITULO II TENTATIVA	62
CAPITULO III PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS	62

CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS	63
CAPITULO V CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO	64
CAPITULO VI REINCIDENCIA TITULO III DE LAS PENAS	65 65
CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	65
CAPITULO II PRISION	66
CAPITULO III SEMILIBERTAD	66
CAPITULO IV TRATAMIENTO EN LIBERTAD	67
CAPITULO V TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD	67
CAPITULO VI TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD	67
CAPITULO VII VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD	68
CAPITULO VIII PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL	

DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA	68
CAPITULO IX SANCION PECUNIARIA	69
CAPITULO X REPARACION DE DAÑOS	70
CAPITULO XI DECOMISO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO	73
CAPITULO XII PUBLICACION DE SENTENCIA	74
CAPITULO XIII AMONESTACION	74
CAPITULO XIV SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS 75	
CAPITULO XV SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS	75
CAPITULO XVI DE LOS ANTECEDENTES PENALES	76
TITULO IV APLICACION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	76
CAPITULO I INDIVIDUALIZACION DE LA PENA	76
CAPITULO II	

DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS	78
CAPITULO III	
ERROR	79
CAPITULO IV	
EXCESO	79
CAPITULO V	
TENTATIVA	79
CAPITULO VI	
CONCURSOS DE DELITOS, DELITO CONTINUADO Y DE AUTORIA INDETERMINADA	80
CAPITULO VII	
DEROGADO	80
CAPITULO VIII	
SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS Y SUSPENSION CONDICIONAL	
DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	80
TITULO V	
EXTINCION PENAL	83
CAPITULO I	
EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR	
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	83
CAPITULO II	
CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD	83
CAPITULO III	
MUERTE DEL DELINCUENTE	83
CAPITULO IV	

AMNISTIA	84
CAPITULO V PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO	84
CAPITULO VI REHABILITACION	84
CAPITULO VII RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO	84
CAPITULO VIII INDULTO	85
CAPITULO IX EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES	85
CAPITULO X PRESCRIPCION	85
CAPITULO XI PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL	86
CAPITULO XII PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	87
LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL	88
SECCION PRIMERA DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO	88
TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL	88
DELITOS COTTURA EN VIDA I EN SALOD I ENSONAL	00

CAPITULO I HOMICIDIO	88
CAPITULO II LESIONES	88
CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES	90
CAPITULO IV INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO	93
CAPITULO V ABORTO	94
CAPÍTULO VI DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO	95
TITULO II DELITOS DE OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO	95
CAPITULO I OMISION DE AUXILIO	95
CAPITULO II OMISION DE CUIDADO	96
CAPITULO III OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS	96
TITULO III EXPOSICION DE INCAPACES	96

CAPITULO UNICO EXPOSICION DE INCAPACES	96
TITULO IV DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	97
CAPITULO I PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	97
CAPITULO II VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO	97 98
CAPITULO IV PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES	99
CAPITULO V DEROGADO	100
TITULO V DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	100
CAPÍTULO I AMENAZAS Y DISCRIMINACIÓN	100
CAPITULO II ASALTO	101
TITULO VI DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO	101
CAPITULO UNICO ALLANAMIENTO DE MORADA	101

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO	102
CAPITULO UNICO REVELACION DEL SECRETO	102
TITULO VIII DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	102
CAPITULO I VIOLACION	102
CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL	103
CAPITULO III ESTUPRO	104
CAPITULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL	105
APROVECHAMIENTO SEXUAL	105
FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS Y ESTERILIDAD PROVOCADA CAPITULO VII	105
DISPOSICIONES COMUNES	106
TITULO IX DELITOS CONTRA EL HONOR	106
CAPITULO I INJURIAS	106

DIFAMACION	106
CAPITULO III CALUMNIA	107
CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES	107
TITULO X DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO	107
CAPITULO I ROBO	107
CAPITULO II ABIGEATO	110
CAPITULO III ABUSO DE CONFIANZA	111
CAPITULO IV FRAUDE	112
CAPITULO V ADMINISTRACION FRAUDULENTA	114
CAPITULO VI EXTORSION	115
CAPITULO VII USURA	115
CAPITULO VIII DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS	116

CAPITULO IX	
DAÑOS	117
CAPITULO X	
ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION	117
CAPITULO XI	
DISPOSICIONES COMUNES	117
SECCION SEGUNDA	
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	118
TITULO UNICO DELITOS CONTRA LA FAMILIA	118
DELITOS CONTRA LA FAMILIA	118
CAPITULO I	
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	118
CAPITULO II	
SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES Y ROBO DE INFANTE	119
CAPITULO III	
TRAFICO DE MENORES	120
CAPITULO IV	
DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL	121
CAPITULO V	424
BIGAMIA	121
CAPITULO VI	
INCESTO	122
CAPITULO VII	
Violencia Familiar	122

SECCION TERCERA	
DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD	123
TITULO I	
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA	123
CAPITULO I	
PELIGRO DE DEVASTACION	123
CAPITULO I BIS	
DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA	123
CAPITULO II	
ARMAS PROHIBIDAS	124
CAPITULO III	
ASOCIACION DELICTUOSA	124
CAPITULO IV	
PROVOCACION PARA COMETER UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE	124
TÍTULO II	
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO	
DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASÍ COMO MEDIOS DE	
TRANSPORTE PÚBLICO	125
CAPÍTULO I	
ATAQUES A LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACION ASÍ COMO A	
LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	125
CAPITULO II	
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS	127
CAPITULO III	
VIOLACION DE CORRESPONDENCIA	127

Capítulo IV	
Delitos contra la vía pública y sitios de uso común	127
TITULO III	
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	128
CAPITULO I	
FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES,	
CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS	128
CAPITULO II	
FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS	128
CAPITULO III	
USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS	129
CAPITULO IV	
USURPACION DE PROFESIONES	129
TÍTULO IV	
DELITOS CONTRA LA EVOLUCIÓN O DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD	130
CAPÍTULO I	
DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES	
DE EDAD, LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE	
PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER	
EL SIGNIFICADO DEL HECHO	130
CAPÍTULO II	
PORNOGRAFÍA CON UTILIZACIÓN DE IMÁGENES Y/O VOZ DE	
PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PAR	
COMPRENDER FL SIGNEICADO DEL HECHO	131

CAPÍTULO III LENOCINIO Y PORNOGRAFIA	132
CAPITULO IV DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES E INCAPACES	133
CAPITULO V DISPOSICIONES COMUNES	133
TITULO V DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION	134
CAPITULO UNICO DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION	134
TITULO VI DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION	134
CAPITULO UNICO RESPONSABILIDAD PROFESIONAL	134
SECCION CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO	136
TITULO I DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO	136
CAPITULO I SEDICION	136
CAPITULO II MOTIN	136

CAPITULO III	
REBELION	136
CARITUU O NV	
CAPITULO IV	
TERRORISMO	137
CAPITULO V	
SABOTAJE	138
CAPITULO VI	
CONSPIRACION	138
CAPITULO VII	
DISPOSICIONES COMUNES	138
TITULO II	
DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR LOS	
SERVIDORES PUBLICOS	139
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	139
CAPITULO II	
EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO	139
CAPITULO III	
DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA	140
CAPITULO IV	
ABUSO DE AUTORIDAD	141
	- 11
CAPITULO V	
INTIMIDACION	142

CAPITULO VI COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS	142
CAPITULO VII PECULADO	142
CAPITULO VIII COHECHO	142
CAPITULO IX CONCUSION	143
CAPITULO X ENRIQUECIMIENTO ILICITO	143
CAPITULO XI NEGOCIACIONES ILICITAS	144
CAPITULO XII TRAFICO DE INFLUENCIA	144
TITULO III DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES	145
CAPITULO I PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS	145
CAPITULO II COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES	145
CAPITULO III ADQUISICION U OCULTACION INDEBIDA DE RECURSOS PUBLICOS	145
CAPITUI O IV	

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD	145
CAPITULO V DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES CAPITULO VI QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS	146 147
CAPITULO VII INSULTOS A LA AUTORIDAD	147
CAPITULO VIII USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS	147
CAPITULO IX USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES	147
TITULO IV DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA	147
CAPITULO I DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS	147
CAPITULO II FRAUDE PROCESAL	150
CAPITULO III IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS	151
CAPITULO IV EVASION DE PRESOS	151
CAPITULO V QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	151

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO	152
CAPITULO VII EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO	153
CAPITULO VIII DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES	153
TITULO V DELITOS ELECTORALES	154
CAPITULO UNICOSECCION QUINTA	154
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES, LA GESTION AMBIENTAL Y LA PROTECCION A LA FAUNA	160
CAPITULO UNICO	160
ARTICULOS TRANSITORIOS	163

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 72, EL VIERNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

TEXTO ORIGINAL

Código publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 91, el Viernes 14 de noviembre de 1986.

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONSIDERACIONES GENERALES

Los profundos cambios operados en las últimas décadas en la realidad socioeconómica, política y cultural del país, han sido de mayor entidad que los avances de nuestros ordenamientos jurídicos, particularmente en materia penal, no obstante los esfuerzos legislativos realizados para su adecuación a la dinámica de la sociedad guerrerense.

No puede negarse que en materia de justicia y de seguridad jurídica, valores fundamentales a los que el derecho se orienta, se habla constantemente de la existencia de una crisis y, gran parte de ella, la encontramos en el ámbito legislativo. En el área de la justicia penal y de la prevención del delito, es donde se hace más palpable este fenómeno.

En esa virtud, se ha planteado con insistencia la necesidad de una política criminal adecuada, de transformaciones sustanciales en el sistema normativo penal, en suma, de una reforma penal integral que responda mejor a las necesidades colectivas de la época. Esta reforma, por supuesto, no puede circunscribirse exclusivamente al aspecto legislativo, sino que debe comprender también el problema relativo a la correcta aplicación de la ley y a la adecuada ejecución de las sanciones, para una más eficaz administración de justicia y una efectiva prevención del delito en defensa de los intereses individuales y colectivos.

Al emprenderse la tarea de hacer una revisión completa de la legislación penal, como inicio de un programa de reformas, se deja constancia de que, en pasos

subsecuentes, se abarcará la legislación procesal, la relativa a la organización y funcionamiento del Ministerio Público y del Poder Judicial, la de Defensoría de Oficio, la de Ejecución de Sanciones y, claro está, la que se refiere a los menores infractores.

La gran desconexión del vigente Código Penal con la realidad social, obliga a no seguirlo conservando, por ser notoriamente caduco respecto a las crecientes exigencias de una sociedad cambiante y pluralista como la nuestra, evidenciándose la necesidad de un cambio sustancial en el que se recepten los criterios político-criminales más modernos y acordes con nuestra estructura sociojurídica y se reafirmen los principios del Estado de Derecho.

Para el logro de los propósitos ya expresados, el Gobierno del Estado de Guerrero encomendó al Dr. Celestino Porte Petit la integración y coordinación de una Comisión Redactora del Proyecto, a la que se incorporaron los Doctores Alvaro Bunster y Moisés Moreno Hernández, así como la Lic. Ana Luisa Barrón. Toda vez que la mayoría de ellos también formó parte de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito Federal de 1983, éste fue tomado como base principal y fuente directa para este trabajo, por ser uno de los más avanzados hasta ahora; igualmente fueron consultados otros Códigos y Proyectos recientes, tanto mexicanos como extranjeros, de los que se obtuvieron aportaciones de gran significación.

Antes de que este proyecto fuese elevado al rango de iniciativa, fue sometido a diferentes foros de consulta popular en los que tuvieron participación todas las asociaciones profesionales, agrupaciones, funcionarios y particulares que quisieron hacerlo, cuyas opiniones fueron de un alto valor positivo para la conformación final de este documento que hoy se somete a la consideración de ese H. Congreso.

ORIENTACION FILOSOFICO-POLITICA

Es indiscutible que la legislación penal de un Estado, no puede estar exenta de las influencias filosóficas y políticas que en torno al Derecho Penal se han desarrollado en un cierto momento histórico y siguiendo lineamientos determinados. Estas orientaciones filosófico-políticas deben estar acordes con las que inspiran al sistema jurídico y político y plasmadas en su Constitución.

Conforme a nuestra Constitución Política, México es un Estado democrático, liberal, de derecho, es decir, un Estado que se caracteriza porque todo poder político dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; por eso es que acoge todas aquellas concepciones y principios que parten del reconocimiento del hombre como persona humana, como fin en sí mismo, como un ser al que, de acuerdo a su naturaleza, le son inherentes o consubtanciales una serie de derechos que el Estado debe respetar en el ejercicio de sus funciones. Este; por tanto, debe ser realizado en beneficio de quien dimana su existencia y su poder, encontrándose entre sus fines el logro de la libertad, la igualdad, la paz social, el respeto a la dignidad humana, el bien común, la seguridad jurídica, la seguridad social y la justicia, entre otros.

En virtud de lo anterior, el ejercicio de la facultad del Estado en cada una de sus intervenciones se encuentra limitado, esto es, no se ejerce o no debe ejercerse de manera arbitraria. Para la consecución de los expresados fines el Estado cuenta con el Derecho, como uno de los principales y más adecuados instrumentos que el hombre ha ideado para beneficio suyo, correspondiendo al Derecho Penal una función específica: la protección de los intereses individuales y colectivos que son fundamentales para la vida en comunidad.

Guerrero, Estado integrante de la Federación Mexicana, se encuentra cometido a las estipulaciones del Pacto Federal; el contenido de su legislación penal debe estar acorde con esas concepciones características del Estado al que le sirve de instrumento para el cumplimiento de sus fines; debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones, reconocer y respetar la dignidad y libertades humanas, pues la afirmación de los derechos del individuo frente al Estado es siempre ineludible, y lo es especialmente en el ámbito del Derecho Penal, tanto por los bienes jurídicos que aquí entran en juego, como por las consecuencias jurídicas que su lesión o puesta en peligro traen consigo.

En una tarea legislativa, por tanto, que plantea cambios esenciales al Derecho Penal sustantivo, necesariamente habrá que partir de esas consideraciones. En la elaboración de un Código Penal deben regir principios informadores, que aniden esas orientaciones y los propósitos de una moderna política criminal, que además respondan a las exigencias de nuestra realidad actual.

Estando regidos por un Estado de derecho de carácter democrático, debe aplicarse el principio de intervención mínima, con lo cual se está admitiendo la intervención del Derecho Penal pero como último recurso del que debe echar mano el estado para proteger los bienes del individuo, de la familia, de la colectividad y del Estado, así como para mantener el orden jurídico, por ser insuficientes otros medios legales de carácter no penal.

Por otra parte, el derecho penal debe estar informado por el principio de legalidad, que además de constituir una limitante al poder punitivo del Estado, es una garantía para los individuos. En base a este principio, en ningún caso podrá aplicarse una sanción penal si no es por la realización de una conducta que previamente esté descrita en la ley como delito y a la cual, igualmente, le esté señalada la conminación penal, de donde se derivan las garantías de la no aplicación analógica o retroactiva de la ley cuando es perjudicial.

También es rector del Derecho Penal el principio de culpabilidad, columna vertebral del moderno Derecho Penal, que exige que no se aplique pena alguna si la conducta no ha sido realizada culpablemente. Por tales razones, la presente iniciativa incluye en el Libro Primero un Título Preliminar que contiene algunos de esos principios, que servirán de pauta a quienes se encarguen de interpretar y aplicar la ley.

Por lo que hace a los medios político criminales, es decir, a los medios de reacción social frente al delito, en el Proyecto se sigue considerando como principal a la prisión. Sin embargo, con base en las nuevas recomendaciones de política criminal, se han admitido eficaces sustantivos de las penas cortas privativas de libertad, como son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad, prescindiendo incluso de la misma cuando es inferior a tres meses, señalando los casos en que se consideran convenientes sanciones alternativas para evitar la pena de prisión, introduciendo la sustitución de las sanciones y, por último, la reglamentación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad. Se amplió el campo de las medidas de seguridad, estimando que en esta forma y orientadas a conseguir la reincorporación del individuo a la colectividad, dotándolo de los medios y hábitos que le permitan su desarrollo personal íntegro, se da un paso importante en la lucha contra el delito. Es decir, ante la situación ahora dominante, de que junto a las penas se habla de medidas de seguridad como medios político-criminales para que el Derecho Penal cumpla con su función de prevención y lucha contra la delincuencia, en el Proyecto se mantiene el

sistema dualista de reacciones frente al delito; pero también se procura que tales medidas se adecuen a las disposiciones constitucionales, que los criterios de la prevención, sobre todo de la prevención especial, se orienten de tal manera que no soslayen ni infrinjan el principio de legalidad y, en lo posible, se observen los otros principios informadores del Derecho Penal.

Se consideró, también, el importante problema de la penalización y despenalización de todas aquellas conductas que son o no merecedoras de sanción penal, así como la reducción de las sanciones a sus justos y debidos términos, sin que esta posibilidad implique peligro alguno para el sistema punitivo. No hay que olvidar que una labor preventiva debe fundarse, más que nada, en el cumplimiento de la sanción y no atenerse a la gravedad de la misma no ejecutada; debe, en síntesis, existir proporcionalidad entre la sanción y el delito cometido y certeza en su cumplimiento.

SISTEMATICA

Por lo que hace a la estructura del proyecto, en todo su contenido se ha tratado de darle una mejor sistematización y precisión jurídica de las instituciones que lo comprenden, para un mejor manejo del mismo por parte de los encargados de aplicar la ley, con la finalidad de lograr una buena procuración y administración de justicia.

Siguiendo el criterio tradicional, el Proyecto contiene una parte general y otra especial, que dan contenido a los dos libros que lo forman. El Libro Primero agrupa las disposiciones de carácter general que se refieren a los principios rectores, a la ley, al delito, a las sanciones y a la extinción penal; el Libro Segundo se refiere a los delitos en particular. Ambos Libros se dividen en títulos y capítulos, operándose en el Segundo un cambio en relación con el orden de los delitos, ya que se colocan en primer lugar los que afectan al individuo y al final aquellos que lesionan los intereses del Estado.

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

El Título preliminar contiene algunos de los principios rectores del Derecho Penal, como son:

- a) El de legalidad, que no obstante estar plasmado en la Constitución General de la República, se consideró conveniente trasladarlo al Código Penal, pues de inicio servirá de pauta para los órganos del Estado al aplicar la ley y, a los individuos como garantía para ellos frente al Estado, y
- b) El de culpabilidad, por considerarlo de singular utilidad para normar la actividad del órgano jurisdiccional al momento de la aplicación e individualización de la pena; conforme a las exigencias de la política criminal moderna, la culpabilidad cumple la función de limitar la facultad punitiva del Estado y debe ser criterio rector en un sistema normativo penal propio de un Estado de Derecho, como lo es el muestro.

TITULO I

LA LEY PENAL

- 1.1.1 Aplicación de la ley en el espacio.- El artículo 5 regula el ámbito espacial de validez, adoptándose los principios de territorialidad, de personalidad y el real o de defensa, pero reconociendo la preeminencia del de territorialidad, por lo que el juzgamiento local se supedita al no juzgamiento del acusado en el lugar donde hubiese cometido el delito y a la necesidad de que se encuentre, de cualquier manera, en el territorio del Estado.
- 1.1.2 Aplicación de la ley en el tiempo.- El Capítulo II norma el ámbito temporal de validez de la ley penal, con lo que se refuerza el principio de legalidad y se solucionan los problemas de retroactividad o ultraactividad de la ley, aceptándose el criterio de que es aplicable retroactivamente la ley en cuanto sea más favorable.

Se incluye, como algo novedoso, la regulación de la "Ley Temporal" o de la "Ley Excepcional", lo que constituye una excepción al principio de la aplicación de la ley más favorable, cuyo seguimiento no es un imperativo para aplicarla retroactivamente, considerándose que la aplicación ulterior de la ley temporal o excepcional no contraviene el principio contenido en el artículo 14 constitucional y sí, en cambio, soluciona problemas que puedan plantearse en la realidad.

- 1.1.3 Aplicación de la ley en relación con las personas.- El Capítulo III se refiere al ámbito personal de validez, recogiendo el principio de igualdad ante la ley penal establecido en el artículo 13 constitucional y que por razones de derechos público interno y derecho internacional público, sufre excepciones como las relativas a la inviolabilidad, inmunidad, prerrogativas y otras, que establecen la Constitución y otras leyes federales o locales.
- 1.1.4 Concurso aparente de normas.- En el artículo 10 se resuelve el problema del concurso aparente de normas, partiendo del principio de que no hay concurso de leyes punitivas: Cuando una de las disposiciones sea especial y la otra no tenga ese carácter, cuando una sea de mayor alcance que la otra y cuando una sea sólo de aplicación subsidiaria en relación con la otra.
- 1.1.5 Leyes especiales.- En relación con las leyes especiales, queda establecido que las disposiciones generales de este Código sólo serán aplicables en lo no previsto por aquéllas, con lo que se recoge una antigua tesis de los tribunales mexicanos en el sentido de que la ley penal está constituida tanto por el Código de la materia, como por otras disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y que no por ello pierden estas últimas su carácter de penales.

EL HECHO PUNIBLE

1.2.1 Clasificación y formas.- Se consideró innecesario introducir una definición formal del delito, ya que no aporta ninguna utilidad, pues el concepto de la infracción punible es muy difícil de encuadrarse en una fórmula conveniente y más propio de analizarlo en el campo doctrinal que en el normativo.

Después de expresarse las formas de realización del delito para que el resultado de éste pueda ser atribuido a alguien, el Proyecto hace referencia al delito de "omisión impropia" o de "comisión por omisión", al establecer en el segundo párrafo del artículo 13, que "será atribuible el resultado típico producido a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide". Existen opiniones en el sentido de que es violatorio del principio de legalidad, el aplicar una sanción penal al que no evite la producción de un resultado típico, toda vez que la forma omisiva de realización -con excepción de los casos de omisión propia- no está descrita en la ley y, en la mayoría de los casos, se refiere únicamente a la forma activa de realización; mediante una Interpretación distinta se llega a la conclusión de que, de acuerdo al lenguaje utilizado por el legislador, los tipos de la parte especial del Código también comprenden la omisión impropia, es decir, a la forma de realización omisiva, máxime cuando el Código expresamente señala en su parte general que los delitos pueden cometerse por acción o por omisión; los penalistas y legisladores más recientes han considerado la necesidad de reglamentar la comisión por omisión impropia, procurando redactar una fórmula que incluya la esencia de esta forma de realización.

Como es característica de este tipo de hechos, que la producción de un resultado típico se pueda imputar al que tenga la "calidad de garante" y no a cualquiera, que deriva del deber que tiene la persona para cuidar o garantizar que el bien jurídico no sea lesionado o puesto en peligro; deber que, de acuerdo a la doctrina, puede fundarse en un precepto jurídico o en un contrato o en cualquier otra norma individualizada, para efectos legislativos se plantean dos posibilidades a seguir: a) precisar en la ley las diversas fuentes del deber de actuar, o b) utilizar una expresión abarcadora de todos los deberes. Como los intentos hasta hoy realizados no han logrado resolver con pulcritud la primera de las dos hipótesis, se adoptó la fórmula arriba expresada, dejándose al juzgador la tarea de determinar si en el caso concreto la persona a quien se atribuya un resultado típico tuvo o no el deber jurídico de actuar para evitarlo.

Delito instantáneo, permanente y continuado.- Considerando el momento consumativo del delito, la Jurisprudencia y la doctrina distinguen los delitos en instantáneos, permanentes y continuados, por lo que el Proyecto procura dar fórmulas adecuadas al respecto, atendiendo al instante de la consumación y a la naturaleza del bien jurídico tutelado, después de un amplio análisis de los esfuerzos legislativos procedentes.

Dolo, culpa y preterintención.- Abandonando el viejo concepto restrictivo de la culpabilidad que consagra el Código actual, en el Proyecto se contemplan con mayor precisión el dolo y la culpa y se regula la preterintencionalidad.

- a) Dispone el artículo 15 que "obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado previsto por la descripción legal". Esta fórmula contiene los elementos que integran el dolo: el intelectual y el volitivo; el primero, que requiere por parte del sujeto el conocimiento de las circunstancias que integran los elementos típicos y, el segundo, consiste en querer o aceptar al resultado previsto por la descripción legal, incluyéndose consecuentemente el dolo directo y el dolo eventual.
- b) El concepto de culpa que introduce el Proyecto en el tercer párrafo del artículo 15, encierra la esencia de la misma que es precisamente la "violación de un deber de cuidado" que el agente debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; como esta característica corresponde también a la impericia, no se consideró necesario hacer alusión expresa por separado de esta hipótesis.
- c) La parte final del mismo artículo establece el concepto de preterintencionalidad, consistente en la mixtura del dolo y la culpa; dolo directo o eventual en cuanto al resultado menor querido o aceptado y culpa, con o sin previsión, por lo que respecta al resultado producido. En esta forma queda limitada su esencia, desechándodose el resultado producido imprevisiblemente y, por tanto, el caso fortuito y la responsabilidad objetiva, lográndose así un concepto más adecuado de la preterintencionalidad.

Presunción de la intención delictuosa.- Por las múltiples críticas de que ha sido objeto la "presunción delictuosa" que contradice radicalmente el "principio de inocencia" y el "principio de culpabilidad" que son característicos de un derecho penal liberal, propio

de un Estado democrático de derecho, se consideró necesario suprimirla porque, además encierra la idea de que la ignorancia de la ley no excusa, principio que viene desde el Derecho Romano y se ha plasmado en el Derecho Civil, pero que en Derecho Penal es inadmisible, porque choca con nuestra realidad social y con los más elementales principios de la moderna política criminal.

1.2.2 Tentativa.- El artículo 16 se refiere a la tentativa punible y establece: "existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente". Esta regulación encierra la esencia del artículo 16 del Código actual, en cuanto se refiere tanto a la tentativa acabada como a la inacabada, pero también hace alusión expresa al caso de la tentativa en los delitos por omisión; de ahí que se haya deshechado la expresión "comienzo de ejecución" porque ella sólo se refiere a los delitos de acción y, de emplearse "comienzo de ejecución o inejecución" se plantearía el problema en relación con la tentativa acabada, por eso se prefirió la fórmula ya transcrita.

En la doctrina aún se discute si es admisible la tentativa en los delitos de omisión, aunque buena parte de ella la admite; a efecto de evitar que en la práctica se plantee el problema de que no está regulada expresamente, como sucede con los delitos de omisión impropia, se consideró conveniente establecerla.

Tentativa inidónea o delito imposible.- El segundo párrafo del artículo 16, se refiere a la "tentativa inidónea o delito imposible", preceptuando que ésta existe cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico o del objeto material; esta disposición se complementa con el artículo 65 que se refiere a la sanción correspondiente al delito imposible. Para la inclusión de esta figura se atiende a la inexistencia del objeto jurídico, material, o a la falta de idoneidad de los medios empleados, a diferencia del Código actual que no hace referencia al delito imposible, sin desconocer que hay opiniones en el sentido de admitir su consideración con base en el propio artículo 10 del Código actual, cuando se refiere a la no consumación "por causas ajenas a la voluntad del agente". De admitir esta interpretación, podría decirse que no hay ningún problema para aceptar la punibilidad del delito imposible; sin embargo, como el problema de la punibilidad de esta figura es una cuestión muy debatida en la doctrina, se estimó conveniente el tratamiento en esa forma, señalándose una pena

considerablemente atenuada o una medida de seguridad, como se verá al comentarse lo relativo a la aplicación de sanciones.

Desistimiento y arrepentimiento.- La parte final del artículo 16, se refiere a la figura del desistimiento y arrepentimiento en la tentativa, que se da cuando el sujeto se desiste de seguir realizando todos los actos de ejecución de propia voluntad, o bien, habiéndolos ejecutado, impida la consumación del delito, disponiendo que "si el sujeto desistiere espontáneamente de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna, a no ser que los actos ejecutados u omitidos constituyan por sí mismos delito". El desistimiento, que vale para la tentativa acabada, y el arrepentimiento, que se utiliza para la tentativa acabada, constituyen una causa de exclusión de la punibilidad de la tentativa.

1.2.3 Autoría y participación.- El Capítulo III del Título II se refiere a la autoría y participación, expresión no muy común en la legislación nacional, pues gran parte de ella habla de "personas responsables de los delitos", pero que es mucho más técnica y responde mejor a la idea de enmarcar a todas las diferentes formas de intervención en la realización del delito, o sea, lo que también la doctrina llama "concurso de personas en el delito", "codelincuencia", "coparticipación criminal", etc. Se estimaron, pues, más apropiados, los términos autoría y participación, por tener ambos autonomía y no incluir el uno al otro.

El artículo 17 trata de deslindar o definir con mayor precisión a los distintos sujetos que intervienen en la realización del delito, adoptándose, por tanto, la "teoría restrictiva de autor" por considerarla más conveniente y desechándose el "concepto unitario de autor" cuyas consecuencias no son deseables en Derecho Penal.

- a) En la fracción I se contempla el caso de quienes acuerden o preparen su realización;
- b) La fracción II se refiere a la autoría simple, es decir, a quienes concretizan la conducta descrita por la ley. Se consideró conveniente su regulación, aún cuando es obvio que esta figura se encuentra considerada en cada uno de los tipos penales de la Parte Especial del Código, cuando se utilizan las expresiones "al que", "a los que", "a quien", etc.;

- c) La coautoría, es decir, el caso en que varios sujetos realizan conjuntamente el hecho, concurriendo en cada uno de ellos la calidad de autor, se regula en la fracción III;
- d) La autoría mediata queda inserta en la fracción IV, al considerarse como causa de responsabilidad la utilización de una persona como instrumento para la realización del delito;
- e) La fracción V regula la instigación que, a diferencia que la autoría mediata, consiste en "inducir dolosamente a otro" a cometer el delito. Caracteriza a la instigación la influencia psicológica que se ejerce sobre otra, determinándola a realizar un delito que el inductor quiere que cometa, sin necesidad de señalar en la ley los medios por los que se logra dicho efecto; se precisa, además, que la inducción debe ser dolosa, con lo que se desecha la instigación culposa;
- f) En la fracción VI se alude a los cómplices, como aquellos que prestan ayuda o auxilio a otro para cometer el delito, precisándose que esta conducta debe ser dolosa;
- g) La fracción VII introduce una hipótesis novedosa en la legislación del Estado, al prever responsabilidad para los que, con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior al delito, y
- h) Finalmente, la fracción VIII establece el concepto de autoría indeterminada, referido a la comisión de un delito por varios sujetos, sin que conste quien de ellos produjo el resultado.

Delito emergente.- El artículo 18 regula lo que se conoce con el nombre de delito emergente y que ya se encuentra contemplado en el Código en vigor.

Responsabilidad penal de personas jurídicas colectivas.- Se conserva esta regla que es determinante para fundar la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas, complementándose con el Capítulo relativo a las sanciones que les pueden ser impuestas.

1.2.4 Concurso de delitos.- Conservándose esencialmente las prevenciones del artículo 16 del Código actual, se mantiene el concepto de concurso ideal, se elimina el

aspecto procesal que es propio del concurso real y se elimina de esta parte el delito continuado por quedar comprendido en el Capítulo I de este mismo Título.

1.2.5 Causas excluyentes del delito.- En la búsqueda de una expresión más apropiada para englobar todas aquellas causas que tienen como consecuencia la inexistencia o exclusión del delito, hubo la necesidad de apartarse del criterio dominante en la legislación nacional y en lugar de emplear "circunstancias excluyentes de responsabilidad" o "causas excluyentes de incriminación" que han conducido a equívocos, se consideró más adecuado establecer "causas excluyentes del delito", porque precisamente al concurrir alguna de ellas el delito no existe.

Por otra parte, entre seguir el criterio de englobar en un sólo capítulo todas las causas excluyentes o el de separarlas conforme a su naturaleza, es decir, según el elemento del delito que excluyen, se consideró más conveniente seguir el primero de ellos, sobre todo porque doctrinariamente es aún discutible la naturaleza de cada excluyente y por que ahora se incluyen nuevas hipótesis que es necesario sean analizadas por la Jurisprudencia y la doctrina. El criterio adoptado con la denominación genérica de "causas excluyentes del delito", propicia la libre actuación del juzgador para señalar en cada caso concreto el aspecto negativo del delito que concurra y, por lo tanto, la exclusión del mismo.

a) Ausencia de conducta.- La fracción I del artículo 22 se refiere a esta excluyente, al establecer que no hay delito "cuando la actividad o inactividad del agente sean involuntarias".

Contra la opinión de quienes sostienen que no es necesaria su inclusión en la ley, se optó por darle cabida pero apartándola del casuismo que algunos códigos emplean, al no señalar expresamente cada uno de los posibles casos de ausencia de conducta frente al elemento material de la acción u omisión delictivas; esto es, se establece una fórmula general que abarca cualquier hipótesis en la que falte la voluntad.

b) Atipicidad.- El concepto de tipo, elaborado por la doctrina, no hace más que significar la descripción legal cuyos elementos, al integrarse, originan la tipicidad, es decir, la adecuación de la conducta al tipo establecido por la ley. Así, la atipicidad se da con la ausencia de cualquier elemento integrador del tipo, lo que constituye el aspecto negativo

del delito que, por su importancia y la necesidad de adecuarse al principio de legalidad, se estimó ineludible su inclusión para indicar en forma expresa que no hay delito cuando la conducta no concuerda con la descripción legal.

c) Legítima defensa.- Se establece esta figura en la fracción III del artículo 22, mejorando sensiblemente el concepto de ésta y su presunción que contiene el Código actual.

Se sustituye la expresión "en defensa de su persona, de su honor, etc." por la de "en protección de bienes jurídicos propios o ajenos", tutelándose así toda clase de bienes. Mientras el Código vigente habla de "agresión actual" el proyecto sostiene que ésta sea "actual o inminente", ya que no es lo mismo la agresión actual que la que está a punto de ocurrir. Igualmente se cambia "necesidad racional del medio empleado" por "necesidad racional de la defensa" que es más correcto. Por último, la regulación no incluye ciertos requisitos negativos que podrían conducir a la invalidación de la legítima defensa, como son la posibilidad de evitar la agresión y la estimación de la facilidad para la reparación del daño que eventualmente podría causarse.

d) Estado de necesidad.- Se mejora la fórmula actual de esta excluyente, porque al igual que en la legítima defensa, se incluyen todos los bienes y, en relación con el peligro no se establece que éste sea solamente actual, pues también puede ser inminente; se mantiene la condición de que el estado de necesidad no haya sido provocado por el agente, pero con el objeto de no dejar a .la judicatura la solución del problema relativo a la clase o forma de provocación, se establece que ésta no debe ser dolosa ni culposa, .por el hecho de que hay casos de mucha gravedad provocados con culpa con previsión o consciente.

Se suprimió la expresión "siempre que no exista otro medio racionalmente practicable o menos perjudicial", ya que esto constituye un presupuesto lógico del estado de necesidad. El mismo tratamiento se dio a la última parte de la fracción IV del artículo 13 del Código vigente, en cuanto que no considera que obra lícita o inculpablemente "aquél que por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro", lo que con razón ha provocado múltiples críticas por excluir muchos casos en que podría alegarse en justicia esta excluyente; en tales condiciones, hubo de cambiarse aquella expresión para que el estado de necesidad proceda cuando el sujeto "no tuviere el deber jurídico de afrontar el

peligro", obteniéndose un precepto de mayor amplitud, que en el supuesto contrario es determinante de la ilicitud de la conducta.

Para superar la omisión que acusa la definición actual con respecto a la identidad de los bienes en conflicto, se decidió afirmar la procedencia del estado de necesidad cuando se lesione "otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado", con lo que se eliminan los problemas que en la práctica se presentan en torno al valor de los bienes en colisión.

- e) Obediencia jerárquica.- Dentro de una fórmula más sencilla y precisa que la del Código actual, la fracción V mantiene esta figura que excluye al delito cuando "se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima".
- f) Cumplimiento de un deber jurídico y ejercicio legítimo de un derecho.- Esta excluyente, consagrada ya en nuestro Código, contiene una severa limitante en cuanto exige que el deber o el derecho se encuentren "consignados en las leyes", pero sin tomar en cuenta aquellos que "provienen de la misma ley". Al establecer el Proyecto la procedencia de la excluyente cuando "se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho", se le proporciona la amplitud de que carecía y que la hizo objeto de las más variadas críticas.
- g) Consentimiento.- La fracción VII del artículo 22, establece que no hay delito cuando "se actúe con el consentimiento del titular del derecho, en los casos en que éste sea disponible de acuerdo con la ley". Aunque todavía acusa un perfil un tanto equívoco, pues mientras para unos equivale a la falta de antijuricidad para otros constituye el aspecto negativo de la tipicidad, la redacción del precepto en el sentido de que no hay delito cuando se actúe con el consentimiento del titular, deposita en el juzgador la facultad de adecuar ese consentimiento en el aspecto negativo del delito que en el caso concreto considere haberse operado.
- h) Impedimento legítimo e insuperable.- Con una redacción diferente, en la fracción VIII se mantiene esta causal, pero sustituyendo la disyuntiva "o" por la copulativa "e", en atención a que no todo impedimento legítimo es de carácter insuperable, ni todo impedimento insuperable puede dar paso a la excluyente si no es oriundo de la ley.

- i) Inimputabilidad.- El Proyecto modifica considerablemente esta figura, al establecer que no hay delito cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquél o conducirse de acuerdo con esa comprensión, pero condicionando esta última al hecho de que no haya sido provocada dolosa o culposamente, ya que si el trastorno mental es provocado por el agente para cometer el delito, esa circunstancia no le favorece.
- j) Error de tipo, de licitud y de derecho.- La fracción X del artículo 22 establece la exclusión del delito cuando "se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal (error de tipo), o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud (error de licitud), o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta" (error de derecho).

Novedosa en nuestro derecho, aunque no en la legislación mexicana, esta excluyente viene a llenar un vacío, pues no hay ninguna razón, sobre todo en nuestro medio, para negarle su efecto. Sin embargo, cuando los aludidos casos sean de error vencible, el agente será responsable y sancionado con el criterio establecido para los delitos culposos, como se advierte de las prevenciones contenidas en el artículo 62.

- k) Inexigibilidad de otra conducta.- Esta excluyente es también novedosa, aunque ya existen antecedentes de ella en algunos ordenamientos estatales. Determina que no hay delito cuando atentas las circunstancias que concurren en su realización "no sea posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar conforme a derecho"; presupone, pues, la existencia de una conducta antijurídica, pero admite el aspecto negativo de la culpabilidad.
- I) Caso fortuito.- Disponer la inexistencia del delito cuando "se produzca un resultado típico por caso fortuito" es el objetivo de la fracción XII del artículo 22 del Proyecto, que supera la fórmula contenida en la fracción IX del artículo 13 del Código en vigor.
- 1.2.6 Reincidencia. Por lo que hace a la reincidencia, se conserva el concepto que de la misma establece nuestro Código, pero siguiendo las exigencias de la política criminal moderna se establece un término respecto del delito cometido con anterioridad, al

estatuirse que "si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto, un término igual al de la prescripción de la potestad de ejecutar la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley".

La novedad que se plantea en torno a la reincidencia, es que no se considera, en todo caso, como una causa de agravación de la sanción penal, sino como un elemento más que habrá de utilizar el juzgador al individualizarla dentro de los mínimos y máximos señalados por la ley, o bien para el otorgamiento o no de algún beneficio como la sustitución o la suspensión condicional de la pena de prisión.

TITULO III

SANCIONES

1.3.1 Penas y medidas de seguridad.- La parte relativa a las consecuencias jurídicas, es sin duda una de las más importantes del Código Penal, pues ella da testimonio de su orientación científica, social, filosófica y política; para la formulación del Proyecto se han tomado en consideración los nuevos desarrollos penalógicos del país, las corrientes del pensamiento penal moderno, la necesidad de llevar a cabo progresos importantes en este ámbito, las directrices que sobre el particular contiene nuestra Carta Magna y las condiciones de desarrollo del Estado.

Sin dejar de considerar los problemas que encierra la denominación de "sanciones" para significar las consecuencias jurídicas por infracción a las normas de naturaleza penal, se emplea este rubro para englobar todas las penas y medidas de seguridad, pero sin hacer la separación respectiva por la imposibilidad de precisar la naturaleza que a cada una de aquéllas corresponde.

En esta materia el contenido del Código vigente sufre una profunda transformación, ya que desaparecen algunas de ellas por haber perdido su razón de ser, como son la amonestación, el apercibimiento y la caución de no ofender; pero, además, se incorporan otras que pretenden ser instrumentos más eficaces, frente a la pena de prisión, para combatir la delincuencia, tales como la semilibertad, el tratamiento en libertad y el trabajo en favor de la comunidad.

El principio que se recoge en el artículo 4 del Proyecto y la plausible tendencia de constituir, fuera del Código Penal, un derecho autónomo de ejecución de sanciones, justifican la no incorporación de reglas sobre este particular, por pasar a ser materia de la ley respectiva.

1.3.2 Prisión.- Se estimó más adecuado establecer, en principio, que la pena de prisión no fuese menor de tres meses, pues la experiencia ha demostrado la evidente inutilidad de las penas de prisión más breves y, por otra parte, mantener el máximo de treinta años que hasta ahora ha venido rigiendo.

Lo anterior no debe ser apreciado con rigidez absoluta, ya que la sustitución, la suspensión condicional de la ejecución, la remisión parcial y la libertad preparatoria pueden, de hecho, reducir los mínimos señalados por la ley, del mismo modo que la retención abre la posibilidad de prolongar el término máximo de la pena de prisión.

1.3.3 Semilibertad.- Constituye un nuevo avance en los propósitos de lograr la readaptación social del delincuente, sin necesidad de privarlo totalmente de la libertad por todo el tiempo decretado en la sentencia.

Esta medida, sustitutiva de la pena de prisión, implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, aplicándose, según las circunstancias del caso, de la siguiente manera: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna, sin que su duración exceda de la correspondiente a la pena de prisión asignada al delito de que se trate.

1.3.4 Tratamiento en libertad.- Es otra sanción novedosa que posibilita la readaptación social del sentenciado, sustituyendo a la pena privativa de libertad de corta duración que tan funestos resultados ha dado.

El tratamiento en libertad puede ser aplicado como pena directa o como sustitutiva de la prisión cuando ésta no exceda de tres años y se paguen o garanticen la multa y la reparación de los daños y perjuicios.

1.3.5 Trabajo en favor de la comunidad.- Consiste en la realización de labores o en la prestación de servicios gratuitos, por parte del sentenciado, en instituciones públicas educativas o de asistencia social e inclusive en instituciones privadas de carácter asistencial; puede aplicarse en forma directa o como sustitutiva de la pena de prisión que no sea mayor de tres años o de la pena dé multa cuando ésta no pueda ser cubierta total o parcialmente.

Cada día de prisión o cada día multa, pueden sustituirse con una jornada de trabajo en favor de la comunidad; ésta no puede exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral, no ha de interferir con el horario de trabajo que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y su familia, ni ha de desarrollarse en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Son evidentes, pues, los beneficios que esta novedosa sanción traerá aparejados.

- 1.3.6 Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad.- En relación con los inimputables, se estimó conveniente establecer un régimen apropiado partiendo de la personalidad del individuo, medida que implica el internamiento de éste o su tratamiento en libertad, considerando siempre la seguridad colectiva y el eficaz tratamiento del sujeto, depositándose en la autoridad ejecutora la facultad de resolver los problemas que se presenten en la fase ejecutiva del tratamiento impuesto. La temporalidad de la medida queda limitada al máximo de la duración de la pena de prisión aplicable, pero si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el tratamiento debe continuar, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que éstas determinen lo procedente.
- 1.3.7 Vigilancia de la autoridad.- Se previene esta sanción como medida de cautela asociada a otra pena o medida de seguridad; consiste en observar y orientar permanentemente la conducta del sentenciado para su adecuada readaptación, de ahí que deba ser ejercida por personal especializado para este importante aspecto de la vida social.
- 1.3.8 Confinamiento.- La sanción de confinamiento, contemplada ya por el actual Código, sufre algunas modificaciones importantes: a) se le asigna una duración de seis meses a tres años, b) se deja al juez la facultad de designar la circunscripción territorial donde habrá de residir el sentenciado y, supletoriamente al Ejecutivo, cuando se conmute

la pena de prisión impuesta por delitos de carácter político, y c) se previene que sólo podrá aplicarse por delitos contra la seguridad interior del Estado.

- 1.3.9 Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.- El artículo 32 del Proyecto, además de señalar las condiciones en que esta sanción puede ser impuesta, precisa su temporalidad, su carácter de adicional para cualquier delito y el momento a partir del cual puede hacerse efectiva.
- 1.3.10 Multa.- El Proyecto contiene adelantos notables con respecto a la multa. El establecimiento del sistema de" "días multa" proporciona al juez una doble referencia que asegura la racionalidad del sistema y permite su permanente adecuación a los cambios que sufre nuestra economía, pues la fijación de los días multa se hará tomando como referencia menor el salario mínimo general, que periódicamente se modifica y, como referencia mayor, las percepciones reales del sujeto.

El inapropiado sistema de sustituir la multa por prisión, en caso de que aquélla no sea cubierta, se ha rechazado en forma definitiva y se previene la sustitución por trabajo en favor de la comunidad que tiene un sentido social de indudable relevancia; sin embargo, cuando por razones ajenas a su voluntad el sentenciado no pueda cumplir con el trabajo en favor de la comunidad, la multa podrá ser sustituida por libertad bajo vigilancia por un tiempo igual al número de días multa sustituido.

La multa, cuyo límite máximo se establece en el equivalente a quinientos días de salario, constituye otra posibilidad más de sustituir la pena privativa de libertad de corta duración, cumpliéndose con los demás requisitos que al efecto establece el artículo 7l.

1.3.11 Reparación de daños y perjuicios.- Se mantiene la regulación tradicional de esta materia, introduciéndose notables y muy importantes cambios al respecto.

Se extiende el concepto de la reparación, para abarcar no sólo al daño, sino también al perjuicio causado, el cual puede y suele exceder en importancia al daño; lo contrario nos llevaría al absurdo de que el ofendido obtuviese la reparación del daño por la vía penal y tuviera que recurrir a la vía civil para la reparación del perjuicio.

Se mantiene el principio de que la reparación del daño exigible al inculpado la reclame de oficio el Ministerio Público, pero se incorpora la necesidad, evidentemente

necesaria, de coadyuvancia por parte del ofendido, sus derechohabientes o sus representantes.

También se mantiene la preferencia de la reparación con respecto a la multa y a cualquier otra obligación personal contraída con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios.

En caso de que quienes tengan derecho a la reparación renuncien a ella o se abstengan de recibir su importe, se previene que éste se aplique a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

En cuanto a la forma en que el juez fijará la reparación de los daños y perjuicios, se atiende a las pruebas obtenidas en el proceso, desechando la idea de que debe tenerse en cuenta la capacidad económica del delincuente, ya que se considera injusto que dicha capacidad limite el derecho del ofendido para que le sea cubierto el total de los daños y perjuicios que efectivamente se le hubieren causado.

Se establece que cuando la reparación de los daños y perjuicios no pueda ser obtenida ante el juez penal por no ejercicio de la acción persecutoria, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá reclamarse ante la jurisdicción civil.

Por último, se amplía el precepto que hace referencia a la reparación del daño que deba ser cubierta por el Estado, garantizando así el derecho a la reparación que tiene quien injustamente haya sido privado de su libertad y condenado por sentencia firme por la supuesta comisión del delito respecto del cual se reconoce posteriormente su inocencia conforme a las reglas que al efecto se establecen.

1.3.12 Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito.- En el decomiso se distingue entre los objetos que son de uso prohibido y los de uso lícito, procediendo el de estos últimos sólo en caso de delitos dolosos o preterintencionales, pero si pertenecen a un tercero se decomisarán únicamente cuando su uso para la comisión del delito haya sido con conocimiento del dueño.

Se previene que los instrumentos y objetos decomisados se destinarán para beneficio de la administración de justicia y, en cuanto a las sustancias peligrosas o nocivas se podrán disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, medidas de precaución, inclusive su destrucción cuando sea indispensable.

En relación a los demás objetos y valores que estén a disposición de las autoridades judiciales, se les dará destino en la forma y términos que establece la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia. Los que se encuentren en poder de las autoridades investigadoras, se enajenarán en subasta pública, mediante un procedimiento sencillo del cual se fijan sus lineamientos.

Respecto de aquellos bienes que no se deban destruir y que no se puedan o se deban conservar, se autoriza su venta en pública subasta y el producto se deja a disposición de quien tenga derecho a él por un lapso de seis meses; si no se reclama, debe aplicarse al mejoramiento de la administración de justicia.

1.3.13 Publicación de sentencia condenatoria.- Bajo este rubro el Proyecto contempla lo que el Código actual denomina "publicación especial de sentencia".

La publicación, que será a costa del delincuente, deberá hacerse en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar y, si el juez lo considera prudente, en el Periódico Oficial del Estado.

Se determina que la publicación se haga también por cualquier otro medio de comunicación social que hubiese sido empleado para cometer el delito.

Como una novedad más, se dispone que esta sanción sea aplicada por los delitos contra el servicio público y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, bastando en estos casos con que la publicación se haga en el Periódico Oficial del Estado.

1.3.14 Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos.- El artículo 54 del Proyecto proporciona los conceptos de estas consecuencias jurídicas, su duración, e indica a partir de cuándo empieza a correr el término de las mismas, mejorando la regulación existente sobre esta materia.

1.3.15 Sanciones para las personas jurídicas colectivas.- El Código actual establece que el juez podrá decretar, en los casos exclusivamente señalados por la ley, la suspensión temporal, total o parcial, de las operaciones de una persona moral o la disolución de ésta.

El Proyecto amplía las sanciones que pueden ser impuestas a las personas jurídicas colectivas y precisa en qué consiste cada una de ellas, cubriendo así una laguna de singular importancia y la exigencia del principio de legalidad con respecto a la precisión de dichas sanciones.

TITULO IV

APLICACION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1.4.1 Reglas generales.- De acuerdo con la legislación en vigor, un criterio determinante para la individualización de las penas y medidas de seguridad lo constituye la peligrosidad del delincuente, criterio que ha sido motivo de múltiples críticas por no corresponder a los principios de un Derecho Penal de un Estado de Derecho y por lo discutible de su contenido y alcance, que hace que en la mayoría de los casos sea manejado arbitrariamente y que la justicia no sea administrada adecuadamente. En virtud de lo anterior, la fórmula plasmada en el artículo 56 del Proyecto precisa que es lo que el juzgador debe tomar en cuenta para la individualización de la pena o medida de seguridad y pone de relieve el "principio de culpabilidad" como límite de la pena, con lo que la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del sujeto, son los criterios que vienen a determinar la fijación de la sanción.

El artículo 57 se refiere al caso en que la imposición de la pena privativa o restrictiva de libertad resulta innecesaria e irracional, cuando con motivo del delito el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona y faculta al juez para prescindir de la pena. Se trata de una disposición novedosa que ya ha empezado a penetrar en la legislación mexicana, porque atiende a los fines de la pena y a la necesidad de aplicarla, por lo que resulta conveniente Su regulación.

Con el propósito de resolver múltiples problemas que se plantean en la práctica respecto al criterio para la fijación de la disminución o el aumento de la pena, el artículo 58 establece una regla clara y precisa en cuanto previene que se hará "aplicando la disminución o el aumento de los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia", pero estableciendo a la vez una limitante general al juzgador para que nunca rebase los extremos establecidos en el Título III del Libro Primero.

Como el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, son en algunos casos determinantes para el aumento de la punibilidad e invariablemente se refieren a su equivalencia a un determinado número de veces el salario, el artículo 59 estatuye que por tal debe entenderse "el salario mínimo general que al momento de consumarse el delito haya estado vigente en la zona económica a que corresponda el lugar donde se hubiese cometido aquél", dándole un tratamiento especial al delito permanente y al delito continuado, de la misma forma en que lo hace tratándose de la pena de multa.

1.4.2 Delitos culposos y preterintencionales.- Se precisa la regla para la punibilidad de los delitos culposos, señalándose un mínimo de tres meses y un máximo de siete años de prisión, pero sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad que correspondería al delito doloso; esto resulta más adecuado porque de otra manera podría darse el caso de aplicar una mayor sanción por un delito culposo. Las demás sanciones se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso, en cuantía y duración.

Se excluye el contenido de la segunda parte del artículo 54 del Código vigente, que se refiere a los homicidios causados culposamente para lo cual señala una regla específica, y se pasa a la Parte Especial del Código en el Capítulo de reglas comunes para homicidio y lesiones por ser ahí el lugar más adecuado, omitiéndose hacer referencia a la calificación de la gravedad de la culpa, por contarse ya con las reglas generales para la individualización.

Con la nueva regulación se resuelve también el problema que plantea nuestro Código, tratándose de delitos leves o cuando el daño se cause con motivo del tránsito de vehículos, ya que en esos casos, al no exceder la pena de la mitad de la correspondiente al

delito doloso, aquélla sería muy baja y entrarían en operación los sustitutivos en términos del artículo 71 de este Proyecto.

A diferencia de la legislación actual, ahora se regula la preterintencionalidad y su correspondiente punihilidad, la que será de tres meses hasta las tres cuartas partes de las penas establecidas para el delito doloso. Se trata de una pena intermedia entre el delito culposo y la del delito doloso, lo cual es totalmente adecuado desde el punto de vista político-criminal.

- 1.4.3 Punibilidad en caso de error vencible.- Si en tratándose de error invencible de tipo, de licitud o de derecho, se ha establecido que la responsabilidad penal se excluye, lógico es que tratándose de error "vencible" dicha responsabilidad no se excluye, sino que únicamente se atenúa al igual que las sanciones. Al respecto, el artículo 62 establece que en estos casos se impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate, en base a que la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que por este tipo de errores se imponga la punibilidad señalada para el delito culposo.
- 1.4.4 Exceso.- Mientras que nuestro Código se refiere al exceso en la legítima defensa y en el estado de necesidad, sancionándolos con prisión de tres días a cinco años y multa de cien a cinco mil pesos, el Proyecto lo extiende todavía más, abarcando los casos comprendidos en las fracciones III a VII del artículo 22 y fijando su punibilidad hasta en una tercera parte de la correspondiente al delito cometido.
- 1.4.5 Tentativa.- Al precisarse la regulación de la tentativa punible e incluirse el caso de la tentativa inidónea o delito imposible, se establece con mayor claridad su punibilidad en los artículos 64 y 65. Cuando no sea posible determinar el daño que se pretendió causar en el caso concreto, las penas serán de tres meses a tres años de prisión y de quince a ciento ochenta días multa, con lo que se resuelven muchos problemas que suelen presentarse en la práctica.
- 1.4.6 Aplicación de penas en caso de concurso, delito continuado y de autoría indeterminada. Por lo que hace a los concursos real e ideal, se siguen las reglas vigentes, pero sin el agregado especial en cuanto a la máxima punibilidad, por estar previsto ya en el artículo 58.

Como el Código actual no contiene punibilidad para el delito continuado y genera a los tribunales problemas de aplicación, el Proyecto procura superar esta deficiencia al establecer que en estos casos se aumentará hasta una mitad las penas correspondientes al delito cometido.

La punibilidad para los casos de autoría indeterminada que la legislación vigente señala sólo para los delitos de homicidio y lesiones, se amplía ahora para todos los delitos y se establece que será hasta las tres cuartas partes de las penas previstas para el delito de que se trate y de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

- 1.4.7 Punibilidad en caso de pandilla.- El artículo 70 incluye la regulación de la "pandilla" como una causa de agravación de la punibilidad y aplicable a cualquier caso en que pueda cometerse el delito por pandilla, por lo cual se entiende "la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o más personas que, sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún delito"; la agravación consiste en adicionar de tres meses a tres años a la pena de prisión que corresponda por el delito cometido.
- 1.4.8 Sustitución y conmutación de penas y suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad.- De manera novedosa en nuestro sistema penal, se instituye la sustitución de la pena de prisión de corta duración, dejándola a juicio del juez, cuando se paguen o garanticen a su satisfacción la multa y la reparación de los daños y perjuicios, conforme a las reglas que establece el artículo 71. La sustitución puede ser por multa o trabajo en favor de la comunidad si la prisión no excede de un año y, si no excede de tres, también puede sustituirse por tratamiento en libertad o semilibertad, pero en ambos casos deberán satisfacerse los requisitos que establecen las fracciones 1 y II del artículo 72.

Con propósitos similares se conserva la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, se paguen o garanticen a satisfacción del juzgador la multa y la reparación de los daños y perjuicios, cumpliéndose además con los requisitos que señala el propio artículo 72.

La sustitución y la suspensión deberán decidirse en la sentencia y, en caso de haberse omitido en ésta, pueden resolverse después a petición del interesado y mediante el incidente respectivo.

Las amplias facultades del órgano jurisdiccional para resolver sobre la sustitución o suspensión condicional de la ejecución de las penas de prisión, encuentran una limitación en el artículo 74 que excluye la posibilidad de que estos beneficios se otorguen a. los responsables de ciertos delitos de singular trascendencia social.

La conmutación de sanciones se establece privativamente a cargo del Ejecutivo sólo cuando se trate de delitos de carácter político, abarcando a la prisión, al confinamiento y a la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

TITULO V

EXTINCION PENAL

1.5.1 Extinción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.- Esta nomenclatura del Capítulo I del Título V, sustituye los términos de acción penal y sanciones, respectivamente, pues el primero de ellos es de naturaleza eminentemente procesal y no se justifica su regulación en un Código de carácter sustantivo y, el segundo, no corresponde a lo que tradicionalmente se ha querido significar, ya que también comprende los casos de extinción de la potestad de ejecutar las sanciones y no exclusivamente la extinción de éstas.

Las reglas sobre la extinción contenidas en este Capítulo, se refieren a su eventual declaración de oficio o a petición de parte, a los órganos competentes para conocer de ella según se trate de la pretensión punitiva o de la potestad ejecutiva y a la facultad de proponer al órgano jurisdiccional la libertad absoluta del reo, por parte de quien perciba una causal de extinción que haya pasado inadvertida.

1.5.2 Cumplimiento de la pena o medida de seguridad.- Disposición novedosa en esta materia lo es el contenido del artículo 81, al señalar como única causa de extinción de la pena el cumplimiento de ésta; tratándose específicamente de la pena de prisión sustituida o suspendida, por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

- 1.5.3 Muerte del delincuente.- Se mantiene la misma regla que determina los efectos de la muerte del delincuente sobre la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.
- 1.5.4 Amnistía.- Esta forma de extinción es también equivalente a la del Código actual, pero, al igual que con la reparación de los daños y perjuicios, no surte sus efectos en relación con el decomiso de los instrumentos y objetos del delito.
- 1.5.5 Perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo.- El perdón otorgado en relación con los delitos que sólo puedan perseguirse por querella, extingue la pretensión punitiva. Una innovación importante consiste en que puede otorgarse hasta antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia, pero para que surta sus efectos, se requiere que el reo no se oponga a su otorgamiento. También se establecen reglas conducentes a resolver los problemas que pueden presentarse en caso de pluralidad de delincuentes o de ofendidos.
- 1.5.6 Rehabilitación.- A diferencia del Código vigente, en materia de rehabilitación no se especifica la naturaleza de los derechos objeto de la misma, sino que se contemplan en su totalidad y se remite a las prevenciones relativas del Código de Procedimientos Penales.
- 1.5.7 Reconocimiento de la inocencia del sentenciado.- Otra causal de extinción penal, novedosa en su denominación aunque no en su contenido, la constituye el reconocimiento de la inocencia del sentenciado a que alude el artículo 87 y que hasta ahora ha dado base al indulto necesario. La declaratoria respectiva hace cesar los efectos de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas y, además, genera la obligación del Estado a reparar el daño material causado conforme a lo previsto por el artículo 47 del Proyecto.
- 1.5.8 Indulto.- Una vez incorporado el reconocimiento de la inocencia del sentenciado, el indulto queda reducido a una facultad que el Ejecutivo puede ejercer cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos comunes; si los delitos son de carácter político, su otorgamiento queda a discreción

del Ejecutivo. Efecto del indulto es la extinción de la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, con excepción del decomiso y la reparación de los daños y perjuicios.

- 1.5.9 Extinción de las medidas de tratamiento a inimputables.- Por su propia naturaleza, las medidas de tratamiento a inimputables se extinguen al lograrse los objetivos que las motivan, pero para el caso de quien se encuentre prófugo y posteriormente sea detenido, el artículo 89 previene la declaración de extinción de la medida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.
- 1.5.10 Prescripción.- En el Capítulo X del Título V, se establece el concepto y los efectos de esta especie de extinción penal, previniéndose que los plazos de la prescripción no correrán cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción persecutoria o para la ejecución de las sanciones impuestas. Los capítulos subsecuentes tratan, respectivamente, de la prescripción de la pretensión punitiva y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.
- 1.5.11 Prescripción de la pretensión punitiva.- Se establecen las reglas sobre el momento desde el cual se cuentan los plazos para el delito consumado, para la tentativa, para el delito continuado y para el permanente. Se entiende a la excitativa la norma sobre el plazo para formular la querella, prolongando de dos a tres años el término en que en todo caso prescribe el derecho a incoar una u otra.

Por lo que hace a la duración del plazo de prescripción de la pretensión punitiva, el Proyecto distingue según se trate de delitos que tengan señalada pena de prisión u otras penas; en este último caso ha establecido un plazo único de dos años, con lo que resulta elevado al doble, con relación a la multa, el término previsto en el Código vigente. Si el delito merece prisión, se atenderá al término medio aritmético de la pena que señale la ley, pero esta regla también se hace aplicable a los casos en que la prisión vaya acompañada a otras penas o medidas de seguridad, sin que en esta hipótesis el plazo pueda ser menor de tres años, o bien cuando el delito merezca pena alternativa.

Salvo el caso ya señalado, el Proyecto ha prescindido de mínimos absolutos en relación a delitos conminados con pena de prisión y ha eliminado todo plazo máximo. A la norma sobre prescripción de la pretensión punitiva en caso de concurso de delitos, que

dispone el cómputo separado de los términos correspondientes a las infracciones que concurren, se ha agregado la precisión de que todos ellos correrán simultáneamente.

En materia de interrupción del término para la prescripción, a las reglas ya existentes se adicionan la aprehensión del inculpado y el hecho de estar sujeto a proceso; se previene que cuando aquél se sustraiga a la acción de la justicia el término de la prescripción volverá a correr al día siguiente, pero sin comprender el caso en que la sustracción se obtenga valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución y no se hubiese ordenado la reaprehensión, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia mexicana.

1.5.12 Prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad.- El Proyecto comienza por distinguir convenientemente el instante en que empiezan a correr los respectivos plazos, según se trate o no de sanciones privativas o restrictivas de libertad, corriendo para éstas desde el día siguiente a aquél en que el reo se sustraiga a la acción de la justicia y, para las demás, desde la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

La prescripción para la pena de prisión operará por el transcurso de un lapso igual al fijado en la condena, pero nunca podrá ser inferior a tres años ni superior a quince, términos bastante más reducidos que los del derecho vigente; para la pena parcialmente cumplida se requiere de un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, pero sin rebasarse los términos mínimo y máximo que el propio artículo 99 señala.

En relación con la pena de multa se fija un plazo de dos años y para la reparación de daños y perjuicios cinco años, términos también apreciablemente menores que los actuales.

Para las restantes sanciones se fija un plazo igual al de su duración, sin que pueda ser menor de dos años ni mayor de ocho y, para las que no tengan temporalidad, se fija un plazo de tres años.

Finalmente, el artículo 102 establece las reglas relativas a la interrupción de la prescripción, cualquiera que sea la naturaleza de las sanciones impuestas.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD CORPORAL

2.1.1.1 Homicidio.- Se conserva en esencia el contenido del artículo 276 del Código vigente, describiéndose la conducta punible y señalándose la misma sanción hasta hoy existente.

Por lo que hace el parricidio que el actual Código regula en capítulo aparte, el Proyecto lo incluye en el mismo del homicidio pero con penalidad agravada y comprende no sólo al homicidio en agravio de un ascendiente, sino también el que se cause a un descendiente, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.

Lo mismo se hace con el infanticidio, tanto con móviles de honor como sin ellos, quedando incluido en el mismo artículo 104 por no haber razón para un trato diferente.

2.1.1.2 Lesiones.- Este delito se hace consistir en "causar un daño a la salud", fórmula con la que se logra un concepto exhaustivo, porque abarca el daño anatómico, fisiológico y psíquico, separándose así del sistema casuístico y redundante del que adolecen la mayoría de los códigos penales de la República.

Fue rechazada la excluyente establecida en favor de quienes ejercen la patria potestad o la tutela y en ejercicio del derecho de corregir causen lesiones leves, porque no es la forma en que debe llevarse a cabo el ejercicio de ese derecho y, por lo tanto, se agravan hasta en una tercera parte las penas que correspondan por las lesiones que se causen al menor o incapaz.

También se agravan hasta en una mitad más las penas por las lesiones causadas a un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina, concubinario, adoptante o adoptado, si al cometerse el delito se tiene conocimiento de ese parentesco o relación.

Relación de casualidad.- Siendo la casualidad un tema que corresponde a la Parte General, donde ya ha sido tratado convenientemente, se suprimen de este Título las reglas sobre el particular.

Autoría indeterminada.- Nuestro Código la ha venido considerando únicamente en relación con el homicidio y las lesiones, debiendo regir para todos los delitos. Esta institución se ubicó en la fracción VIII del artículo 17 y su penalidad se establece en el artículo 70 de este Proyecto.

- 2.1.1.3 Disposiciones comunes al homicidio y lesiones.- Por lo que pace a las calificaciones, que son válidas para ambos delitos, se conservan con algunas variantes:
- a) Se da una formula más precisa para el concepto de premeditación, en el sentido de que la "reflexión" vaya precedida de una detenida y cuidadosa ponderación de los factores que concurren en la perpetración del delito;
- b) Teniendo la ventaja y la alevosía la misma esencia, esto es, que el sujeto no corra riesgo alguno en su persona, aún cuando esa invulnerabilidad se logre por caminos diferentes, se consideró conveniente hacer referencia al caso en que el agente se encuentre inmune al peligro y con conocimiento de esa situación, acabando de esta forma con la duplicidad de calificativas que tienen la misma naturaleza;
 - c) Se mejora la redacción del texto que alude a la calificativa de traición, y
- d) Se introduce una nueva calificativa para homicidio y lesiones, haciéndose consistir en su comisión por medio de inundación, incendio, asfixia, minas, bombas, explosivos, veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud, o con depravación, ensañamiento, crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

Tentativa de lesiones.- El Proyecto sigue el sistema de señalar la penalidad en las lesiones según sea su gravedad o las de sus consecuencias. Un serio problema representa

el tratar de fijar la penalidad para cuando se quedan en grado de tentativa, por la imposibilidad, al menos en numerosos casos, de determinar la clase de lesión que se hubiese podido causar; para este efecto se establece la solución en la regla general contenida en el artículo 66.

Disparo de arma de fuego y ataque peligroso.- Estos delitos no se incluyeron en el Proyecto, en virtud de que se aceptó la opinión dominante en la doctrina, de que carecen de esencia propia, por constituir una tentativa de lesiones u homicidio según el dolo del sujeto y cuya punición regulan los artículos 16, 64, 65 y 66. El grave error de fijar una penalidad leve para estas conductas, equivale a establecer un beneficio indebido e injusto en favor de quienes cometen atentados graves contra la vida humana.

Riña.- En cuanto a la riña, como modalidad de los delitos contra la vida y la salud corporal, se proporciona un nuevo concepto agotador de todas las hipótesis que pueden presentarse respecto a ella, comprendiéndose los elementos objetivo y subjetivo que la integran. Señala el artículo 110, para el provocador, hasta la mitad de las penas que corresponderían por el delito simple y hasta la tercera parte para cuando se trate del provocado.

Homicidio y lesiones en lugares concurridos.- Se establece una forma especial de agravación, consistente en aumentar hasta en una tercera parte las penas del homicidio y las lesiones, cuando éstos se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad personal.

Homicidio y lesiones culposos agravados.- El artículo 112 contempla el aumento, hasta en una mitad más de las penas señaladas al delito culposo, cuando el homicidio o las lesiones se produzcan con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte de servicio público o escolar.

Se establece una sanción de seis a veinte años de prisión para .cuando esta clase de conductores, con el mismo motivo, causen dos o más homicidios; en cambio, para cualquier otro conductor, la prisión será de tres a diez años.

Querella necesaria.- Se estimó conveniente que las lesiones previstas en las fracciones 1 y II del artículo 105, por su levedad, se persigan por querella y, por las

relaciones tan estrechas entre el agente y la víctima, el homicidio y las lesiones causados culposamente a un ascendiente, descendiente, hermano o al cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, excepto en los casos que al efecto señala el artículo 113.

2.1.1.4 Instigación o ayuda al suicidio.- Contempla el Proyecto diferentes penas para el que instigue o coopere al suicidio, ya sea que éste se realice o se frustre o solamente se causen lesiones.

En cuanto al homicidio-suicidio, se eliminó su reglamentación en este Capítulo, porque si el auxilio "lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte", se trata de un caso de autoría del delito de homicidio, sin que pueda aceptarse que el consentimiento de la víctima lo convierta en un delito diferente.

En consecuencia, el Proyecto se aparta de aquellos ordenamientos que no sancionan ni la instigación ni el auxilio al suicidio cuando no se consuma o se causan lesiones, evitando de esa forma la impunidad en estos casos.

2.1.1.5 Aborto.- Se mantiene la reglamentación del aborto procurado, consentido y sufrido.

Se introduce una regla de atenuación de la punibilidad, por razones de equidad, para la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, de acuerdo con lo que sobre este particular establece el artículo 119.

Mientras que el Código vigente establece que no es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada, el Proyecto incluye también al que se ocasiona por culpa con previsión, pues se consideró injusto sancionar a la mujer que causare su aborto en estas condiciones.

El caso del aborto permitido cuando el embarazo es producto de una violación, se acompaña ahora de otras dos hipótesis no punibles: Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial indebida y cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

Se suprimió de este Capítulo el contenido del artículo 303 del Código actual, por ser el supuesto de un estado de necesidad ya previsto en el artículo 22.

TITULO II

DELITOS DE OMISION DE AUXILIO Y DE CUIDADO

La impropia denominación de "abandono de personas", se sustituyó por la de "delitos de omisión de auxilio o de cuidado", por corresponder exactamente a la esencia de los delitos que se regulan en este Título.

- 2.1.2.1 Omisión de auxilio.- El precepto relativo a este delito, contiene las siguientes modificaciones:
- a) Refiere como víctima "a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto de su persona", expresión que es más apropiada por su amplitud y por no hacer señalamientos específicos como "abandonado o perdido ... a un anciano o enfermo o a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona lesionada, inválida o amenazada de un peligro cualquiera ... ";
- b) Incorpora como elemento integrador del tipo, el peligro manifiesto y personal que hubiese corrido la víctima, y
- c) Corrige la inaceptable fórmula del deber jurídico de obrar alternativamente, pues la obligación de prestar el auxilio debe estar condicionada a la capacidad del agente para suministrado y, en caso contrario, se le impone el deber de dar aviso a la autoridad o solicitar el auxilio a quienes pudieran prestarlo.
- 2.1.2.2 Omisión de cuidado.- "El artículo 123 del Proyecto, elimina detalles casuísticos y reduce a sus justos límites la descripción de esta figura delictiva.
- 2.1.2.3 Omisión de auxilio a atropellados.- Al dotársele de la amplitud necesaria y sin afectar su contenido esencial, se adicionó un presupuesto lógico para la punibilidad,

consistente en que el obligado "esté en posibilidad" de prestar el auxilio o solicitar la asistencia que requiera el ofendido.

TITULO III

EXPOSICION DE INCAPACES

2.1.3.1 Exposición de incapaces.- Se mejora la fórmula contenida en el artículo 311 del Código actual, para que el carácter de expositor no pueda ir más allá de aquél que tenga la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo y, por otra parte, se exime de sanción a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza o cuando aquél haya sido producto de una violación o de una inseminación artificial indebida.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

El Proyecto realiza una mejor sistematización de los delitos contra la libertad, incluyendo aquí el delito de rapto que hasta hoy ha sido considerado como delito sexual, no obstante que el bien jurídico que tiende a proteger es precisamente la libertad personal de la víctima.

- 2.1.4.1 Privación de la libertad personal.- El artículo 126 formula la descripción de este delito sin tocar detalles que puedan volverlo ambiguo, señala su penalidad y la agravación de la misma en razón a los medios, a la víctima y a la duración de la privación de la libertad; por su parte, el artículo 127 previene la atenuación de las penas cuando el agente espontáneamente ponga en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito.
- 2.1.4.2 Secuestro.- Se señalan con toda precisión las hipótesis del secuestro y se conserva casi intacta la penalidad que señala el Código actual, pero se apuntan cinco clases de supuestos de verdadera relevancia cuya realización determina el agravamiento de las penas, a la vez que se contempla su atenuación para el caso de que el secuestrador libere al ofendido en forma espontánea.

- 2.1.4.3 Rapto.- Por cuanto al delito de rapto, se hicieron algunas modificaciones que se estimaron convenientes:
- a) Además de la mujer, se incluyó al hombre como posible sujeto pasivo de este delito, en virtud de que no existe razón alguna para que la ley deje desamparado al varón;
- b) Se reglamenta lo que doctrinariamente se conoce con el nombre de "rapto impropio", o sea, la sustracción o retención con fin sexual o matrimonial, de una persona menor de catorce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiere resistir, agravándose la penalidad de esta figura si se emplea violencia para su realización, y
- c) Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, no solamente se extingue la pretensión punitiva sino, en su caso, la potestad de ejecución de las penas, con lo cual se llena una laguna en beneficio del raptor.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Este Título quedó integrado con los delitos de amenazas y asalto, al haberse asignado un lugar propio al allanamiento de morada por tutelar específicamente la inviolabilidad del domicilio.

2.1.5.1 Amenazas.- Se simplifica la descripción legal, se reduce la duración de la pena privativa de libertad y, como nueva sanción, se adiciona el trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses, suprimiéndose, como en muchos otros casos, la pena de multa.

No se incluyó el contenido del artículo 254 del Código en vigor, por no considerarlo apropiado en este lugar y, mucho menos, la referencia del párrafo final de dicho artículo porque conduce a confusiones, ya que en la Parte General del Proyecto están las reglas de aplicación de sanciones que rigen para la Parte Especial. Tampoco se consideró conveniente incluir las prevenciones del artículo 255 que se refieren a la acumulación,

pues el casuismo es poco recomendable y, menos aún, tratándose de cuestiones que corresponden a la Parte General.

2.1.5.2 Asalto.- Con respecto al delito de asalto no se registra mayor cambio, pues se mantiene en términos generales la misma fórmula y la penalidad que establece el artículo 258.

Para el asalto contra un poblado solamente se reduce el límite inferior de la penalidad existente, toda vez que resulta excesivo y deja muy escaso margen al juzgador para individualizar la pena. Además, no se hace distinción de los participantes para determinar quiénes son "cabecillas o jefes", pues ello se rige por la regla general de la participación contenida en el artículo 17 del Proyecto.

TITULO VI

DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

2.1.6.1 Allanamiento de morada.- El concepto que de este delito contiene nuestro Código, ha sido susceptible de mejorarse, reduciendo a sus justos límites los medios comisivos y los elementos normativos. Así, se hace referencia a que el allanamiento se lleve a cabo "sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño"; en realidad, como se estima en la doctrina, en esa frase quedan incluidos todos los casos a que se refiere el artículo 257 del Código actual.

Además, las expresiones contenidas en el tipo: "sin motivo justificado", "sin orden de la autoridad competente" y "fuera de los casos en que la ley lo permita", de naturaleza normativa, quedan sin lugar a dudas dentro del elemento del delito en general, denominado antijuridicidad.

TITULO VII

DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

2.1.7.1 Revelación de secreto.- La fórmula que al efecto se propone, en términos generales, es idéntica a la actual, pero agrega la hipótesis del empleo del secreto "en provecho propio o ajeno".

Se establece un máximo mayor a la pena de prisión, para abarcar el caso que ahora previene el artículo 179 y dejar mayor amplitud al arbitrio judicial para la individualización.

TITULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INEXPERIENCIA SEXUALES

La denominación de este Título, es con el fin de hacer referencia a los bienes jurídicos tutelados a través del establecimiento de estos delitos; no se aceptó la idea de seguir llamándolos "Delitos Sexuales", porque en esta forma se alude únicamente a la naturaleza de la conducta realizada por el delincuente.

2.1.8.1 Violación.- Dada la gravedad de esta conducta punible, se señala para la violación propia una penalidad de cuatro a nueve años de prisión y de treinta a ciento ochenta días multa.

En el artículo 140 se reglamenta la violación impropia, con una mejor redacción, englobando el caso de la cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender o que por cualquier causa no pudiere resistir la conducta delictiva y estableciéndole las mismas penas que para la violación propia.

Por su parte, el artículo 141 señala una pena de seis a doce años de prisión y de cuarenta a doscientos cuarenta días multa, cuando se emplee violencia en los casos del artículo 140, cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza sobre la víctima o cuando se cometa aprovechando los medios o circunstancias que proporcione el empleo, cargo o comisión que se ejerza.

Finalmente, con una penalidad de ocho a quince años de prisión y de sesenta a trescientos sesenta días multa, se considera el caso en que la violación se cometa por dos o más personas.

2.1.8.2 Abusos deshonestos.- Se registraron algunas modificaciones en la reglamentación de este delito.

El artículo 143 se refiere al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico o la obligue a ejecutarlo.

En el segundo párrafo se incluyen otras hipótesis de realización: respecto del menor de doce años, del que no tenga capacidad de comprender, del que por cualquier causa no pudiere resistir o del que es obligado a ejecutarlo, supuestos a los que se ha dado por llamar "abusos deshonestos impropios".

El artículo 144 dispone que cuando se empleare la violencia, se aumentarán hasta en una mitad más las penas señaladas en el artículo anterior.

2.1.8.3 Estupro.- Considerando las opiniones tan controvertidas para precisar el bien jurídico tutelado, se optó por dejar casi intacta la descripción legal, bajo las condiciones que en forma mayoritaria son aceptadas por otras legislaciones: una cópula, en mujer de doce a menos de dieciocho años, honesta y obteniendo su consentimiento por la seducción o el engaño:

Las únicas innovaciones consisten en la supresión del elemento "castidad" que tantas dificultades ofrece en la práctica y que el perdón de la ofendida extingue tanto la pretensión punitiva como la potestad de ejecutar las penas impuestas.

2.1.8.4 Aprovechamiento sexual.- Bajo esta denominación y con una penalidad de dos a ocho años de prisión y de treinta a ciento veinte días multa, se establece una nueva figura que consiste en obtener del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o de prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, o bien, al que imponga la misma condición para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

2.1.8.5 Disposiciones comunes.- En atención a la naturaleza de estos delitos se determinó su persecución por querella, excepto en los casos de violación y en los de abusos deshonestos a que alude el segundo párrafo del artículo 143, que se perseguirán de oficio.

Asimismo, se estableció que tratándose de los delitos de violación, estupro y aprovechamiento sexual, la reparación del daño comprenderá, conforme a las prevenciones del Código Civil, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita.

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL HONOR

Entre los delitos contra el honor se conservan la injuria, la difamación y la calumnia; suprimiéndose del Proyecto lo que el Código vigente denomina "Golpes y otras violencias físicas", por considerarse que esta figura delictiva no es más que una simple injuria y, por lo tanto, no es merecedora de un trato independiente en el elenco de los delitos en particular.

- 2.1.9.1 Injuria.- En cuanto a la injuria propiamente dicha, se cambió su estructura haciendo más claro el "animus injuriandi" y ampliando la extensión del precepto mediante la fórmula: "Al que en cualquier forma ofendiere la dignidad o el decoro de una persona", la cual conserva implícita la característica de que la ofensa se haga en presencia del ofendido.
- 2.1.9.2 Difamación.- Se logró mejorar la descripción de este delito, pero se conservó su penalidad. Igualmente se establecen las hipótesis que pueden eximir de sanción al inculpado y los casos en que no se configura el delito.
- 2.1.9.3 Calumnia.- Sin afectar a la esencia de esta figura delictiva ni a su penalidad, se modificó el texto descriptivo y se suprimieron las reglas referentes a imputación de hechos falsos y simulación de pruebas que fueron trasladadas al Título de los delitos contra la administración de justicia.

2.1.9.4 Disposiciones comunes.- Se mantiene el requisito de la querella necesaria y la regla que previene la persecución de oficio cuando se ofenda al Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias que menciona el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado o a cualquier otro cuerpo colegiado o institución oficial.

Asimismo, se establecen otras reglas de naturaleza común y se duplica la sanción adicional para las personas jurídicas colectivas que resulten responsables en relación con alguno de los delitos a que este Título se refiere.

TITULO X

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

2.1.10.1 Robo.- Al describirse este ilícito, se incluyó el elemento subjetivo consistente en el "ánimo de dominio", por considerar que no basta el dolo genérico de querer el apoderamiento, sino que se requiere del dolo específico de disponer en provecho propio de la cosa objeto del delito, tal como lo sostienen la jurisprudencia y la doctrina. Fueron modificadas las reglas para su punición, tomándose como referencia el valor de lo robado.

Se estimó inconveniente para el Proyecto, establecer en este Capítulo un artículo que reglamentará algún caso específico de estado de necesidad como lo contiene el Código actual, porque si en la Parte General ya se cuenta con un precepto que regula esa excluyente, era innecesario volverla a incluir en los delitos en particular.

En cuanto a que en los casos de tentativa no siempre es posible determinar el valor o monto del objeto, el problema se resuelve no de manera específica para el delito de robo, sino en forma general con la regla que establece el artículo 66 y que previene prisión de tres meses a tres años o de quince a ciento cincuenta días multa, para todos los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar.

Con relación a la agravación de las penas, se estimó que a las tradicionales hipótesis se adicionarán otras de especial gravedad que ya se recogen en el artículo 164

del Proyecto, cuya última fracción evita la relación casuística a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 348 del vigente Código.

Al precepto que alude a las formas del robo equiparado, se le sustituyó el término "disposición" por la expresión "se apodere de una cosa", toda vez que se trata de robo y no de abuso de confianza; no se incluyó el caso del que haga "destrucción de una cosa", habida cuenta de que esto es materia del delito de daños; por otra parte, también se mejoró y simplificó la descripción de este delito.

Robo de uso.- Se estimó pertinente respetar la fórmula que nuestro derecho contiene sobre este particular, pero modificando el límite inferior de la pena de prisión para ajustarla al mínimo legal y elevando a un año el máximo aplicable para darle mayor amplitud al arbitrio judicial.

2.1.10.2 Abigeato.- El fomento a la ganadería, tan necesario en la época actual, no puede lograrse sin una protección especial a este importante renglón de la riqueza nacional.

Consecuentemente, se hizo una mejor descripción del delito de abigeato, señalándole penas más severas que las del robo simple. Simultáneamente a la supresión de otras conductas de menor gravedad que venían siendo equiparadas al abigeato, se adicionaron algunas hipótesis específicas relacionadas con el mismo, pero con una penalidad inferior.

2.l.10.3 Abuso de confianza.- Conservándose sustancialmente el concepto contenido en el Código en vigor, se establecen tres penalidades diferentes que están en relación directa con el monto de lo dispuesto con el delito.

Las mismas penas previstas para el abuso de confianza, se hacen aplicables al que disponga de una cosa mueble de su propiedad, si no tiene la libre disposición de la misma a virtud de cualquier título legítimo. Esta fórmula supera a la que contiene la fracción 1 del artículo 352 del actual Código, por suprimir el caso de "sustraer" una cosa su dueño en las condiciones previstas, porque no es congruente la hipótesis de sustraer cuando la cosa se encuentra precisamente en poder del dueño.

Se consideró inadmisible la fracción II del citado artículo 352, por tratarse de un caso que encuadra exactamente en el texto de la descripción que hace el artículo 169 del Proyecto. Tampoco se dio cabida a la fracción III, por contener una figura fraudulenta que es indebido mantener en este Capítulo.

Asimismo, se decidió no reproducir el artículo 353 vigente, porque si el sujeto tiene la cosa en posesión derivada y la retiene con ánimo de dominio, eso es simple y llanamente abuso de confianza en los términos del artículo 169 del Proyecto, pues como se ha sostenido, con sobrada razón, no es la negativa a devolverla sino el hecho de ejercer actos de dominio sobre la cosa, la acción determinante de este ilícito.

2.1.10.4 Fraude.- A fin de mejorar su fórmula, de los elementos que integran este delito, se cambió la frase "se haga ilícitamente de una cosa", por la de "obtenga ilícitamente alguna cosa". Para su punibilidad se hace remisión a las reglas del robo simple, pero se fijan penas de mayor entidad para el supuesto de que el monto de lo defraudado exceda del equivalente a mil veces el salario mínimo general.

Abandonando la errónea técnica legislativa de establecer un precepto genérico y simultáneamente reglamentar en forma casuística determinado número de hipótesis, se adoptó el criterio de establecer una fórmula general del fraude y desechar supuestos específicos que, en la práctica, su mayor utilidad ha sido la de dificultar la buena administración de justicia.

En el artículo 172 se contemplan algunos casos de fraude equiparado, con el objeto de evitar la proliferación de este tipo de conductas que en los últimos tiempos han sido generadoras de graves problemas de carácter social.

2.1.10.5 Administración fraudulenta.- Constituye un importante avance el que se da con la inclusión del delito de administración fraudulenta por virtud de su especial esencia que lo hace diferente a otros que atentan contra el patrimonio; es una mixtura de fraude, abuso de confianza, falsificación, etc., que dificulta su inclusión en las actuales infracciones punibles, merced a las exigencias del artículo 16 Constitucional; por ello y por su cada vez más frecuente comisión, que daña tanto a los negocios como a la economía por acabar con no pocas fuentes de trabajo, se consideró necesario establecer su

regulación como lo hacen ya otros ordenamientos similares, señalándole la misma penalidad que al delito de fraude.

- 2.1.10.6 Extorsión.- Habiéndose llegado a la conclusión de que nuestra legislación registra una laguna con respecto al delito de extorsión, se decidió incluirlo en este Título no obstante su difícil concreción.
- 2.1.10.7 Usura.- Dadas las características de la conducta de "usura", que la distinguen de lo que es propiamente el fraude, se prefirió extraerla de los casos específicos de éste y darle autonomía, fijándole a la vez una penalidad más leve que se consideró adecuada para esta hipótesis delictiva.
- 2.1.10.8 Despojo.- Se procuró, al describir el delito de despojo, que contuviera todos los elementos propios de esta figura, particularmente con relación a los medios típicos, considerándose que con el uso de las expresiones "sin consentimiento" y "engaño", quedaban cubiertos los medios que en su tipo requiere el despojo. Se establece una regla que agrava las sanciones cuando el delito se comete por dos o más personas o con violencia, pero fija una penalidad más grave para los autores intelectuales o para quienes lo dirijan.

Atendiendo a las críticas formuladas en contra de la defectuosa redacción de la fracción III del artículo 361 del Código en vigor, que adolece de graves defectos constitucionales y penalísticos porque omite describir cuáles son los comportamientos humanos comisivos del despojo de aguas, se hizo un esfuerzo interpretativo para obtener como resultado las fracciones III y IV del artículo 176 de este Proyecto, que respectivamente se refieren al despojo de aguas, cuando "se desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan" o "ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas".

2.1.10.9 Daños.- Se estimó apropiada la descripción que de este delito hace la legislación actual, pero suprimiéndole la expresión "o de cosa propia". También se hace el señalamiento de su penalidad, sin remitir ya a las sanciones del robo simple.

A semejanza de las hipótesis correspondientes al robo y al abuso de confianza, se sanciona al que dañe una cosa propia si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

Se conserva con penalidad agravada el daño que recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o cuando se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

2.1.10.10 Encubrimiento por receptación.- Partiendo de la base de considerar al encubrimiento como figura autónoma de delito, se incluye a la receptación entre los delitos contra el patrimonio y se mantiene al favorecimiento en los delitos contra la administración de justicia.

El artículo 181 del Proyecto, establece una forma especial para sancionar al que adquiera, reciba u oculte ganado robado, disponiendo la aplicación de las penas del robo simple o del abigeato, según la procedencia del ganado.

Siendo este delito susceptible de ser cometido en forma culposa, esto es, cuando se recibe el producto sin poner el cuidado necesario para asegurarse de que quien lo entrega tiene derecho para disponer de él, se previene su punibilidad siguiendo la misma regla establecida para los delitos culposos.

2.1.10.11 Disposiciones comunes.- Se introduce una regla novedosa para todos los delitos contra el patrimonio, consistente en la posibilidad de no aplicarse pena alguna, si el agente restituye el objeto del delito y se satisfacen los demás requisitos que al .efecto establece el artículo 183 del Proyecto; o bien, de reducir las penas hasta la mitad de las que corresponderían por el delito cometido, si la restitución o pago se hacen antes de dictarse sentencia y se cumplen los demás supuestos que el propio artículo establece. Este beneficio no alcanzará a los servidores públicos que se aprovechen del cargo para cometerlos.

También se dispone que con excepción del robo, el abigeato y el encubrimiento por receptación, todos estos delitos se perseguirán por querella de la parte ofendida. Lo mismo se observará cuando cualquiera de estos delitos sea cometido por un ascendiente, descendiente, hermano, conyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado,

pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos.

En el artículo 186 se precisa el criterio que debe seguirse para estimar la cuantía del objeto o producto del delito, así como las penas aplicables cuando no fueren estimables en dinero o por su naturaleza no fuere posible fijar su valor. El artículo siguiente abre la posibilidad al juzgador, para imponer adicionalmente suspensión de tres meses a seis años, en los derechos que el propio precepto relaciona.

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TITULO UNICO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Se incluyeron en este Título los delitos que deben considerarse que se cometen contra la familia, obteniéndose una mejoría técnica en relación con el Código vigente.

2.2.1.1 Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.- Se emplea para este delito una denominación más adecuada que la de "abandono de personas", pues en realidad no se abandona a la persona en sí, sino las obligaciones de asistencia que se tienen con respecto a ella. Es un gran adelanto utilizar la expresión "con las que se tenga ese deber legal", porque quedan englobadas todas las personas que pueden ser sujeto pasivo del delito.

Otra novedad importante es la prevención de que no se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

Se recoge también como tipo punible, una conducta que con relativa frecuencia se da entre los obligados a dar alimentos y que consiste en colocarse dolosamente en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

- 2.2.1.2 Sustracción de menores o incapaces.- Con algunos antecedentes en la legislación mexicana, esta nueva figura ha sido incluida con el propósito de evitar violación a los derechos de familia y que suele darse en relación con algunos casos de divorcio o de simple separación de los progenitores.
- 2.2.1.3 Tráfico de menores.- De acuerdo con nuestra realidad, se estimó de urgente necesidad incluir este delito, bajo el nombre de "tráfico de menores", dada la continuidad con que se realizan, en agravio de menores de edad, hechos verdaderamente reprobables que el Proyecto recoge y describe en su artículo 191.
- 2.2.1.4 Delitos contra la filiación y el estado civil.- Con una nueva y más clara nomenclatura, se regulan estos delitos que el Código vigente llama "de la suposición y supresión del estado civil", precisando los tipos, ampliando su número y reduciendo su punibilidad.
- 2.2.1.5 Bigamia.- Sin variar la esencia de la hipótesis de bigamia, se redujo de cinco a tres años el máximo de la prisión aplicable y se extendió la punibilidad al otro contrayente si hubiese conocido el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.
- 2.2.1.6 Matrimonio ilegal.- Se suprimieron la violencia y el engaño como elementos integradores del tipo, al considerarse que para su punibilidad basta el hecho de contraer matrimonio con conocimiento de la existencia de algún impedimento dirimente.
- 2.2.1.7 Adulterio.- Las encontradas corrientes de opinión con respecto a la permanencia del delito de adulterio en materia punitiva, constituyen un severo obstáculo para decidir un cambio al respeto; no obstante que varios códigos de la República lo suprimieron desde hace varias décadas, muchos otros aún lo conservan en su cuadro de delitos, contra la generalizada opinión doctrinaria de darle relevancia únicamente en materia civil.

Consecuentemente, se decidió mantener esta figura, simplificando su regulación, pero extrayéndola del Título de los delitos sexuales e incorporándola a los delitos contra la familia, por ser éste el bien jurídico que se ve más directamente afectado con este tipo de conducta.

2.2.1.8 Incesto.- También se le da una debida ubicación dentro de los delitos contra la familia y, para aludir al núcleo del tipo, se utiliza el término "cópula", a diferencia del artículo 239 del Código en vigor que emplea indistintamente "cópula" e "incesto", cuando este último término es el que se aplica para, denominar el delito que se comete.

El artículo 196 del Proyecto previene que esta conducta es punible cuando se realiza con conocimiento del parentesco y establece la misma sanción para todos los responsables.

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO I

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

En estos tipos se atiende únicamente a la creación de un peligro común, ya sea para las personas o para las cosas.

- 2.3.1.1 Peligro de devastación.- Este delito, de novedosa concepción, se ocupa de los casos en que se crea un peligro común por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, sancionándose con prisión de uno a cinco años; obvio es que, de producirse algún resultado, son aplicables las reglas del concurso.
- 2.3.1.2 Armas prohibidas.- Al hacerse una nueva y mejor descripción de esta figura, se eliminó la actual fórmula casuística de enunciar algunas de ellas y se estableció su concepto genérico como "instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas", con lo cual se solucionan muchos problemas que suelen presentarse en la realidad, por las características de ciertos objetos de uso permitido que también pueden ser utilizados con fines ilícitos, según sea la conducta del sujeto.
- 2.3.1.3 Asociación delictuosa.- Se considero necesario hacer algunos cambios en el tipo de asociación delictuosa, procediéndose a sustituir la expresión "tomar participación",

por la más técnica de "que forme parte"; también se suprimió el término "organizada" porque es restrictivo, ya que la falta de organización impide estimar como delictuosa una asociación, cuando lo que en realidad importa, para los efectos de la ley penal, es que los individuos se reúnan para cometer delitos.

2.3.1.4 Provocación para cometer un delito o apología de éste.- En relación a la apología de un vicio, se ha hecho la crítica al artículo que lo contiene, de que "debe entenderse que esta frase no vale ni el papel que en borrador fue escrita, dada la inadmisible inconcreción de los vicios a que se refiere, pues no existe un catálogo o código de vicios" y por la explicada razón debe concluirse que la frase típica de que "públicamente... haga apología... de algún vicio, implica algo que se disuelve en el vacío".

En virtud del acertado punto de vista, sobre la indebida inclusión de la apología de un vicio, se optó por no tipificar esa conducta, sino sólo la que se refiere a la provocación a cometer un delito y su apología, pero cambiándolos del Título de delitos contra la moral pública y dándoles una nueva ubicación de acuerdo con su naturaleza.

TITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO

DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

2.3.2.1 Ataques a las vías de comunicación ya los medios de transporte.- Se consideró apropiada la denominación que ahora se da a este Capítulo, por estar de acuerdo con la esencia de las conductas a que alude y establecer que sus disposiciones sólo se aplicarán cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales, por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Tras de precisarse el concepto de vías de comunicación, se describen con mejor técnica las diferentes hipótesis punibles y se incluye un precepto genérico para imponer sanción adicional de inhabilitación, a los manejadores de vehículos, motores o maquinaria, que causen algún daño con esos medios.

2.3.2.2 Delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos.- El artículo 210 del Proyecto, le asigna mayor contenido a la descripción relativa a los delitos cometidos por conductores de vehículos. La nueva fórmula condiciona la punibilidad, que ahora será de tres meses a un año, al hecho de encontrarse el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; se agrega un caso de agravación de las sanciones, para cuando se trate de conductores de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga.

Contrariamente, no se consideró propio de este Proyecto sancionar violaciones a los reglamentos o disposiciones sobre tránsito, como lo hace el artículo 145 del Código vigente.

2.3.2.3 Violación de correspondencia.- Se simplificó la fórmula para este delito, pero adicionándole que sólo será punible cuando se cometa dolosamente y se mantiene la exclusión de pena por razón de patria potestad, tutela o custodia.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

- 2.3.3.1 Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves, contraseñas y otros objetos.- Se logró una fórmula más sencilla para la descripción de estos delitos, extrayéndose los supuestos que forman parte de la falsificación de documentos de que se ocupa el Capítulo siguiente.
- 2.3.3.2 Falsificación y uso indebido de documentos.- Con similar técnica a la del Código en Vigor, en lugar de señalar las hipótesis como medios de falsificación, se constituyen cada una de ellas en tipos específicos, describiéndose en los artículos 213 y 214 las formas de conducta en que se concretizan.

Se reduce, asimismo, el casuismo existente y en la misma fórmula se incluyen como exigencias típicas, lo que el actual artículo 209 del actual Código señala como requisitos de la punibilidad de la falsificación de documentos.

En el mismo Capítulo se incluyó la llamada "falsificación de certificaciones", por no ser otra cosa que falsificación de documentos. Igualmente se depuró la redacción, para excluir toda referencia a servidores públicos, por corresponderle a éstos un lugar aparte, como lo hace el artículo 215 del Proyecto.

- 2.3.3.3 Uso de documentos falsos o alterados. Por no tener el debido tratamiento en el Código actual, el Proyecto lo contempla en un nuevo capítulo, dándole una mejor estructura a su descripción.
- 2.3.3.4 Usurpación de profesiones.- En atención a su naturaleza, fue necesario separar este delito de los de usurpación de funciones y uso indebido de uniformes y condecoraciones, ya que estos últimos atentan contra el servicio público y, por lo tanto, se hizo el traslado correspondiente.

En consecuencia, se mejoró la fórmula descriptiva, se le introdujo una nueva hipótesis y se aumentó su penalidad, con el propósito de incrementar la protección a la sociedad contra esta clase de conductas lesivas.

TITULO IV DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

2.3.4.1 Corrupción de menores.- El Capítulo respectivo supera el concepto que de este delito proporciona el Código actual, integrándolo con tres hipótesis de suma importancia: a) Procure o facilite la depravación sexual de un menor de dieciseis años; b) Induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad o a formar parte de una asociación delictuosa, y c) A cometer cualquier otra conducta o hechos previstos por la ley como delitos.

Se mantiene la punibilidad para quienes empleen a menores de dieciseis años en lugares nocivos a su formación moral y para los padres y tutores que lo acepten.

2.3.4.2 Lenocinio.-. Para este delito, que abarca el rufianismo y el proxenetismo o alcahuetería, se procuró una mejor redacción que comprendiera sus diferentes formas comisivas. Se conserva la misma pena de prisión, pero aumentándose hasta en una mitad más cuando la persona objeto de la explotación fuere menor de dieciseis años.

2.3.4.3 Trata de personas.-. Se dio un tratamiento diferente a esta figura que el Código actual mantiene dentro de las hipótesis del lenocinio. Esta conducta típica consiste en promover, facilitar, conseguir o entregar a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del Estado y se castiga con prisión de seis meses a ocho años y hasta quinientos días multa, aumentándose hasta en una mitad más cuando el ofendido fuere menor de dieciseis años; cuando se emplee violencia o el agente se valga de su condición de servidor público, la pena de prisión se aumenta dos años.

TITULO V DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

2.4.5.1 Delitos contra el respeto a los muertos y contra las normas de inhumación y exhumación.- Se decidió el empleo de una denominación diferente a la del actual Código, para abarcar en ella todo el contenido de la regulación, a la vez que se sistematizó la materia mediante las modificaciones que para el caso se consideraron procedentes.

TITULO VI DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

2.4.6.1 Responsabilidad profesional.- El artículo 224 previene una sanción adicional para todos los profesionistas y sus auxiliares que cometan delitos en el ejercicio de su actividad.

Lo más destacado de esta reglamentación es el contenido del artículo 225, en el que se recogen determinados casos que la experiencia suministra en relación con la actividad médica y las consecuencias perjudiciales para los pacientes, que por necesidad deben ser incorporados al Código Penal con sus respectivas sanciones y en esta forma otorgar la debida protección a la colectividad.

Los artículos 226 y 227 contienen innovaciones muy necesarias, pues incluyen hipótesis punibles de conductas que con excesiva frecuencia realizan los directores, encargados o administradores de centros de salud y agencias funerarias, aprovechándose

de las circunstancias que invariablemente concurren en los eventos a que dichas disposiciones aluden.

SECCION CUARTA DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

- 2.4.1.1. Sedición.- Sin afectar a su esencia, se mejoró la redacción del supuesto, se redujo su penalidad y se estableció una sanción más severa para quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer este delito
- 2.4.1.2 Motín.- Mientras que el Código vigente agota el concepto de esta figura, en la reunión tumultuaria para hacer uso de un derecho y que en la práctica llegó a dar origen a muchas injusticias, el Proyecto considera punible la conducta de quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación. Se señala prisión de seis meses a cuatro años pero, como en todos los delitos a que se refiere este Título, no se previene pena de multa.
- 2.4.1.3 Rebelión.- Con ligeras modificaciones en cuanto a su redacción, se conservan en esencia las mismas reglas del Código actual referentes a la hipótesis del delito de rebelión y a su punibilidad.
- 2.4.1.4 Terrorismo.- Adhiriéndose a los Códigos locales que ya lo contemplan, el Proyecto incluye al delito de terrorismo, con miras a impedir la perturbación de la paz pública y el menoscabo de la autoridad del Estado, propósitos delictivos que pueden lograr los que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento, realicen actos en contra de las personas, de

las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población o un grupo o sector de ella.

En atención a que los efectos de este delito pueden llegar a ser de gravedad máxima, se le conmina con prisión de tres a treinta años, con lo que también se logra un amplio margen para el arbitrio del juzgador al individualizar la pena. Con prisión equivalente a una tercera parte, se sanciona al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

2.4.1.5 Sabotaje.- Otra nueva hipótesis punible en nuestra legislación es el delito de sabotaje, en el cual incurrirá quien dañe, destruya o entorpezca: a) Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos; b) Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o c) Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Con el propósito de impedir que se trastorne gravemente la vida cultural o económica del Estado o municipios o se altere la capacidad de éstos para asegurar el orden público, se señalan para este delito de dos a veinte años de prisión y, de seis meses a cinco años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

- 2.4.1.6 Conspiración.- Por corresponder así a la naturaleza de la materia que se regula y por tratarse de una hipótesis que lógicamente puede presentarse en la realidad, se vuelve a incorporar el delito de conspiración, aunque con una penalidad mucho más leve que la fijada a la figura que lo sustituyó en el año de mil novecientos sesenta y que fue derogada en el año de mil novecientos setenta y nueve.
- 2.4.1.7 Disposiciones comunes.- En este Capítulo se precisan cuáles son los delitos de carácter político, las sanciones adicionales que pueden imponerse a los que atenten contra la seguridad interior del Estado, la agravación de las penas de prisión para los extranjeros que los cometan y una sanción específica para los nacionales que incurran en responsabilidad por delitos de carácter político.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

Innovando el sistema del Código en vigor, el Proyecto trata de los delitos contra el servicio público, separadamente de los que atentan contra la administración de justicia. Respecto de los primeros distingue, además, si se cometen por los propios servidores públicos o por particulares, ocupándose de ellos los Títulos II y III, respectivamente.

Este Título recoge la tendencia manifestada en las últimas reformas hechas al Código vigente, en observancia de la divisa de la renovación moral de la sociedad, pues junto a las tradicionales figuras del cohecho, peculado, concusión y otras, coloca algunas nuevas que también conciernen a la incorruptibilidad de los servidores públicos, pero las dispone en un orden que ha tenido por más coherente y en donde quedan sistemáticamente alineadas las figuras antiguas y las nuevas.

- 2.4.2.1 Disposiciones generales.- El Capítulo I, sin apartarse de los mandatos Constitucionales, señala en forma clara y exhaustiva el concepto de servidor público y establece una regla general para que a los servidores públicos que cometan alguno de los delitos a que alude este Título, se les sancione, adicionalmente, con privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.
- 2.4.2.2 Ejercicio indebido y abandono del servicio público. Se adicionan tres hipótesis estrictamente necesarias para el primero de ellos, se restablece la correspondiente al abandono del servicio público y se señalan las penas aplicables para cada uno de ellos.
- 2.4.2.3 Desempeño irregular de la función pública.- Con esta nueva nomenclatura se sustituye la de "uso indebido de atribuciones y facultades" que en recientes reformas fue incorporada al Código actual.

Se introdujeron otros supuestos típicos que con equivocada técnica se encontraban dispersos en varios capítulos, haciéndose la correspondiente adecuación de su penalidad.

- 2.4.2.4 Abuso de autoridad.- Se conservan las mismas reglas reguladoras de este delito, pero segregándole las hipótesis que corresponden a otras figuras delictivas y hacia las cuales han sido trasladadas.
- 2.4.2.5 Intimidación.- Circunscribiéndolo a sus exactos límites, se mantiene el delito de intimidación, recientemente introducido en nuestro Código, pero con un obligado cambio de penalidad que obedece a sus graves y trascendentales efectos.
- 2.4.2.6 Coalición de servidores públicos.- Sin cambios sustanciales, excepto en lo referente a la duración y cuantía de sus sanciones, se estructura con redacción sistemática la descripción típica de este delito.
- 2.4.2.7 Peculado.- Por las consideraciones expresadas al inicio de este Título, se reduce a sus propios linderos la esencia de este delito, extrayendo de su reglamentación actual todo aquello que le es ajeno o superfluo.

En el enunciado de esta figura, se sustituye el término "distraiga" por la expresión "se apropie", que resulta más adecuada para la descripción del ilícito. Se le fijan sanciones genéricas de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa, pero la prisión se aumenta de cinco a quince años y la multa de trescientos a quinientos días, sólo en el caso de que se acredite que el valor de los objetos excede del equivalente a mil veces el salario.

- 2.4.2.8 Cohecho.- En cuanto al delito de cohecho, tampoco se registran cambios sustanciales a la reglamentación generada con las reformas de mil novecientos ochenta y cuatro, aunque sí se modifica el cuadro de sanciones, en base al sistema de punición adoptado.
- 2.4.2.9 Concusión.- Sólo por la defectuosa técnica empleada en la elaboración de las últimas reformas al Código en vigor, se hizo necesario modificar la regulación de este delito, tocándose inclusive, por razones de sistema, la penalidad aplicable
- 2.4.2.10 Enriquecimiento ilícito.- Motivada la inclusión de este delito, por la nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, únicamente se

.procedió a modificar la redacción del precepto y levemente la penalidad asignada al delito para adecuado a la estructura del Proyecto.

2.4.2.11 Negociaciones ilícitas.- En este mismo Título, el Código vigente contiene tres Capítulos relativos a "abuso de autoridad", "uso indebido de atribuciones y facultades" y "ejercicio abusivo del servicio público", los cuales de inicio son susceptibles de provocar confusión. Por tal razón, el segundo de ellos fue sustituido por "desempeño irregular de la función pública" y, el último, por el de "negociaciones ilícitas", que proporcionan una idea más clara de la materia en regulación.

Con sujeción a una mejor técnica, se hicieron las modificaciones de forma adecuadas al caso, así como de la penalidad genérica y de la agravada en razón del monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados.

2.4.2.12 Tráfico de influencia.- En relación con esta también novedosa figura delictiva, sólo se hicieron modificaciones de forma, pero se redujo el mínimo de la pena de prisión y se aumentó el máximo de la pena de multa, para no apartarse del orden seguido en el sistema de penalización.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

- 2.4.3.1 Promoción de conductas ilícitas.- Esta nueva hipótesis, correlativa del delito de tráfico de influencia, no es más que la regulación de la conducta del particular que obtiene o pretende obtener de un servidor público, la tramitación o resolución ilícita de algún, negocio público .ajeno a las responsabilidades de éste. Su penalidad consiste en prisión de entre 8 meses a cuatro años y multa de diez a cien días de salario.
- 2.4.3.2 Cohecho cometido por particulares.- Por las consideraciones anteriormente expresadas, este delito se trata separadamente del cohecho cometido por servidores públicos, no obstante la íntima relación que entre ambos existe. Se le

asigna una sola penalidad y, a pesar de que el máximo de la prisión aplicable resulta superior a la genérica que establece el artículo 250 del Proyecto, se faculta al juzgador para reducir considerablemente las penas, y aún para eximir de ellas al cohechador que denuncie espontáneamente el delito o haya actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar de gratitud o dependencia.

- 2.4.3.3 Peculado impropio.- Se consideró de estricta necesidad plasmar una medida protectora del patrimonio del Estado y los municipios, previendo la punición a los particulares que estando obligados legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos locales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les den una aplicación distinta a la que se les destinó.
- 2.4.3.4 Adquisición u ocultación indebida de recursos públicos.- La experiencia recogida en relación con el enriquecimiento ilícito de algunos servidores públicos, demuestra que en ocasiones se valen de terceras personas para ocultar lo obtenido en forma delictuosa. En prevención de estos actos de complicidad, se estimó prudente crear esta hipótesis específica.
- 2.4.3.5 Falsedad ante autoridad.- Con una adecuada simplificación de las hipótesis que comprende, se reubicó este delito entre los que cometan los particulares contra el servicio público, tomando en cuenta los nocivos efectos que para éste produce el conducirse con falsedad en un acto ante la autoridad o el presentar a sabiendas testigos falsos o el conseguir que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad.
- 2.4.3.6 Desobediencia y resistencia de particulares.- Estos delitos han sido tratados por el Proyecto con una más cuidadosa redacción de los tipos y la inclusión del referente a la oposición a que se ejecute una obra o trabajo públicos, que hasta ahora es objeto de capítulo separado.

En el artículo 267 se mantiene la regla que no se consumarán estos ilícitos, cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad y no se hubiese empleado alguno de ellos.

- 2.4.3.7 Quebrantamiento de sellos.- Se mejoró la descripción de la hipótesis punible, conservándose la misma pena privativa de libertad y adicionándole de veinte a sesenta días multa.
- 2.4.3.8 ultrajes a la autoridad.- Se adopta esta nomenclatura para: sustituir la de "Delitos cometidos contra Funcionarios Públicos", ya que esta última no expresa la esencia de la regulación. También se hace la adecuada descripción de la conducta para acabar con la imprecisión de que adolecen los artículos 162 y 163 del Código vigente.
- 2.4.3.9 Usurpación de funciones públicas.- Limitando su concepto a lo que propiamente significa la usurpación de funciones públicas, se reubicó este delito entre los que atentan contra el servicio público y se suprimió la segunda parte de la fracción I del Vigente artículo 215, por aludir a la conducta de servidores públicos cuyo tratamiento aparece en el Título que precede.
- 2.4.3.10 Uso indebido de uniformes y condecoraciones.- Por razón de la autonomía que siempre ha tenido esta figura delictiva, se decidió colocarla en capítulo aparte, mejorando considerablemente su descripción para incluir todas sus hipótesis de realización. Por su equivalencia con el delito de usurpación de funciones públicas, le fue asignada la misma penalidad.

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.4.4.1 Delitos cometidos por los servidores públicos. Este Capítulo que se refiere a los delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, se estructuró tomando como base los artículos 194 y 195 del Código Penal en vigor, con la particularidad de que incluyó un mayor número de conductas que se estima deben ser sancionadas, para hacer más efectiva la protección a este importante y trascendental aspecto de las funciones inherentes al poder públicos Se hicieron las modificaciones que se consideraron adecuadas en relación con su penalidad y se adicionó, para todos los casos, privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido.

2.4.4.2 Fraude procesal.- Por haberse suprimido todas las hipótesis del fraude específico y existiendo la necesidad de darle una mejor regulación a esta figura típica que conforma la fracción IX del actual artículo 356, se le trasladó a este Capítulo especial por ser el lugar más adecuado.

El artículo 274 de este Proyecto, recoge un supuesto novedoso consistente en "alterar elementos de prueba", de tal manera que incurrirá en fraude procesal quien para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio de otro.

Se establecieron dos presunciones de juicio simulado, a fin de extender la punibilidad a esta clase de conductas reprobables que suelen cometerse y afectan, por ende, la buena administración de justicia.

- 2.4.4.3 Imputación de hechos falsos y simulación de pruebas.- La inclusión de esta figura, ahora independiente, tiene su origen en las fracciones II y III del artículo 324 del Código actual que regula a la calumnia. La conveniencia de su separación estriba esencialmente en que, mientras la calumnia es un delito simple que atenta en contra del honor de las personas, la nueva hipótesis es una calumnia calificada reveladora de mayor peligrosidad y atentatoria deja administración de justicia.
- 2.4.4.4 Evasión de presos.-Se estimó innecesario hacer modificaciones de fondo a la reglamentación que al respecto existe; únicamente se redujo la penalidad y se eliminó toda referencia a los servidores públicos que incurran en este delito, por ocuparse de estas conductas el Capítulo I de este mismo Título.
- 2.4.4.5 Quebrantamiento de penas no privativas de libertad y medidas de seguridad.- Por la innegable importancia jurídica y social que tiene el cumplir y hacer cumplir las sanciones legales, particularmente las que se impongan a los infractores de las leyes de carácter penal, se hizo necesario establecer una nueva reglamentación con el propósito de evitar el quebrantamiento de las penas y medidas de seguridad, ya que, de lo contrario, es indudable que se propiciaría el rompimiento del orden jurídico y el relajamiento de la sociedad a la que se trata de proteger.

- 2.4.4.6 Encubrimiento por favorecimiento.- Los vigentes artículos 197 y 198 del Capítulo de "Delitos cometidos contra la administración de justicia", comprenden las dos hipótesis de encubrimiento de que se ocupa este Proyecto. Una vez extraídas las normas relativas al encubrimiento por receptación ya regulado en los delitos contra el patrimonio, las disposiciones restantes constituyen la esencia de este Capítulo que no acusa modificaciones de importancia, salvo la que se refiere a la punibilidad de quien, requerido por la autoridad, no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.
- 2.4.4.7 Ejercicio indebido del propio de derecho.- El establecimiento de este nuevo delito, obedece a su especial naturaleza y a la finalidad que con él se persigue. Es indudable que se trata de impedir que el individuo se haga justicia por sí mismo, tal como lo previene el artículo 17 de la Constitución General de la República, por lo que se estructuró bajo el criterio de que se aplicará la sanción correspondiente, al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, es decir, no será bastante que exista el "sin consentimiento" de la víctima, sino un "sin consentimiento violento", por considerar que es el criterio correcto y el aceptado por un gran sector doctrinal.
- 2.4.4.8 Delitos de abogados, defensores y litigantes.- Este Capítulo mantiene en general la esencia de los preceptos vigentes, por lo cual sólo se hicieron las modificaciones y adiciones que se estimaron apropiadas para poder captar todas las conductas que los abogados, defensores y litigantes, que perjudican a la administración de justicia.

Se consideró más adecuado incluir estos delitos en el presente Título, por ser precisamente la administración de justicia la que se ve afectada con la realización de las hipótesis a que su articulado se refiere.

NOTA:

Los artículos: 2 que prohibe la aplicación de la ley, 31 que regula la sanción de confinamiento, 191 que estatuye el delito de matrimonio ilegal, 195 que regula el adulterio y 258 que se refiere al delito de peculado impropio o distracción de recursos públicos, fueron suprimidos por el Congreso del Estado, de la Iniciativa.

El Congreso del Estado incluyó dos nuevos artículos, 11 y 53 y sufrieron cambios substanciales los artículos 15, 16, 18, 22, 24-XIII, 77, 78, 105-III, 130, 138, 145, 151, 167, 183,193 y 268.

EL CIUDADANO PROFESOR Y LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.- Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que no estén expresamente previstas y descritas como delito por la ley Penal vigente al tiempo de cometerse, o si la pena o medida de seguridad no se encuentran establecidas en ella.

- 2.- A nadie podrá sancionarse por una acción u omisión, si éstas no han sido realizadas culpablemente.
- 3.- Las sanciones se entienden impuestas en los términos y con las modalidades que establece el presente Código y ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos previstos por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo dispuesto por la Ley de Ejecución correspondiente.

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

APLICACION DE LA LEY EN EL ESPACIO

4.- Este Código se aplicará por los delitos que se cometan en el Estado de Guerrero y sean de la competencia de sus tribunales.

Se aplicará igualmente por los delitos que se cometan en otra entidad federativa, cuando produzcan sus efectos dentro del territorio del Estado de Guerrero, siempre que el acusado se encuentre en éste y no se haya ejercitado acción persecutoria en su contra en la entidad federativa donde cometió el delito que sea de la competencia de sus tribunales.

CAPITULO II

APLICACION DE LA LEY EN EL TIEMPO

- 5.- Es aplicable la ley vigente en el momento de realización del delito.
- 6.- Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusiere en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto por la ley más favorable.
- 7.- La ley dictada para regir por tiempo determinado o en una situación excepcional, se aplicará por los hechos cometidos durante su vigencia y aún después de haber cesado ésta.

CAPITULO III

APLICACION DE LA LEY EN RELACION CON LAS PERSONAS

ARTICULO 8.- Las disposiciones de esta ley penal, se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes y la Constitución General de la República. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO IV

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

9.- Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absorberá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria.

CAPITULO V

LEYES ESPECIALES

10.- Las disposiciones generales de este Código se aplicarán por los delitos previstos en leyes especiales, en lo no establecido por éstas.

TITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) **EL DELITO**

CAPITULO I

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
REGLAS GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA CULPABILIDAD

ARTICULO 11.- Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

12.- El delito puede realizarse por acción u omisión.

13.- A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide.

ARTICULO 14.- El delito puede ser:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción legal;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

ARTICULO 15.- El delito puede ser cometido en forma dolosa o imprudencial. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CAPITULO II

TENTATIVA

ARTICULO 16.- Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería

producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos en que se ejecutó. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS

ARTICULO 17.- Son responsables penalmente, los que intervengan en la comisión del delito en carácter de autor o de partícipe y pueden tener ese carácter los siguientes: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que induzcan dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y

- VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.
- 18.- Si varios sujetos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, excepto cuando concurran los requisitos siguientes:
 - I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el concertado;
- II.- Que aquél no sea consecuencia necesaria o natural de éste o de los medios concertados para cometerlo;
 - III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y
- IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte por impedirlo.
- 19.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado y municipios, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este Código para las personas colectivas.
- 20.- El aumento o la disminución de la pena, fundada en las cualidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se fundan en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

CAPITULO IV

CONCURSO DE DELITOS

ARTICULO 21.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. No hay concurso cuando la conducta constituye un delito continuado. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO V

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) CAUSAS DE EXCLUSION DEL DELITO

ARTICULO 22.- El delito se excluye cuando: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- La actividad o inactividad del agente sean involuntarias;
- II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal de que se trate; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- III.- Se repela una agresión actual o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defienda.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar un daño a quien, a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier otra persona que tenga la obligación de defender, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en algunos de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

IV.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual o inminente, no ocasionado dolosa o culposamente por el agente,

que no tuviere el deber jurídico de afrontar, lesionando otro bien de igual o menor valor que el salvaguardado;

- V.- Se actúe en virtud de obediencia jerárquica legítima;
- VI.- Se obre en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho;
- VII.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se llenen los siguientes requisitos: (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
 - a).- Que el bien jurídico sea disponible.
- b).- Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente de él.
- c).- Que el consentimiento sea expreso o tácito sin que medie algún vicio; o bien que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.
- VIII.- Se contravenga lo dispuesto en una ley penal por impedimento legítimo o insuperable;
- IX.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca trastorno mental transitorio o desarrollo intelectual retardado, que le impidan comprender el carácter ilícito de aquel o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado dolosa o culposamente esa incapacidad.

Tratándose de desarrollo intelectual retardado, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 de este Código. En el caso de trastorno mental transitorio se observarán las mismas prevenciones sólo si el sujeto requiere tratamiento; en caso contrario se le pondrá en absoluta libertad:

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el

sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta;

- XI.- Atentas a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido autodeterminar conforme a derecho;
 - XII.- Se produzca un resultado típico por caso fortuito.

Las causas de exclusión del delito, se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO VI

REINCIDENCIA

ARTICULO 23.- Hay reincidencia cuando quien ha sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada por cualquier Tribunal de la República o del Extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena, el indulto o el sobreseimiento, un término igual al de la prescripción de la potestad de ejecutar la pena, salvo a las excepciones fijadas por la Ley. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

TITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) **DE LAS PENAS**

CAPITULO I

PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 24.- Las penas y medidas de seguridad son: I.- Prisión;

- II.- Semilibertad;
- III.- Tratamiento en libertad;
- IV.- Trabajo en favor de la comunidad;
- V.- Tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad
- VI.- Vigilancia de la autoridad;
- VII.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
 - VIII.- Sanción pecuniaria (REFORMADA, (P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
 - IX.- SE DEROGA. (DEROGADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999).
 - X.- Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;
 - XI.- Publicación de sentencia;
 - XII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos;
 - XIII.- Amonestación;
 - XIV.- Sanciones para las personas jurídicas colectivas, y
 - XV.- Las demás que prevengan las leyes.

CAPITULO II

PRISION

25.- La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración mínima será de tres días y la máxima de setenta y cinco años y se compurgará en las colonias

penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor, ajustándose a las resoluciones judiciales y a la legislación aplicable. (REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

CAPITULO III

SEMILIBERTAD

26.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna.

La duración de la semilibertad no podrá exceder del tiempo correspondiente a la pena de prisión sustituida.

CAPITULO IV

TRATAMIENTO EN LIBERTAD

27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión aplicable por el delito de que se trate.

CAPITULO V

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

28.- El trabajo en favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la

subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

CAPITULO VI

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES EN INTERNAMIENTO O EN LIBERTAD

29.- En el caso de los inimputables que requieran tratamiento, el juzgador dispondrá el que les sea aplicable, en internamiento o en libertad, previo el procedimiento respectivo. Si se trata de internamiento, el sujeto será internado en la institución correspondiente para su tratamiento, durante el tiempo necesario para su curación.

Las personas inimputables a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso.

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena de prisión aplicable al delito. Si

concluído este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las Instituciones de Salud para que procedan conforme a las leyes aplicables.

CAPITULO VII

VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD

30.- Cuando la sentencia determine restricción de la libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez determinará la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la pena o medida impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél, observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la readaptación social del sentenciado y la protección de la comunidad.

CAPITULO VIII

PROHIBICION DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA

31.- El juez, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a tres años.

Esta sanción podrá imponerse adicionalmente por cualquier delito y el término para hacerse efectiva contará desde la extinción de la pena de prisión o de la potestad de ejecutarla o al sustituirse o suspenderse condicionalmente la ejecución de la misma.

CAPITULO IX

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) SANCION PECUNIARIA

ARTICULO 32.- La sanción pecuniaria consiste en la multa y la reparación del daño. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale.

El día multa equivale a la percepción diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos de conformidad a lo que haya manifestado y a lo que se haya probado en el proceso penal.

Por lo que toca al delito permanente, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento en que cesó la consumación; para el delito continuado, se considerará el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico coactivo. La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa, podrá fijar plazos para el pago de ésta, sin que en total excedan de un año.

33.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa, o solamente puede cubrir parte de ella la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldará un día multa.

Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá poner al sentenciado en libertad bajo vigilancia, cuya duración no excederá del número de días multa sustituído.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad o al

tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido. Tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será de un día multa por un día de prisión.

Tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener modo honesto de vivir; por cada jornada de trabajo saldará dos días de multa; la libertad bajo vigilancia no excederá de la mitad de los días de multa substituídos, y la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, equivaldrá a un día de multa por dos de prisión. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

CAPITULO X

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) REPARACION DE DAÑOS

ARTICULO 34.- La reparación del daño, comprende: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran. (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ES MATERIAL O LEGAL, entratándose de personas, bienes muebles o inmuebles o del bien jurídico vulnerado.

ES MORAL, cuando se vulneren aquellos valores éticos, sociales, psicológicos, incluso espirituales que de acuerdo a las costumbres, tradiciones, hábitos y usos de la región que imperen. Se ajustarán para su pago en días salario.

- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- IV.- Tratándose de los delitos comprendidos "contra el servicio público, cometidos por los servidores públicos", abarcará además hasta dos tantos de la cosa o bienes obtenidos por el delito.

ARTICULO 35.- La reparación de daños que deba ser hecha por el sentenciado tiene carácter de sanción pública y general para todos los delitos con el fin de coadyuvar al restablecimiento del orden jurídico alterado por el ilícito. Cuando ésta deba exigirse a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se reclamará por la vía incidental, en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales. Podrá exigirse al acusado, o al tercero obligado, indistinta, conjunta, mancomunada y solidariamente. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 36.- En todo proceso penal, el Ministerio Público está obligado a solicitar lo relativo a la reparación del daño, y podrán coadyuvar con aquél el ofendido, sus derechohabientes o representantes, quienes podrán proporcionarle al Ministerio Público o al Juez, en el proceso todos los datos de prueba conducentes a establecer la naturaleza y cuantía del daño que se causó con ejecución, así como de la capacidad económica del obligado a satisfacerla. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La omisión o negligencia de aquellos, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse de medios legales probatorios elementales y necesarios para tal fin y así ofrecerlos oportunamente al Tribunal. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de cincuenta a cien días de salario mínimo.

ARTICULO 37.- La reparación del daño que no pueda obtenerse ante el Juez Penal en virtud de no ejercicio de la acción penal, sobreseimiento, sentencia absolutoria o cualquier otra causa, podrá ser recurrida por la víctima u ofendido ante la jurisdicción civil, en los términos de la legislación correspondiente. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 38.- En orden de preferencia tiene derecho a la reparación del daño: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- El ofendido;
- II.- Las personas que dependen económicamente de él;
- III.- En caso de fallecimiento, el cónyuge supérstite, o el concubinario o concubina, o aquellas que tengan derecho a alimentos conforme a la ley;
 - IV.- Sus ascendientes, hijos menores de edad;
 - V.- Los herederos del ofendido;

Además quienes hubiesen erogado gastos que conforme a esta Ley deban ser a cargo del obligado a la reparación del daño, tendrán derecho a que se les resarza.

ARTICULO 39.- La reparación será fijada por los jueces según el daño causado, que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, conforme a las reglas siguientes: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de la comisión de delitos dolosos, imprudenciales o culposos, cuyo bien jurídico legal y materialmente sea imposible de resarcir, como en los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas, se tomará como base la tabulación de la indemnización que fije el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo existente en el área geográfica, más los intereses legales que resulten del pago desde que se hizo exigible dicha reparación o incluso indemnizaciones o pensiones alimenticias cuando existan menores de edad de parte del ofendido.

La indemnización del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración las características del delito, la gravedad del caso, las posibilidades económicas del obligado, lo establecido por el artículo 56 de este ordenamiento, la lesión moral sufrida por la víctima, las circunstancias personales de ésta, así como su educación o sensibilidad, afectos, tratamientos clínicos psiquiátricos y demás que tengan relación para

la fijación del daño, según sean las causas y condiciones de la afectación en tiempo y forma. Si estos daños se ocasionan en menores de edad, éstos se ajustarán a las mismas reglas ya citadas más lo establecido por perito en la materia.

ARTICULO 40.- La obligación de pagar el importe de la reparación del daño es preferente con respecto a la multa y se cubrirá primero que cualquier otra de las obligaciones que se hubieran contraído con posterioridad al delito, excepción hecha de las relacionadas con alimentos y salarios. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

En caso que el procesado o sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia o no haga el pago de la reparación de daños, los depósitos que se hubieren exhibido para garantizar la libertad caucional, se aplicarán al pago de la reparación del daño y de la multa.

Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación de los daños lo que se obtenga se distribuirá proporcionalmente entre los que tengan derecho a ella, atendiendo a las cuantías señaladas en la sentencia ejecutoria, sin perjuicio de que si posteriormente el sentenciado adquiere bienes suficientes, se cubra lo insoluto.

ARTICULO 41.- Si las personas que tienen derecho a la reparación del daño, renuncian a ella o se abstienen de recibirla en un lapso de dos años, ésta se aplicará a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia conforme a la Ley respectiva. En materia de reparación de daños y en la obligación de brindar atención a la víctima, no opera la prescripción. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 42.- Estando acreditados los elementos del tipo penal; el Ministerio Público por si o a instancias del ofendido o coadyuvantes y previa comprobación de la necesidad de la medida, podrá en todo tiempo pedir al Tribunal que conoce del proceso, el aseguramiento o embargo de bienes del tercero obligado, que basten en cubrir o garantizar la reparación del daño, incluyendo automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito. El Tribunal sin más requisito que el establecido para la procedencia de la solicitud en este artículo y la presencia de aquélla, decretará el aseguramiento, por la cantidad que aparezca justificada en autos. Si no hubiere prueba bastante en el momento de pedir el aseguramiento, sobre la cuantía del daño causado, el Tribunal quedará facultado para fijar provisionalmente el monto por el que debe proceder

el embargo. En el caso de que el procesado otorgue fianza suficiente a juicio del Juez, para garantizar la mencionada reparación, quedará bajo su responsabilidad decretar o no el embargo. El embargo, depósito y aseguramiento, se tramitará aplicando en lo conducente las reglas establecidas en la Ley Adjetiva Penal y Civil del Estado. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 43.- El juzgador teniendo en cuenta, el monto de los daños y la situación económica del obligado podrá fijar, para el pago de la reparación plazos que en conjunto no excedan de dos años, pudiendo para ello exigirse garantía si lo considera conveniente. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La reparación de daños se hará efectiva por el Juez del proceso, conforme a las disposiciones que para la ejecución de la sentencia señale el Código de Procedimientos Penales, siendo parte de este procedimiento, además del Ministerio Público, quienes tengan derecho a la reparación.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajó en la prisión, el reo liberado, seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falta.

ARTICULO 44.- Son terceros obligados a la reparación del daño: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapaces que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores o propietarios de internados o talleres, por los delitos que cometan los internos o aprendices durante el tiempo que se hallen bajo la dependencia de aquellos;
- IV.- Las personas físicas, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles, de cualquier especie, por los delitos que cometan sus

obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo y en el desempeño de sus funciones; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- V.- Las sociedades, agrupaciones o personas jurídicas colectivas que se ostenten como tales por los delitos que cometan sus socios, gerentes, administradores y en general por quienes actúen en su representación y; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- VI.- El Estado y los Municipios por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo o en el desempeño de sus funciones.
- 45.- La reparación del daño podrá exigirse al acusado o al tercero obligado, indistinta o conjuntamente.
- 46.- El Estado cubrirá el daño material causado a quien hubiese obtenido el reconocimiento de su inocencia en los términos previstos en este Código, o a sus derechohabientes. La reparación del daño será dispuesta de oficio por la autoridad que resuelva el reconocimiento de su inocencia, tomando en cuenta el salario mínimo general correspondiente a la zona en que se hubiese supuesto la comisión del delito, a razón de un día de salario por cada día de duración del procedimiento y de la ejecución de la pena o medida de seguridad, en su caso, en que el individuo hubiera sido privado de su libertad.

CAPITULO XI

DECOMISO DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO

47.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2003)

El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de

declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.

Tratándose de bienes inmuebles, materia del delito de despojo, el Juez proveerá lo necesario para restituir provisional o definitivamente en el goce de sus derechos al ofendido.

48.- A los demás objetos y valores que por cualquier motivo se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, se les dará el destino en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

Las autoridades investigadoras procederán a enajenar en subasta pública los objetos de uso lícito que tengan a su disposición, si en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación, no se presentan a reclamarlos las personas que se consideren con derecho a ello. El producto de la venta se aplicará en favor del Fisco del Estado.

49.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia. (F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

CAPITULO XII

PUBLICACION DE SENTENCIA

50.- La publicación de sentencia condenatoria consiste en la inserción total o parcial de ella en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad donde se cometa el delito y, a juicio del juez, en el Periódico Oficial del Estado. La publicación se hará a costa del delincuente y, si esto no fuere posible, podrá hacerse a solicitud y a cargo del ofendido.

- 51.- Si el delito por el que se impone esta sanción se comete a través de un medio de comunicación social, la publicación se hará también en el medio empleado para cometerlo, con las mismas características que para ello se hubieren utilizado.
- 52.- Además de los casos que este Código señale, esta sanción se aplicará por los delitos contra el servicio público y contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos, pudiendo hacerse la publicación únicamente en el Periódico Oficial.

CAPITULO XIII

AMONESTACION

53.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda.

Esta advertencia se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez.

CAPITULO XIV

SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS

54.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos. La inhabilitación implica la incapacidad tempral o definitiva para obtener o ejercer aquéllos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

Las sanciones temporales que se impongan conjuntamente con una pena privativa o restrictiva de libertad, corren durante el tiempo que dure ésta.

Las temporales que se impongan adicionalmente, tendrán un período de tres meses a quince años; tratándose de pena única, comenzará a correr desde que cauce ejecutoria la sentencia y tendrá una duración de tres meses a quince años.

CAPITULO XV

SANCIONES PARA LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS

- 55.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad penal en los términos previstos por el artículo 19, se les impondrán, según el caso, las siguientes sanciones:
- I.- Intervención, que consiste en la vigilancia de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la ley, sin que su duración pueda exceder de dos años;
- II.- Remoción de sus administradores, directores o gerentes, encargando el juez sus funciones a un interventor sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la ley;
- III.- Prohibición de uno a diez meses para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale el juzgador y que deberán tener relación directa con el delito cometido;
 - IV.- Disolución y liquidación de las mismas, y
 - V.- Las que establecen los capítulos IX a XII de este Título.

Toda sentencia de condena que imponga alguna sanción de las previstas en las fracciones I a IV de este artículo, al causar ejecutoria, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

CAPITULO XVI DE LOS ANTECEDENTES PENALES

(ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

ARTÍCULO 55-A. Solo constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias que hayan causado ejecutoria; en consecuencia, el inicio de una averiguación previa o proceso penal que se siga a un inculpado, no será motivo para constituir en su contra el registro de antecedentes penales ante ninguna autoridad administrativa o judicial. (ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

La autoridad judicial, en la misma sentencia condenatoria ordenará la inscripción de los antecedentes penales del sentenciado, para lo cual remitirán copia certificada de la misma a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que haya quedado firme.

ARTÍCULO 55-B. El registro de antecedentes penales estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

La Procuraduría General de Justicia planeará, organizará y controlará el registro de antecedentes penales así como también determinará los sistemas que deban emplearse para la inscripción de los antecedentes penales.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá de tener un registro de los indiciados a través de la elaboración de fichas dactiloscópicas y llevar el registro de las órdenes de aprehensión que le sean giradas para su cumplimiento, lo cual sólo constituirá un registro de control de procesos penales y no serán antecedentes penales.

ARTÍCULO 55-C. Los antecedentes penales se cancelarán en los términos y condiciones que establezca el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
APLICACION DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

ARTICULO 56.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiese sido expuesto;
 - II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
 - III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
 - V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;
- VI.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;
 - VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;
- VIII.- Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontraba el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;
- IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres;

El juez considerará además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y

que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 57.- Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez, de oficio o a petición de parte, y apoyado en dictámenes de peritos, podrá prescindir de ella o substituirla por una medida de seguridad. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

También podrá prescindir de tal pena, o suspender motivadamente su ejecución, cuando no exceda de cuatro años, descontando en su caso el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito intencional y haya observado buena conducta antes y después del hecho punible.
- II. Que por antecedentes personales y modo honesto de vivir así como por la naturaleza y las modalidades del delito, a criterio del Juez o Tribunal, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir, y
- III. Que se obligue al sentenciado a residir en determinado lugar y a desempeñar en el plazo que se le fije, un empleo, profesión u ocupación lícitos.
- 58.- Cuando este Código prevea la disminución o el aumento de una pena con referencia a otra, aquélla se fijará aplicando la disminución o el aumento a los términos mínimo y máximo de la punibilidad que sirva como referencia, sin que en ningún caso se puedan rebasar los extremos establecidos en el Título III del Libro Primero.
- 59.- Cuando en relación con las penas aplicables este Código haga referencia al salario para estimar el valor, cuantía o monto del objeto o producto del delito o de los daños o perjuicios patrimoniales causados, se entenderá el salario mínimo general que al

momento de consumarse el delito haya estado vigente en la zona económica a que corresponda el lugar en que se hubiese cometido aquél.

Tratándose de delito permanente, se atenderá al salario que hubiese estado en vigor al cesar la consumación; en caso de delito continuado, se tomará en cuenta el salario vigente al momento de consumarse la última conducta.

CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) **DELITOS IMPRUDENCIALES Y DOLOSOS**

ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se penarán con prisión de uno a ocho años, sin exceder de la mitad de la señalada para el delito si éste hubiese sido doloso. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Las demás penas o medidas de seguridad se aplicarán hasta en la mitad de las correspondientes al delito doloso en cuantía y duración.

ARTICULO 60 A.- Cuando por culpa y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones de las comprendidas en el artículo 105 fracciones I, II y III de este Código sólo se perseguirán a petición de parte, siempre que el conductor no se hubiera encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras substancias que produzcan efectos similares. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 60 B.- No se aplicará pena a quién por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaje en unión de su cónyuge, concubina, hijos, padres o hermanos, ocasione lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos, siempre y cuando el conductor no se hubiera encontrado en el momento de ocurrir el acto en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes y otras substancias que produzcan efectos similares. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 61.- La calificación de la gravedad de la conducta imprudencial queda sujeta al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las

circunstancias generales establecidas en el artículo 56 de este ordenamiento, así como por los siguientes aspectos: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II.- El deber de cuidado del agente que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales del oficio o actividad que su desempeño le impongan;
 - III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
 - IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario;
 - V.- El estado del equipo, usos y demás condiciones de funcionamiento mecánico.

En tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

CAPITULO III

ERROR

62.- Cuando el sujeto realice el hecho en situación de error vencible, en cualquiera de los casos previstos por la fracción X del artículo 22, se le impondrá hasta la mitad de las sanciones establecidas para el delito de que se trate.

CAPITULO IV

EXCESO

63.- Al que se excediere en los casos de las fracciones III a VII del artículo 22, se le impondrá hasta una tercera parte de las penas correspondientes al delito cometido.

CAPITULO V

TENTATIVA

ARTICULO 64.- Para imponer la pena de la tentativa, el Juez tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento; el delito de que se trate, el mayor o menor grado de aproximación al momento de consumación y a la idoneidad de las formas o medios utilizados para la realización de la conducta, se le aplicará de dos a siete años de prisión. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Tratándose de delitos graves, la pena será entre las dos terceras partes del mínimo a las dos terceras partes del máximo, de las sanciones que debieran imponerse si el delito se hubiere consumado.

- 65.- En el caso de la tentativa inidónea, se podrá imponer al agente hasta un tercio de las penas aplicables al delito que quiso realizar, o tratamiento en libertad, en su caso.
- 66.- Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendía causar, se impondrán de tres meses a tres años de prisión o de quince a ciento ochenta días multa.

CAPITULO VI

CONCURSOS DE DELITOS, DELITO CONTINUADO Y DE AUTORIA INDETERMINADA

ARTICULO 67.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca mayor sanción, la cual se deberá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Tercero del Libro Primero. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellos son de diversa especie; si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales deberán aumentarse en una mitad más, sin que se excedan de los máximos señalados en este Código.

68.- En relación con el delito continuado, se aumentarán hasta en una mitad más las sanciones que correspondan al delito cometido.

69.- En el caso de autoría indeterminada, se impondrán hasta las tres cuartas partes de las sanciones previstas para el delito de que se trate, de acuerdo con la modalidad respectiva, en su caso.

CAPITULO VII

(DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 70.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO VIII

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE PENAS Y SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

- 71.- La prisión podrá ser sustituída, a juicio del juez, cuando se paguen o garanticen a su satisfacción la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, observando en lo procedente lo dispuesto por el artículo 56 y sujetándose a las siguientes reglas:
- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de 5 años. (REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de 4 años, o por multa si la prisión no excede de 3 años. (REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)
- III.- Para los efectos de la sustitución, se requerirá que el reo satisfaga, además, los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo siguiente.

Tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben un modo honesto de vivir; por cada jornada de trabajo saldará dos días de multa; la libertad bajo vigilancia no excederá de la mitad de los días de multa

substituídos, y la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, equivaldrá a un día de multa por dos de prisión. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 72.- La ejecución de la pena privativa de la libertad podrá ser suspendida condicionalmente, cuando se paguen o garanticen por cualquier medio, a satisfacción del juzgador, la multa y la reparación de los daños y perjuicios causados, si no excede de dos años, pero tratándose de mujeres con hijos menores de edad; jóvenes menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas, y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües; trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona, y que comprueben tener un modo honesto de vivir, será hasta de cuatro años, si se reúnen los siguientes requisitos: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

- I.- Que el reo haya delinquido por primera vez;
- II.- Que dada la naturaleza del delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél, se pueda suponer, fundadamente, que no cometerá uno nuevo;
- III.- Que el reo asegure, a satisfacción del juzgador, que desarrollará una ocupación lícita. En el caso de trabajo en favor de la comunidad, que se sujetará a las reglas establecidas en este Código, la actividad deberá ser expresamente señalada por el juzgador, ante quien se deberá garantizar su cumplimiento;
- IV.- Que el reo garantice, a satisfacción del juzgador, su comparecencia ante dicha autoridad e informe y obtenga la autorización de ésta para cualquier cambio de residencia;
- V.- Que el reo se abstenga del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de psicotrópicos y estupefacientes, salvo que, en estos últimos casos, los emplee por prescripción médica, y
- VI.- Que el reo se abstenga de causar molestias al ofendido, a sus familiares o a las personas relacionadas con el proceso.

73.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad, deberán decidirse en la sentencia y el sujeto quedará sometido a la vigilancia de la autoridad, en su caso.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución de la pena o de la suspensión condicional de la ejecución y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiese sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo.

74.- La sustitución y la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, no se concederán a los responsables de delitos contra la seguridad interior del Estado, abigeato, tráfico de menores, lenocinio, trata de personas, peculado, cohecho, enriquecimiento ilícito, evasión de presos y el de daños a que se refiere el artículo 180 de este Código.

Tampoco cuando el autor del ilícito penal, cualquiera que sea éste, sea un policía o ex-policía retirado de la corporación, con una antigüedad no mayor de tres años. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

- 75.- El juez dejará sin efecto la sustitución o la suspensión y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando:
- I.- El sentenciado no cumpla las condiciones que se le hubieren señalado para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituída o suspendida, y
- II.- Al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituída o suspendida.

Cuando se ordene la ejecución de la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiese cumplido la sanción sustitutiva.

76.- En caso de haberse nombrado fiador para garantizar el cumplimiento de los deberes inherentes a las medidas a que se refiere el presente capítulo, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta.

Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede.

77.- Tratándose de los delitos de carácter político a que se refiere el Capítulo I del Título I Sección Cuarta de éste Código, el Ejecutivo podrá conmutar la pena impuesta en sentencia ejecutoriada, cuando ésta sea prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella, por multa a razón de un día de aquellas por uno de ésta.

TITULO V

EXTINCION PENAL

CAPITULO I

EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 78.- La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, según proceda.
- 79.- La extinción de la acción penal será resuelto por el Ministerio Público durante la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento.

La declaración de extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, corresponde a la autoridad judicial.

80.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad, se advierte que se extinguió la acción penal o la potestad ejecutiva, sin que esta circunstancia se haya hecho valer en la averiguación previa o durante el proceso, quien hubiese advertido la extinción propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiere conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

CAPITULO II

CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD

81.- El cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta, así como el de la que la sustituya o conmute, la extingue con todos sus efectos.

La pena de prisión sustituida o cuya ejecución se hubiese suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

CAPITULO III

MUERTE DEL DELINCUENTE

82.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad impuestas, excepto en relación con el decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

CAPITULO IV

AMNISTIA

83.- La amnistía extingue la acción penal y la potestad de ejecutar las sanciones impuestas, a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios, en los términos de la ley que la conceda. Si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la

acción penal y la potestad ejecutiva se extinguen con todos sus efectos, en relación con todos los responsables del delito.

CAPITULO V

PERDON DEL OFENDIDO O DEL LEGITIMADO PARA OTORGARLO

- 84.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente puedan perseguirse por querella siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia si el reo no se opone a su otorgamiento.
- 85.- Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón beneficia únicamente al inculpado en cuyo favor se otorga a menos que la satisfacción de los intereses o derechos del ofendido esté cubierta, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

CAPITULO VI

REHABILITACION

86.- La rehabilitación tiene por objeto restituir al sentenciado en el goce de los derechos, funciones o empleos de cuyo ejercicio se le hubiere suspendido, privado o inhabilitado, en los términos señalados por el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO VII

RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO

87.- Toda sentencia condenatoria que cause ejecutoria, cualesquiera que hubiesen sido las sanciones impuestas, quedará sin efecto cuando se acredite que el sentenciado es inocente.

Procede el reconocimiento de la inocencia del sentenciado:

- I.- Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla;
- III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente ésta o alguna prueba indubitable de que vive;
- IV.- Cuando se demuestre la imposibilidad de que el condenado hubiese cometido el delito, o
- V.- Cuando el reo hubiere sido condenado por los mismos hechos en dos procesos distintos, en cuyo caso el reconocimiento de la inocencia procederá respecto de la segunda sentencia.

CAPITULO VIII

INDULTO

88.- El Ejecutivo podrá conceder indulto cuando el reo haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, tratándose de delitos del orden común. En los delitos de carácter político, queda a la discreción del Ejecutivo otorgarlo. El indulto extingue la potestad de ejecutar las sanciones impuestas en sentencia ejecutoria, con excepción del decomiso y la reparación de daños y perjuicios.

El Ejecutivo, asimismo podrá conceder indulto por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

CAPITULO IX

EXTINCION DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

89.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuese detenido, la medida impuesta se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición.

CAPITULO X

PRESCRIPCION

- 90.- La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley.
- 91.- No correrán los plazos para la prescripción, cuando exista algún impedimento legal para el ejercicio de la acción penal o para ejecutar las sanciones impuestas.

CAPITULO XI

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

- 92.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:
 - I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado; (REFORMADA, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente, **y** (REFORMADA, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

V. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como los previstos en la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que hubieren sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad. (ADICIONADA, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTICULO 93.- El derecho para formular querella prescribirá en un año contado a partir del momento en que el ofendido o legitimado para formular aquélla tenga conocimiento del delito y del delincuente y en tres años independientemente de esa circunstancia, a partir de la consumación del delito. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Si el requisito inicial de la querella se hubiese ya satisfecho y deducido la acción ante los Tribunales, se observará lo previsto por la ley para los delitos perseguibles de oficio.

ARTICULO 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la Ley, exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves ésta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 95.- En los casos de concurso ideal o real de delito, los plazos de la prescripción se computarán: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Para el ideal, cuando prescribe el delito que merezca pena mayor.

Para el real, en forma separada en los términos señalados para cada uno.

- 96.- Cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho ese requisito, a excepción de la excitativa.
 - 97.- La prescripción de la acción penal se interrumpirá:
- I.- Con la aprehensión del inculpado y en todo caso en que éste se encuentre sujeto a proceso.

Si el inculpado se sustrae a la acción de la autoridad, el término de la prescripción correrá a partir del día siguiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, no comprende al caso en que el procesado se haya sustraído valiéndose del beneficio de la libertad bajo caución y no se hubiese ordenado la reaprehensión.

II.- Por las actuaciones que se practiquen en la investigación del delito y de los delincuentes. (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación.

Cuando se hubiere dejado de actuar por un lapso igual a la mitad del término para la prescripción, ésta continuará corriendo y sólo se interrumpirá con la aprehensión del inculpado.

CAPITULO XII

PRESCRIPCION DE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 98.- Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones fueren privativas o restrictivas de libertad y, si no lo son, desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.
- 99.- La potestad de ejecutar la pena de prisión prescribirá en un lapso igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a quince.

Cuando se haya cumplido parte de la pena de prisión, se necesitará para la prescripción un tiempo igual al que falte para su cumplimiento, tomando en cuenta, asimismo, los límites fijados en el párrafo anterior.

ARTICULO 100.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- 101.- La potestad de ejecutar las demás sanciones y las medidas de tratamiento impuestas a inimputables, prescribirá por el transcurso de un plazo igual al de su duración, pero éste no podrá ser inferior a dos años ni exceder de ocho. Las que no tengan temporalidad, prescribirán en tres años contados a partir de la fecha en que la resolución cause ejecutoria.
- 102.- Tratándose de sanciones privatitativas o restrictivas de libertad, la prescripción sólo se interrumpe con la aprehensión del reo, aunque sea por otro delito.

La prescripción de la potestad de ejecutar las demás penas y medidas de seguridad, se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas y comenzará a correr de nuevo al día siguiente del último acto realizado.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

SECCION PRIMERA

DELITOS CONTRA EL INDIVIDUO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPITULO I

HOMICIDIO

ARTICULO 103.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

ARTICULO 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO II

LESIONES

ARTICULO 105.- Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrá prisión: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- De seis meses a un año y de veinte a sesenta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;
- II.- De uno a dos años y de cuarenta a ochenta días multa, si tardan en sanar más de 15 días;
- III.- De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

- IV.- De tres a seis años, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;
 - V.- De tres a siete años, si ponen en peligro la vida;
- VI.- De tres a ocho años, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima.
- VII.- De cuatro a nueve años, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido.
- VIII.- De cuatro a diez años, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible.

Además de las penas previstas en las fracciones de la III a VIII, se impondrán de ochenta a doscientos días multa.

El delito previsto en este artículo y sancionado en las fracciones I y II, se perseguirá a petición de la parte ofendida.

106.- Cuando las lesiones sean inferidas por el agente en agravio de un menor, incapaz o adulto mayor, sujeto a su patria potestad, tutela o custodia, se aumentará hasta en una mitad más las penas que correspondan por las lesiones causadas. (REFORMADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Para los efectos de este artículo se entiende como adulto mayor a la persona que ha rebasado los 65 años de edad. (ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

Si se tratare de un menor y éste, al sufrir el daño, se comprueba mediante dictamen médico y previa opinión de especialistas en la materia, que su desarrollo integral será afectado al agente activo se le aplicará lo establecido en el último párrafo de la fracción IV del artículo 108 de este ordenamiento. (ADICIONADO, P.O. 6 DE JULIO DE 2004)

ARTÍCULO 107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 107 bis. Si la víctima es o fue pariente consanguíneo, por afinidad o civil, o tiene o tuvo una relación de pareja con el agresor se aumentará la pena hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar. (ADICIONADO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES AL HOMICIDIO Y LESIONES

- **108.-** Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)
- I.- Hay premeditación cuando el agente, intencionalmente, haya decidido cometer el hecho tras detenida y cuidadosa reflexión y ponderación de los factores que concurran en su perpetración.

También existe premeditación cuando el agente del delito en forma dolosa materializa su acción por inundación, incendio, asfixia o enervantes, minas, bombas o explosivos, veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo o por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o crueldad o por móviles abyectos o fútiles.

- II.- Hay ventaja:
- a).- Cuando el activo es superior en fuerza física y ésta no se encuentre armada.

- b).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.
- c).- Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa.
 - d).- Cuando el ofendido se haya inerme o caído y el activo esté armado de pie.
- e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- f).- Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la discriminación. (ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- g) Se ocasione en situaciones de violencia familiar. (ADICIONADO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)
- III.- La alevosía consiste en que el activo sorprenda intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.

También hay alevosía cuando el activo obra en forma insidiosa o traicionera y cuando se sorprende dolosamente a alguien anulando su defensa.

IV.- Hay traición cuando se emplea la alevosía, la perfidia expresamente, y se viola la fe o seguridad que había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Se aplicará la misma pena a que se refiere el artículo 108 de este ordenamiento, cuando el homicidio se cometa intencionalmente en casa habitación, habiéndose penetrado en la misma, de manera furtiva, con engaño o violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

El que cometa este delito no tendrá derecho a gozar de los beneficios de remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional y libertad preparatoria que prevé la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

Artículo 108 bis. Comete el delito de feminicidio y se le aplicara sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: (REFORMADO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

- I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;
- III. Por tortura, tratos crueles, **inhumanos**, o degradantes;
- IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;
- V. Cuando exista o haya existido una relación **de pareja o de carácter conyugal** entre la víctima y el agresor;
 - VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y
- VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.

ARTICULO 109.- Cuando las lesiones se cometan en algunas de las formas señaladas en el artículo 108, las penas se aumentarán hasta en dos terceras partes más de las correspondientes por la lesión de que se trate. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Artículo 109-A.- Cuando las lesiones sufridas sean de las consideradas en las fracciones I, II y III del artículo 105 de este Código, sean dolosas y hayan sido en agravio de

cualquiera de los sujetos contemplados por el artículo 194-A, podrá aumentarse hasta una tercera parte de la sanción que tenga señalada. (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 109 B.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Artículo 109-C.- Cuando las lesiones sufridas sean de las consideradas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 105 de este Código, sean dolosas y hayan sido en agravio de cualquiera de los sujetos contemplados por el artículo 194-A, podrá aumentarse hasta en una mitad de la sanción que se tenga señalada. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2011)

110.- La riña es la contienda de obra o la agresión física de una parte y la disposición material para contender de la otra, cualquiera que sea el número de contendientes, cuando actúen con el propósito de dañarse recíprocamente.

Al responsable de homicidio o lesiones en riña, se le impondrá hasta la mitad de las penas señaladas para el delito simple si se trata del provocador y hasta la tercera parte en el caso del provocado.

- 111.- Cuando los delitos de homicidio y lesiones se cometan en lugar concurrido por personas ajenas a los hechos y con riesgo de su integridad corporal, las penas previstas para esos delitos se aumentarán hasta en una tercera parte.
- 112.- Cuando el homicidio o las lesiones se produzcan con motivo del tránsito de vehículos y los cause culposamente el conductor de un transporte del servicio público de pasajeros o de carga o escolar se aumentarán hasta en una mitad más las penas señaladas por el delito culposo y se le inhabilitará para el manejo de los mismos conforme a las prevenciones del artículo 207; pero si se causa homicidio de dos o más personas, se impondrá prisión de cuatro a doce años y privación de derechos para conducir vehículos de esa naturaleza y si comete lesiones de las contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 105, a dos o más personas se impondrá prisión de cuatro a once años y privación de derechos para conducir vehículos de esa naturaleza. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando con motivo del tránsito de vehículos, cualquier otro conductor ocasione culposamente dos o más homicidios se le sancionará con prisión de tres a nueve años e inhabilitación para el manejo de aquellos aparatos; y si comete lesiones de las contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 105 a dos o más agraviados, se le sancionará con prisión de tres a ocho años e inhabilitación para el manejo de aquellos aparatos. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2003)

Cuando con motivo del tránsito de vehículos, cualquier otro conductor cometa homicidio y se encontrase bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, que impidan o perturben su adecuada conducción, además de la aplicación del contenido del articulo 207, se le impondrán las siguientes penas: (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 5 DE DICIEMBRE DE 2003)

A)

- I. Con prisión de uno a cinco años, si comete homicidio;
- II. Con prisión de cuatro a trece años, si causa dos a más homicidios;
- III. Con prisión de uno a nueve años, si comete lesiones a un agraviado, y que sean de las contempladas en las facciones VII y VIII del artículo 105;
- IV. Con prisión de cuatro a once años, si comete lesiones a dos o más agraviados de las contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 105.

B)

Pero, si el conductor es de un transporte del servicio público de carga, de pasajeros o escolar, y se encontrase bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, que impidan o perturben su adecuada conducción, y la comisión del delito fuese decretada como culposo, además de la aplicación del contenido del artículo 207, se le sancionará con las siguientes penas:

I. Con prisión de tres a trece años, cuando cometa un homicidio;

- II. Con prisión de cinco a catorce años, si se causan dos o más homicidios;
- III. Con prisión de tres a once años, si comete lesiones a un agraviado, y que sean de las calificadas en las fracciones VII y VIII del artículo 105;
- IV. Con prisión de cinco a trece años, si comete lesiones a dos o más agraviados, y que sean de las contempladas en las fracciones VII y VIII del artículo 105.

ARTICULO 113.- Las lesiones previstas en las fracciones I y II del artículo 105 se perseguirán por querella, salvo que el agente se encontrase bajo el influjo de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y en estos últimos casos no fuere por prescripción médica; o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliáse a la víctima del delito. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

114.- Además de las sanciones que se deban imponer conforme a los artículos que preceden, el juzgador podrá, si lo estima pertinente, declarar a los reos sujetos a vigilancia de la autoridad.

CAPITULO IV

INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO

115.- Al que instigue o ayude a otro para que se suicide, se le impondrá prisión de uno a ocho años, si el suicidio se consumare.

Si el suicidio no se consuma la prisión será de tres meses a cuatro años, pero si se causan lesiones se aplicarán de seis meses a seis años de prisión.

Cuando la persona a quien se instigue o ayude al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa.

Cuando el cónyuge, concubino o amasio, instiguen o auxilien al otro a suicidarse, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad más y se impondrán de diez a cincuenta días multa. (REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

CAPITULO V

ABORTO

- 116.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
- 117.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.
- 118.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.
- 119.- Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.
- 120.- Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

121.- No es punible el aborto:

- I.- Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada.
- II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y
- III.- Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.

CAPÍTULO VI

(ADICIONADO, P.O. 20 DE JULIO DE 2012)

DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO

Artículo 121 Bis.- Comete el delito de narcomenudeo, quien comercie, suministre, aún gratuitamente, o tenga en posesión algún estupefaciente, psicotrópico y demás sustancia o vegetales que la Ley General de Salud determine como narcótico.

Artículo 121 TER.- Para la investigación, sanción y aplicación de medidas de seguridad, se deberá observar lo previsto en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

Artículo 121 Quater.- Las autoridades del fuero común tendrán competencia para conocer de los delitos a que se refiere el presente Capítulo, siempre y cuando, los narcóticos objeto de los mismos, sean inferior a la cantidad que resulte de multiplicar por mil, el monto previsto en la siguiente tabla:

TABLA DE ORIENTACIÓN DE DOSIS MÁXIMA DE CONSUMO PERSONAL E INMEDIATO			
Narcótico	Dosis máxima de cons	Dosis máxima de consumo personal e	
	inmediato		
Opio	2 gr.	2 gr.	
Diacetilmorfina o Heroína	50 mg.	50 mg.	
Cannabis Sativa, indica o Mariguana	5 gr.	5 gr.	
Cocaína	500 mg.	500 mg.	
Licergida (LSD)	0.015 mg.	0.015 mg.	
MDA, Metilendioxianfetamina	Polvo, granulado o	Tabletas o	
	cristal	cápsulas	
	40 mg.	Una unidad con	
		peso no mayor a	
		200 mg.	
MDMA, dl-34-metilendoxi-n-	40 mg.	Una unidad con	
dimetilfeniletilamina		peso no mayor a	
		200 mg.	
Metanfetamina	40 mg.	Una unidad con	
		peso no mayor a	
		200 mg.	

TITULO II

DELITOS DE OMISION DE AUXILIO O DE CUIDADO

CAPITULO I

OMISION DE AUXILIO

122.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando según las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de tres a seis meses o de diez a treinta días multa.

CAPITULO II

OMISION DE CUIDADO

123.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de tres meses a tres años.

CAPITULO III

OMISION DE AUXILIO A ATROPELLADOS

ARTICULO 124.- Al que habiendo atropellado a una persona, no le preste auxilio o solicite la asistencia que requiera, pudiendo hacerlo, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años o multa de 30 a 90 días de salario. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

TITULO III

EXPOSICION DE INCAPACES

CAPITULO UNICO

EXPOSICION DE INCAPACES

125.- Al que teniendo la obligación de hacerse cargo de un incapaz de cuidarse por sí mismo, lo entregue a una institución o a cualquier otra persona, contraviniendo la ley, o contra la voluntad de quien se lo confió o sin la anuencia del juez de lo familiar, se le aplicará prisión de tres meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

No se aplicará pena alguna a la madre que entregue a su hijo por extrema pobreza o cuando aquel haya sido producto de una violación o inseminación artificial indebida.

TITULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) DELITOS DE PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

PRIVACION DE LA LIBERTAD PERSONAL

ARTICULO 126.- Al que ilegítimamente y sin orden de autoridad competente prive a otro de su libertad personal, se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta por ciento veinte salarios mínimos. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más, cuando en la privación de libertad concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que se realice con violencia o se veje a la víctima;
- II.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o que por cualquier otra circunstancia esté en situación de inferioridad física respecto al agente, o
- III.- Que la privación de la libertad, fuera de las causas previstas por la ley, se lleve a cabo en lugar privado con características especiales o parecidas a una cárcel o distinta a ésta; o se prolongue por más de 6 días. (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- 127.- Si el agente espontáneamente pone en libertad a la víctima dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, podrá disminuirse la pena hasta la mitad.

ARTICULO 127 Bis.- A los administradores de hoteles, servicios turísticos, hospitalarios, comerciales o profesionales, que ejerzan violencia sobre los usuarios pretextando algún adeudo los priven de su libertad ilegalmente, se les aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa, independientemente de la sanción que les corresponda por cualquier otro delito cometido. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

CAPITULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
VIOLACION DE LA LIBERTAD DE TRABAJO

Artículo 128. Se deroga (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

CAPITULO III

(REFORMADA SU DENOMINACION Y REUBICADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

SECUESTRO

129.- Comete el delito de secuestro quien por cualquier medio prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener un beneficio para sí o para un tercero a cambio de la libertad del secuestrado. (REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Al que cometa este delito se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de mil seiscientos a dos mil ciento sesenta días multa.

129 Bis.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo anterior, al que en relación con las conductas sancionadas en el mismo: (ADICIONADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

- I. Actúe como intermediario en las gestiones de libertad, sin la autorización de los familiares directos de la víctima, a excepción de los casos en que se trate de la autoridad competente;
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores;
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen en favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro; o
- IV. Aconseje o induzca a no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien a no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades y se demuestre fehacientemente su participación en el delito.
- 129 Bis 1.- Se impondrá de sesenta a setenta y cinco años de prisión y de dos mil ciento sesenta a dos mil setecientos días multa, cuando en la ejecución del delito de secuestro señalado en el artículo 129, concurra alguna de las circunstancias siguientes: (ADICIONADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)
- I. Que el secuestrado sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años o que tenga alguna discapacidad física o mental;
 - II. Que el secuestrado sea violado o abusado sexualmente;
- III. Que el secuestrador actúe con una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho;
- IV. Que el secuestrador tenga vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con el secuestrado o persona relacionada con éste;
- V. Que el secuestrador sea o haya sido integrante de alguna institución o corporación policíaca o de seguridad privada, o se ostente como tal sin serlo, o se haya desempeñado en el servicio público en las áreas de prevención, de procuración de justicia, de administración de justicia o de readaptación social;

- VI. Que el secuestrador sea servidor público en términos de lo establecido en el artículo 239 del presente Código y utilice para la realización del delito, los medios o instrumentos que le proporcione su encargo o empleo;
 - VII. Que el secuestro se desarrolle en dos o más entidades federativas;
 - VIII. Que altere la integridad física o mental del secuestrado;
- IX. Que el secuestrador cause una mutilación física o extraiga alguno de los órganos de su secuestrado;
 - X. Que altere la salud del secuestrado o de sus familiares de forma permanente;
- XI. Que el secuestrado fallezca por cualquier causa durante el tiempo que dure la privación de la libertad; o
 - XII. Que la secuestrada se encuentre en estado de gravidez.
- 129 Bis 2.- Si el secuestrador deja en libertad de manera espontánea al secuestrado dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, sin haber logrado el propósito previsto en el artículo 129, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de cuatrocientos a quinientos cuarenta días multa. El juzgador valorará la conveniencia de la aplicación de la atenuante, cuando exista alguna de las circunstancias relativas al tipo agravado. (ADICIONADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Artículo 129 Bis 3.- A quien cometa el delito de secuestro comprendido en los artículos 129, 129 Bis, 129 Bis 1, 129 Bis 2 y **129 Bis 4** no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece. (REFORMADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 129 Bis 4. Comete el delito de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por un tiempo máximo de treinta y seis horas, con el propósito de cometer el delito

de robo o extorsión u obtener algún beneficio económico. (ADICIONADO, P.O. 02 DE DICIEMBRE DE 2011)

Al que cometa dicho ilícito se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

CAPITULO IV

SE DEROGA

(DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD CON PROPOSITOS SEXUALES

ARTÍCULO 130.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 131.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 132.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 133.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO V

DEROGADO

(DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 133 BIS.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 133 BIS 1.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

Artículo 133 BIS 2.- SE DEROGA. (DEROGADO, P.O. 19 DE AGOSTO DE 2011)

TITULO V DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I (REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) AMENAZAS Y DISCRIMINACIÓN ARTICULO 134.- Al que amenace a otro con causarle daño en alguno de sus bienes jurídicos o en los de un tercero con quien el ofendido tenga vínculos de amor, amistad, parentesco, gratitud o cualquier otro, se le impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa de 180 a 360 días de salario y trabajo en favor de la comunidad hasta por 6 meses. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

ARTÍCULO 134 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de dad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas cuando: (ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

- I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;
- III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Para los efectos de la fracción II, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al servidor público que, por razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querella.

CAPITULO II

ASALTO

- 135.- Al que en lugar solitario o desprotegido haga uso de la violencia sobre una persona, con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin, se le sancionará con prisión de uno a seis años y hasta cincuenta días multa.
- 136.- Cuando el asalto se cometa contra un poblado, se aplicarán de seis a veinte años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

TITULO VI

DELITO CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPITULO UNICO

ALLANAMIENTO DE MORADA

137.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo o empleando engaño, se introduzca a una casa habitación o a sus dependencias o permanezca en ellas, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuese la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querella.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPITULO UNICO

REVELACION DEL SECRETO

138.- Al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele un secreto que por cualquier forma haya conocido o se le haya confiado, o lo emplee en provecho propio o ajeno, se le impondrá prisión de tres meses a un año, hasta cincuenta días multa y suspensión en sus funciones en su caso, de tres meses a un año. Este delito se perseguirá por querella.

TITULO VIII

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

CAPITULO I

VIOLACION

ARTICULO 139.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge. (ADICIONADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 139 Bis. Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o

instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 140.- La violación se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa, cuando las conductas señaladas en los artículos 139 y 139 Bis se realicen: (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

- I.- Con persona menor de doce años de edad; o
- II.- Con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.
- **141.** Se aplicará de dieciocho a veintidós años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)
- I.- Cuando se ejerza violencia en los casos previstos en el artículo anterior; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- II.- Cuando se aproveche la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso, de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- III.- Cuando el activo aproveche los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión para cometer el delito. Además de la sanción correspondiente será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- IV.- Cuando por la realización de este delito resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida; y (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- V.- Cuando este delito sea cometido por ministro de culto religioso (ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 142.- Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

142 Bis.- El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

CAPÍTULO II (REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) ABUSO SEXUAL

Artículo 143. Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de tres años a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Si el acto erótico sexual se ejecuta en persona menor de doce años, que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiere resistirlo, se le aplicara una pena de cuatro años a ocho años de prisión y cincuenta a quinientos días multa. (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero.

Para efectos de este Código se entiende por acto erótico sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos

explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. (ADICIONADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales masculinos o femeninos. (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

ARTCULO 144.- Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Se hiciere uso de violencia física o moral; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- II.- Si el delito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; o (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- III.- Si el ilícito fuera cometido por ministro de culto religioso o por servidor público. (ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Tratándose de ministro de culto religioso, Además de la sanción prevista, se hará del conocimiento a la autoridad competente para solicitar su destitución e inhabilitación, y en el caso del servidor público será destituido del cargo o empleo e inhabilitado por el término de ocho años. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO III

ESTUPRO

ARTICULO 145.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño, se

le impondrá prisión de uno a seis años y de sesenta a trescientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

. . . Se deroga (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido y reparar los daños sufridos por la comisión de este ilícito. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPITULO IV

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTICULO 145 Bis.- Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido.

Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

CAPITULO V

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) APROVECHAMIENTO SEXUAL

146.- Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para si o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de

tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa. (REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

ARTICULO 147.- Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a través de medios clínicos, se le aplicará de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPÍTULO VI

(REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS CLÍNICOS Y ESTERILIDAD PROVOCADA

ARTICULO 147 A.- Se aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el artículo anterior, si la fecundación realizada: (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Produzca un ser deforme;
- II.- Se realice por persona que no cuente con un título médico, y
- III.- Se lleve a cabo por dos o mas personas;

ARTÍCULO 147 B.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad. (ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, además de la reparación del daño.

CAPITULO VII

(REUBICADO, P.O. DE 20 DE ABRIL DE 1999)

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 148. Los delitos previstos en este Título serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querella de parte ofendida. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, V y VI de este Título, resulte descendencia además de la reparación del daño, se fijará el pago de alimentos para los descendientes y para la madre. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

TITULO IX

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPITULO I

INJURIAS

ART. 149.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART.150.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO II

DIFAMACION

ART. 151.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 152.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO III

CALUMNIA

ART. 153.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 154.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 155.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 156.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

157.- Se suprime. (DEROGADO, P.O. 10 DE ENERO DE 1989)

ART. 158.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 159.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 160.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 161.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ART. 162.- (Se deroga). (DEROGADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2007)

TITULO X

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) **DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO**

CAPITULO I

ROBO

- 163.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:
- I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- II.- De dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de cien pero no de quinientas veces el salario, y (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- III.- De cinco a once años de prisión y de trescientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces el salario. (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 163 Bis.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo, desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 164.- Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días si el robo se realiza: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Con violencia contra la víctima o persona distinta que se halle en compañía de ella; o cuando el agente la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- II.- En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles,
- III.- Cuando se cometa, estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- IV.- Aprovechando la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia o las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público;
- V.- Mediante la portación o el uso de armas u otros objetos que puedan intimidar a la víctima;
 - VI.- Por dos o más personas;
- VII.- De noche o en despoblado o en cualquier otro lugar solitario en que la víctima no encuentre a quien pedir auxilio;
- VIII.- Valiéndose de identificaciones falsas o supuestas órdenes provenientes de alguna autoridad;
- IX.- En contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, o en contra de las personas que los custodien, manejen o transporten, o en local comercial abierto al público;
- X.- En tratándose de expedientes o de documentos de protocolo, oficina o archivos públicos; de documentos que contengan obligación o liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial con afectación de alguna función pública; (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XI.- Respecto de vehículos automotores, o (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XII.- Quebrantando la confianza derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad. (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XIII.- Cuando lo cometan los dependientes, encargados o criados, de empresas o establecimientos comerciales, hoteles, en los lugares en que presten sus servicios al público y en los bienes de los huespedes o clientes, y (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

XIV.- Cuando se cometan por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado. (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: Cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

- 165.- Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo 163, a quien:
- I.- Se apodere de una cosa propia, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otro, y
- II.- Aprovechando energía eléctrica, algún fluído, programas computarizados, señales televisivas o de Internet, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer y autorizar aquéllas. (REFORMADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 165 Bis.- Se sancionará con pena de cinco a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que después de la ejecución del robo de un vehículo y sin haber participado en éste, posea, enajene, trafique, adquiera, reciba o comercialice, los instrumentos, objetos, refacciones o material de la unidad, en todo o en partes y no cuente o posea documentos que demuestren su legal posesión y procedencia. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La misma pena se aplicará a quien aporte recursos económicos o de cualquier otra naturaleza para la preparación y ejecución de las actividades descritas en el párrafo anterior.

Si en los actos ilícitos mencionados participa un servidor público se le aumentará la pena privativa de la libertad hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar

su función o cualquier empleo, cargo o comisión pública por un período igual a la pena privativa de libertad impuesta.

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

ARTICULO 166.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiarsela o venderla, se le aplicarán de 3 meses a 1 año de prisión o multa de 30 a 90 días de salario, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello. Como reparación del daño, además, pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

CAPITULO II

ABIGEATO

167.- Al que se apodere de una o más cabezas de ganado mayor o menor, cualquiera que sea su especie sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella, independientemente del lugar donde se encuentre y de que formen o no asociación delictuosa, se le impondrá de ocho a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil doscientos ochenta días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2005)

Igual pena se aplicará:

- I.- Al que a sabiendas, adquiera o comercie ganado robado, carne o pieles u otros derivados de igual procedencia, y
- II.- A quienes intervengan en la indebida legalización de documentos u operaciones conociendo la ilegítima procedencia del ganado.
- III.- Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos del abigeato, y (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- IV.- Al que con perjuicio de otro, disponga para si o para un tercero de una o más cabezas de ganado, de las cuales se le haya transmitido la tenencia y no el dominio o bien se le haya entregado para su custodia. (ADCIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- 168.- Se impondrá de once a dieciocho años de prisión al que: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2005)
- I.- Altere o elimine con planchas, alambres y argollas o remarque los fierros, las marcas de herrar, consistentes en letras, números y signos combinados entre si, en ganado mayor o ganado menor;
- II.- Marque, contramarque, señale o contraseñale ganado, animales ajenos en cualquier parte sin derecho, o
- III.- Expida certificados falsos para obtener guías, simulando ventas o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados para cualquier negociación sobre ganado o pieles ajenas;
- IV.- Al que se apodere de una o mas cabezas de ganado propio, que se halle en poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad.

CAPITULO III

ABUSO DE CONFIANZA

- 169.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán las siguientes penas:
- I.- Prisión de tres meses a un año o multa de 30 a 90 días de salario, cuando el monto de lo dispuesto no exceda de 100 veces el salario. (REFORMADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- II.- Prisión de uno a cuatro años y de treinta a ciento veinte días multa, si el monto excede de cien pero no de mil veces el salario, y
- III.- Prisión de cuatro a diez años y de ciento veinte a trescientos días multa, si el monto es mayor de mil veces el salario.

ARTICULO 170.- Se penará hasta con una tercera parte más de las sanciones previstas en el artículo anterior al agente que: (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Disponga o sustraiga una cosa de su propiedad, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiere dado en prenda y la conserve, en su poder como depositario sujeto a un contrato celebrado con alguna persona física o moral en perjuicio de ésta; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- II.- Quien habiendo sido designado depositario judicial, ante cualquier autoridad, disponga o sustraiga para si o para otro, la cosa objeto del depósito; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- III.- Haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- IV.- A quien se le haya dado la cosa en guarda y custodia, no la devuelve a pesar de ser requerido formalmente por quien tiene derecho, o no la entregue a la autoridad para que esta disponga de la misma conforme a la ley. (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 170 Bis.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y multa hasta de ciento veinte veces el salario, a quien disponga indebidamente o se niegue sin justificación a entregar un vehículo recibido en depósito de autoridad competente, o bien éste se encuentre relacionados con delitos por tránsito de vehículos, habiendo sido requerido por autoridad que conozca o siga conociendo del caso. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO IV

FRAUDE

171.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentra, obtenga ilícitamente alguna cosa ajena o alcance un lucro indebido para sí o para otro, se le impondrán las penas del artículo 163, pero si el monto de lo defraudado excede de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

El delito previsto en este artículo se sancionará con prisión de tres meses a un año o de 30 a 180 días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de 50 veces del salario. (ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 171 BIS.- Comete el delito de exacción fraudulenta, el que por sí o por interpósita persona, a título de dirigencia, protección, gestoría o representación, sea cual fuere su naturaleza, engañando o aprovechando la ignorancia o la necesidad de alguien, solicite y obtenga dinero o cualquier otra dádiva para sí o para otro, con la promesa de conseguir o facilitar del Gobierno o de cualquier entidad pública, algún empleo, actividad económica no asalariada, concesión, autorización, permiso, licencia, vivienda, local, sitio o área comercial, fraccionamiento urbano o suburbano, lote habitacional u otro de similar naturaleza, sin importar su denominación, cuando ello fuere ilícito; o se provoque una detentación, uso, disfrute o posesión de hecho sin la observancia de los procedimientos de Ley. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

Al que cometa el delito de exacción fraudulenta se le impondrá de 2 a 7 años de prisión y multa de 300 a 400 veces el salario mínimo vigente. Esas penas podrán ser hasta de 9 años de prisión, y la multa hasta de 500 veces el salario mínimo vigente si el sujeto pasivo es menor de edad o incapaz o notoriamente ignorante.

El servidor público que participe o intervenga en la comisión de esas conductas, independientemente de que se le apliquen las penas a que se haga acreedor, será destituído de su cargo, inhabilitado hasta por diez años, y será publicada la sentencia.

ARTICULO 172.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;
- II.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio, casas o construcciones en general y a los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtenga dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituir esos gravámenes, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito, se entenderá que un constructor, vendedor o intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto en todo o en parte del dinero, títulos o valores obtenidos en la operación, si no realiza su depósito en la institución respectiva dentro de los treinta días siguientes a su recepción, a favor de su propietario o poseedor, a menos que dentro de ese término lo hubiese entregado al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen;

III.- A los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de administración o de dominio o administradores de las personas jurídicas colectivas que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior. El depósito se entregará por la institución de que se trate, a su propietario o al comprador.

Las instituciones, sociedades nacionales, organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

Si antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, el sujeto activo de los delitos a que se refieren las fracciones II y III devuelve a los interesados lo obtenido con su actuación, se le aplicarán las sanciones previstas en la fracción I del artículo 163.

- IV.- Al que valiéndose de su carácter de servidor público o del cargo que desempeñe en cualquier agrupación sindical o de sus relaciones con los servidores públicos o dirigentes sindicales, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario u otras prestaciones, o
- V.- Al que por sí o por interpósita persona cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados.

Este delito se penará aún en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales, por fraccionar se entiende la división de terrenos en lotes. (F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

- VI.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en la que la gravó ya sea en forma total o parte de ellos, o un lucro equivalente; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- VII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble y reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas partes, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o segundo comprador; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- VIII.- Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- IX.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar el dinero, la mercancía u objetos ofrecidos; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- X.- Al empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales con calidad o cantidad inferior a lo convenido, o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de el; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XI.- Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que éstos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XII.- Al que ejecute actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística, considerados como falsificación de las leyes relativas; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)
- XIII.- Al que, a sabiendas, libre en garantía de una deuda o en pago de la misma, un cheque sin provisión de fondos o con inexistencia de cuenta o con cuenta cancelada, y utilice como medio el engaño, para hacer caer en error o aprovechamiento de éste, en perjuicio del beneficiario del documento, y así hacerse ilícitamente de una cosa ajena u obtenga un lucro para si o para otro; (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La certificación relativa a la inexistencia o cancelación de la cuenta, deberá realizarse por personas específicamente autorizadas para tal efecto, por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

XIV.- Al que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores. (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 172 Bis.- Cuando el delito previsto en alguna de las fracciones establecidas en este capítulo, se cometa en perjuicio de cooperativas, sociedades o agrupaciones en las que estén integrados trabajadores, obreros, campesinos o indígenas, la sanción será de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO V

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

173.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

CAPITULO VI

EXTORSION

174.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, obligue a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de cinco a quince años y de ciento cincuenta a novecientos días multa. (REFORMADO, P.O. 14 DE OCTUBRE DE 2005)

Cuando este delito lo cometa un miembro de seguridad pública, la pena se incrementará hasta una mitad más.

El que cometa el delito de extorsión no tendrá derecho a gozar de la libertad preparatoria, conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena o cualesquiera otros beneficios que la Ley señala.

CAPITULO VII

USURA

ARTICULO 175.- Comete el delito de usura, quien aprovechándose de la premura económica del deudor, o la notoria necesidad, ignorancia e inexperiencia de una persona, obtiene de ésta, para si o para otro, excesivos intereses o ventajas económicas, o cualquier otro lucro evidentemente desproporcionado con la naturaleza de la prestación y los usos comerciales. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

El delito de usura se sancionará de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Igual sanción se impondrá al que realice un préstamo de dinero u otra cosa mueble a una persona, haciéndose dar o prometer, para si o para otro, por su mediación una compensación en la que sea evidente lo desproporcionado del lucro en los intereses o ventajas económicas con relación a los usuales en el mercado.

Se duplicarán las sanciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, cuando se acredite que el importe de los intereses pactados convencionalmente hayan sido capitalizados en contravención a las disposiciones legales aplicables; esto, sin perjuicio de la acción civil que el deudor pueda deducir al respecto.

CAPITULO VIII

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS

- **176.-** Se aplicará de cinco a nueve años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, engañándolo o contra su voluntad, empleando violencia, furtividad o amenazas: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)
- I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro;
- II.- Ocupe un inmueble de su propiedad que se halle en poder de otra persona por alguna causa legítima o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante;

- III.- Desvíe o haga uso de aguas propias o ajenas en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan, y
- IV.- Ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas; (REFORMADA, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)
- V.- Ocupe y tome posesión de un bien inmueble sin derecho ni autorización de autoridad competente y tipifique su acción en un asentamiento irregular. (ADICIONADA, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

No constituye delito de despojo la acción de ocupación que el Ejecutivo del Estado realice de un bien inmueble como consecuencia de las expropiaciones dictadas conforme a derecho. (ADICIONADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

177.- Si el despojo se realiza por dos o más personas se aplicará la pena de siete a dieciocho años de prisión y de ochocientos a mil días multa. A los autores intelectuales o a quiénes dirijan o encabecen el despojo se les aplicará hasta una tercera parte más de la pena referida en el presente párrafo. (REFORMADO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos o rústicos y se acredite su reincidencia en otras causas penales, se les aplicará de quince a treinta años de prisión.

178.- Las penas previstas para el delito de despojo se impondrán aunque el derecho a la posesión sean dudosos o estén sujetos a litigio.

CAPITULO IX

DAÑOS

179.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena en perjuicio de otro, se le impondrá prisión de tres meses a ocho años y de quince a doscientos cuarenta días multa.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, al que dañe una cosa propia si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona.

180.- Si el daño recae en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública o se comete por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

CAPITULO X

ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACION

ARTICULO 181.- Al que con ánimo de lucro, después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de estas circunstancias, o al que ayude a otro para los mismos fines se le aplicará prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días de multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Al que en las circunstancias arriba expresadas adquiera, reciba u oculte ganado robado, se le aplicarán las sanciones del robo simple o del abigeato según sea la procedencia de aquél, pero en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas en el párrafo anterior.

182.- Al que hubiese adquirido u ocultado el producto del delito sin conocimiento de su ilegítima procedencia, por no poner el cuidado necesario para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de aquél, se le aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES COMUNES

- 183.- En los casos de los delitos previstos por este Título, no se aplicará pena alguna si el agente restituye el objeto del delito y paga los daños y perjuicios, o no siendo posible la restitución cubre su valor y los daños y perjuicios, antes de que la autoridad investigadora tome conocimiento del ilícito, cuando sea la primera vez que delinque y el delito no se hubiere cometido con violencia. Si antes de dictarse sentencia el inculpado hace la restitución o cubre el valor, o en su caso, el producto de los daños y perjuicios correspondientes a ellos, se reducirán las penas a la mitad de las que corresponderían por el delito cometido.
- 184.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable tratándose de delitos en que el agente sea un servidor público, si se aprovecha del cargo para cometerlos.

ARTICULO 185.- Con excepción del robo, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querella de la parte ofendida. También se requerirá querella tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- 186.- La cuantía del objeto o del producto del delito se estimará atendiendo a su valor de cambio. Si el objeto o producto no fueren estimables en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres meses a cinco años y de diez a doscientos días multa.
- 187.- Si el juez lo creyere conveniente, además de las penas previstas para cada uno de los delitos mencionados en este Título, podrá imponer al delincuente suspensión de tres meses a seis años, para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico, interventor en concursos o quiebras, asesor, representante de ausentes o en el ejercicio de cualquier profesión para las que se requiera título o autorización especial.

SECCION SEGUNDA

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

TITULO UNICO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPITULO I

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

188.- Al que no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con el ofendido y pago como reparación de daño de las cantidades no suministradas oportunamente. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

Este delito se perseguirá por querella del ofendido o de su legítimo representante y a falta de éstos, el Ministerio Público procederá de oficio a reserva de que se promueva la designación de un tutor especial.

No se impondrá pena alguna o quedarán sin efecto las que se hubiesen impuesto, cuando el obligado pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos o se someta al régimen de pago que el juez o la autoridad ejecutora, en su caso, determinen, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer.

El agraviado o el representante podrá optar por demandar previamente ante las autoridades judiciales, el pago de la pensión alimenticia o podrá querellarse ante el Ministerio Público, por el delito que prevee este artículo. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

Si el obligado paga todas las cantidades debidas o se somete al régimen de pago que el Juez le señale, garantizando el pago de las cantidades que en el futuro le corresponda satisfacer, se decretará el sobreseimiento en la causa, atendiendo a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

La acción penal se ejercerá independientemente de que se haya iniciado o no, algún procedimiento civil. (ADICIONADO SEXTO PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

- **188 Bis.-** Las sanciones anteriores se incrementarán hasta en una mitad más, cuando el deudor alimentario: (REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)
- I. Dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.
- II. Con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas en forma provisional o definitiva por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo u obtenga licencia sin causa justificada o varíe de nombre y/o domicilio.
- **189.-** Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos, aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas, incumplan con la obligación de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el juez o no lo rindan verazmente, u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado por concepto de pensión alimentaria provisional o definitiva. (REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

CAPITULO II

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA] SU DENOMINACION, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999) SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES Y ROBO DE INFANTE

190.- Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de dos a seis años y de veinte a sesenta días multa.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, se le impondrá prisión de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la consumación del delito, se le aplicará hasta una mitad de las penas arriba señaladas.

ARTICULO 190 A.- Cuando exista separación temporal o definitiva entre el padre y la madre de un menor o incapaz decretada por un Juez y cualesquiera de ellos, lo sustraiga o retenga con la finalidad de suspender o privar de la guarda o custodia a quien la venía ejerciendo, sin el consentimiento de éste y sin que medie una resolución judicial, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de veinte a sesenta días multa. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Se aumentará hasta en una tercera parte más las penas previstas en el párrafo anterior, si en la comisión del delito ocurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a).- Cuando el sustraído sea menor de dos años de edad.
- b).- Si en el momento de la sustracción se emplea violencia en contra de quien ejerza la guarda o custodia del menor o incapaz; y
- c).- Si la sustracción del menor o incapaz se realiza aprovechándose de la ausencia de quien ejerce la guarda o custodia.

Además de las sanciones señaladas en los párrafos anteriores, se le privará o suspenderá de la patria potestad al agente activo del delito.

ARTICULO 190 B.- Al que entregue o reciba un infante menor de siete años de edad, sin consentimiento de quien legalmente dependa, con el propósito de obtener un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a seis años y de doscientos a quinientos días multa. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Cuando el delito lo cometa un familiar del infante, que ejerciendo o no la custodia legal se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, sancionándose además, con la pérdida de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

CAPITULO III

TRAFICO DE MENORES

191.- Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de dos a nueve años y de cien a cuatrocientos días multa.

Las mismas penas se aplicarán a los que otorguen el consentimiento a que se refiere este artículo y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo inicial, las penas se aumentarán hasta el doble de las previstas en aquél.

A quienes teniendo el ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, cometan el delito previsto por este artículo, se les sancionará, además, con privación de aquél y de los derechos de familia en relación con el ofendido.

CAPITULO IV

DELITOS CONTRA LA FILIACION Y EL ESTADO CIVIL

- 192.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y privación de los derechos inherentes al parentesco, a la custodia o a la tutela en relación con el ofendido, al que:
- I.- Inscriba o haga inscribir en el registro civil a una persona con una filiación que no le corresponda u ocultando indebidamente el nombre de uno o ambos progenitores;

- II.- Inscriba o haga inscribir el nacimiento de una persona, sin que éste hubiese ocurrido;
- III.- Omita la inscripción de una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerla perder los derechos derivados de su filiación;
- IV.- Desconozca o haga incierta la relación de filiación para liberarse de las obligaciones derivadas de la patria potestad;
- V.- Dolosamente sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia;
- VI.- Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;
- VII.- Registre o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio que no hubiesen sido declarados por sentencia ejecutoria, o
 - VIII.- Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva.

CAPITULO V

BIGAMIA

ARTICULO 193.- Al que contraiga nuevo matrimonio, sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 180 a 360 días de salario. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

CAPITULO VI

INCESTO

ARTÍCULO 194. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, mayores de edad, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO VII (REFORMADO SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010) Violencia Familiar

ARTÍCULO 194-A.- Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar y se le impondrá de uno a cinco años de prisión. (REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 194 B.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 194 C.- Al que cometa el delito de violencia familiar, además de la sanción prevista se le restringirá o suspenderán sus derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado.

En todos los casos el Ministerio Público al momento de recibir la denuncia, acordará medidas de seguridad a favor de la o las víctimas, entre ellas, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitaran en el mismo, la prohibición al agresor de acudir a lugar determinado, de no molestar a la víctima y la sujeción a tratamiento

psicológico especializado. Éstas medidas podrán ser ratificadas por el juez, para ello contará con el apoyo de la fuerza pública. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.

Se deroga (DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Artículo 194 D. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a tres años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en los artículos 194 A y 194 C, en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona. (ADICIONADO, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

SECCION TERCERA

DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD

TITULO I

DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

PELIGRO DE DEVASTACION

195.- Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, cree un peligro común para los bienes o para las personas, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

CAPITULO I BIS

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

ARTICULO 195 A.- El que sabiendo que padece enfermedades de transmisión sexual en período infectante, incluído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, tenga cópula con una persona que ignore su condición y con peligro de la salud de ésta, será sancionado con prisión de tres meses a cinco años y multas de veinte a cien días de salarios sin perjuicio de su internamiento en un establecimiento médicamente idóneo hasta que cese el período infectante. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querella del ofendido.

ARTICULO 195 B.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de treinta a ciento cuarenta días de salario al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

Si el infractor fuere médico o se dedicase al expendio y venta de medicamentos o a la distribución o aplicación de plasmas, la sanción podrá aumentarse hasta en una mitad más de su duración.

ARTICULO 195 C.- Estas disposiciones sólo serán aplicables cuando no existan otras de carácter federal, y las sanciones a que se refieren los artículos 195 A y 195 B, serán sin perjuicio de imponer al infractor la sanción que corresponda si se causa el contagio y si resultare algún otro daño. (ADICIONADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 1991)

CAPITULO II

ARMAS PROHIBIDAS

196.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año o multa de 180 a 360 días de salario y decomiso. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

ASOCIACION DELICTUOSA

ARTICULO 197.- Al que forme parte de manera permanente de una asociación o banda, de tres o más personas destinadas a delinquir, se les impondrá prisión de cuatro a diez años y de doscientos a quinientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior, se aumentará en una mitad y se le impondrá además la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 197 Bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les corresponda, por el o los delitos cometidos de uno a cinco años de prisión, siempre que la pena del delito principal en su término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, pero en caso contrario la pena será de dos a siete años. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o transitoria, de tres o mas personas, que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.

Se aplicará la misma regla descrita en el segundo párrafo del artículo anterior cuando el agente sea o haya sido servidor público de alguna corporación policiaca.

CAPITULO IV

PROVOCACION PARA COMETER UN DELITO Y APOLOGIA DE ESTE

ARTICULO 198.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito o haga defensa o alabanza de éste; se le impondrá prisión de uno a tres años y de ochenta a doscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

TÍTULO II

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASÍ COMO MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

CAPÍTULO I

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2011)

ATAQUES A LAS VÍAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ASÍ COMO A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

- 199.- Las disposiciones de este Capítulo sólo tendrán aplicación, cuando se trate de delitos que no sean de la competencia de los tribunales federales, por estar comprendidos en la Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 200.- Para los efectos de este Código, son vías de comunicación las de tránsito destinados al uso público, incluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones. (REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2003)
- **200 BIS.-** Al que utilizando cualquier medio de comunicación envié mensajes escritos o realice llamadas telefónicas de falsa alarma o auxilio a los servicios de emergencia y éstas no justifiquen su necesidad, se le impondrá una sanción de seis meses a un año de prisión y **de 50 a 300 días multa.** (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 09 DE MARZO DE 2012)

En caso de reincidencia o cuando derivado de esos mensajes o llamadas resulten consecuencias para la sociedad, se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y multa de hasta 1000 salarios mínimos.

Se impondrán las mismas penas señaladas en los dos párrafos anteriores, al que realice llamadas o envíe mensajes falsos de alerta a inmuebles que alberguen instituciones públicas o privadas, educativas, de negocios, domicilio particulares, centros de recreación u cualquier tipo de inmueble que afecten la continuidad en sus actividades, avisando o

alertando de la existencia de bombas u cualquier artefacto explosivo, sin tener la certeza de su dicho o por el simple hecho de consumar una broma.

- 201.- Al que ilícitamente y de cualquier modo dañe, altere o destruya alguna vía o medio de comunicación o de transporte público, o modifique las señales correspondientes interrumpiendo o dificultando los servicios, se le aplicará prisión de uno a ocho años y de cincuenta a cuatrocientos días multa.
- 202.- Al que dolosamente obstaculice una vía de comunicación o la prestación de un servicio público de comunicación o de transporte, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de cincuenta a cuatrocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2003)

Cuando derivado de lo anterior: (ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2003)

- I.- Produzca el retraso de la atención médica de un enfermo, se impondrá de dos a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.
- II.- Exista una pérdida de la función de un órgano o parte de la economía corporal, se aplicará hasta una tercera parte más de la pena señalada en la fracción anterior; y
- III.- Cause pérdida de la vida del enfermo, se impondrá prisión de ocho a veinte años.
- 202 Bis.- Si en la ejecución de los hechos referidos en los Artículos 201 y 202 de este Código, se utiliza a un menor o incapaz como salvaguardia para evitar la aplicación o eludir la acción de la justicia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más. (ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005)
- 203.- Si la ejecución de los hechos a que se refieren las disposiciones anteriores, se realiza por medio de explosivos o materias incendiarias, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.
- 204.- Al que indebidamente retenga cualquier vehículo destinado al servicio público o dificulte sus servicios, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y hasta doscientos días multa.

204 BIS.- Al propietario o conductor de un vehículo que preste el servicio público de transporte sin la concesión, permiso o autorización correspondiente, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y hasta quinientos días de multa. (ADICIONADO, P.O. 21 DE ENERO DE 2003)

205.- Al que dolosamente ponga en movimiento un medio de transporte, provocando su desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

ARTICULO 206.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente un vehículo de servicio público estando ocupado por una o más personas, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Si en el vehículo de que se trata no se hallare persona alguna, se aplicará prisión de quince a veinte años. (ADICIONADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

207.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO DE VEHICULOS

208.- Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 207.

CAPITULO III

VIOLACION DE CORRESPONDENCIA

ARTICULO 209.- Al que dolosamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá prisión de 3 meses a 1 año o multa de 10 a 30 días de salario. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida.

Capítulo IV

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

Delitos contra la vía pública y sitios de uso común

ARTICULO 209 BIS.- Al que utilice habitualmente la vía pública o sitios de uso común tales como calles, avenidas, andadores públicos, plazas, estacionamientos y otros, independientemente de su denominación, y los bienes destinados a servicio público, para obtener lucro o ventaja económica ofreciendo o enajenando bienes o derechos de uso, goce, disfrute o propiedad de bienes muebles o inmuebles, sin la debida autorización cuando se requiera legalmente de las autoridades competentes, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y multa equivalente de 3 veces a 200 veces el salario mínimo vigente. (ADICIONADO, P.O. 27 DE JULIO DE 1990)

TITULO III

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

CAPITULO I

FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE SELLOS, MARCAS, LLAVES, CONTRASEÑAS Y OTROS OBJETOS

210.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa, al que con el fin de obtener un beneficio indebido o para causar daño, falsifique, altere, enajene o haga desaparecer cualquier clase de sellos, marcas, llaves, estampillas, boletos, contraseñas, troqueles o cuños oficiales.

Si los objetos falsificados o alterados son propiedad de un particular, la sanción será de tres meses a tres años de prisión y de quince a noventa días multa.

Al que use indebidamente cualquiera de los objetos arriba señalados, se le aplicarán las penas previstas en el párrafo anterior.

CAPITULO II

FALSIFICACION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS

ARTICULO 211.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años o de 180 a 360 días de multa, al que para obtener un beneficio o para causar un daño: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Falsifique o altere un documento público o privado;
- II.- Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, altere uno verdadero o lo suprima, oculte o destruya;
- III.- Aproveche la firma o huella digital estampada en un documento en blanco, estableciendo una obligación o liberación o la estampe en otro documento que pueda comprometer bienes jurídicos ajenos, o
- IV.- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, título, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. Igual pena se aplicará al tercero si se actúa en su representación o con su consentimiento.

El delito previsto en este artículo se perseguirá a petición de la parte ofendida. (ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- 212.- Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán al que, con los mismos fines:
- I.- Por engaño o por sorpresa hiciere que alguien firme un documento público o privado, que no habría firmado de haber conocido su contenido;
- II.- Hiciere uso de un documento verdadero expedido en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor;
- III.- Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tenga, para eximirse de un servicio debido legalmente o de una obligación que la ley le imponga, o
- IV.- A sabiendas haga uso indebido de cualquier documento, copia, testimonio o transcripción del mismo.

213.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo sea ejecutado por un servidor público en ejercicio de sus funciones será penado, además con privación del empleo e inhabilitación para ocupar otro cargo público hasta por tres años.

CAPITULO III

USO DE DOCUMENTOS FALSOS O ALTERADOS

ARTÍCULO 214.- Al que con el conocimiento de que un documento es falso o alterado, haga uso del mismo para obtener un beneficio, para sí o para otro, o para causar un daño, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y de quince a noventa días multa. (REFORMADO, P.O. 16 DE AGOSTO DE 2011)

CAPITULO IV

USURPACION DE PROFESIONES

215.- Al que se ostente públicamente como profesionista sin serlo, oferte públicamente sus servicios o realice actos o actividades propias de una profesión sin tener el título correspondiente o sin la debida autorización o permiso de la autoridad competente, se le impondrá prisión de dos a ocho años y de doscientos a quinientos días multa. (REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Las mismas penas se aplicarán al que sin tener título o autorización o permiso de la autoridad competente para ejercer alguna profesión reglamentada, con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

TÍTULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

DELITOS CONTRA LA EVOLUCIÓN O DESARROLLO

DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Artículo 216.- A quien por cualquier medio, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes, o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho al consumo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo con la finalidad de que adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, se le impondrá pena de cinco a siete años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días de multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Cuando de la práctica reiterada del activo, el pasivo del delito adquiera los hábitos del alcoholismo o la farmacodependencia, o forme parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada las penalidades aumentarán hasta en un tanto más.

A quien utilice a una persona menor de doce años o personas con capacidades diferentes o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho como medio para protegerse de la acción de la justicia, exponiendo la integridad física o psicoemocional de los sujetos pasivos, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de ochocientos a mil ochocientos días multa.

Artículo 216 BIS.- A quien emplee, aún gratuitamente, a personas menores de dieciocho años o personas con capacidades diferentes que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o en lugares que por su naturaleza sean nocivos para el libre desarrollo de su personalidad o para su salud, se le aplicará prisión de tres a cinco años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

En caso de reincidencia se impondrá el cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o las personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 216 BIS 1.- A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

No se actualizará el delito tratándose de programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

Artículo 216 BIS 2.- A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de otra naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostengan relaciones o acto sexuales o eróticos, se le impondrá una pena de ocho a catorce años de prisión y de mil a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

CAPÍTULO II

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

PORNOGRAFÍA CON UTILIZACIÓN DE IMÁGENES Y/O VOZ DE PERSONAS MENORES DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.

Artículo 217.- Comete este delito: (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

- I. Quien produzca, fije, grabe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
- II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.
- III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significando del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiestan actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de mil a cuatro mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de seis a diez años de prisión y de mil a cuatro mil días multa.

A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de diez a catorce años y de tres mil a diez mil días multa.

Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en los en el capítulo V del Título IV Sección Primera de este Código.

Artículo 217 bis.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

CAPÍTULO III (REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

ADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007 **LENOCINIO Y PORNOGRAFÍA**

Artículo 218.- Al que obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona se le sancionará con una pena de tres a diez años y de quinientos a cinco mil días multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 218 bis.- Comete el delito de pornografía el que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas audio o video grabación representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio. Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho de prisión y de cien a trescientos días multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 218 bis 1.- A quien administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos anteriores se le sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

CAPITULO IV

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005) **DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD DE LOS MENORES E INCAPACES.**

Artículo 219.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 219 bis.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

CAPITULO V

(ADICIONADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2005) **DISPOSICIONES COMUNES**

Artículo 219 BIS 1.- Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este título se aumentarán de conformidad con lo siguiente: (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

- I. Hasta en una tercera parte, si el delito es cometido por servidores públicos.
- II. Hasta una mitad, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consaguinidad, afinidad o civil, habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.
 - III. Hasta en una mitad cuando se hiciere uso de la violencia física o moral.
 - IV. Hasta en una mitad cuando sean sometidos por dos o más personas.

Artículo 219 BIS 2.- Si en la comisión de los delitos previstos en este Título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá

del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

Artículo 219 BIS 3.- Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

TITULO V

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

CAPITULO UNICO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS Y CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACION Y EXHUMACION

ARTICULO 220.- Se aplicará prisión de 3 meses a 3 años o multa de 30 a 90 días de salario al que ilegítimamente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Destruya, mutile, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume o haga uso de un cadáver o restos humanos, o
- II.- Sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver o restos humanos o cometa actos de vilipendio sobre los mismos, o viole o vilipendie el lugar donde éstos se encuentren.

221.- Al que profane un cadáver con actos de necrofilia, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de treinta a ciento cincuenta días multa.

TITULO VI

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPITULO UNICO

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

222.- Los profesionistas y sus auxiliares, que cometan delitos en el ejercicio de su actividad, sufrirán, además de las sanciones que les correspondan, la suspensión en el ejercicio de ésta, de tres meses a tres años.

En caso de reincidencia respecto del mismo delito se le aplicará como pena al agente la inhabilitación de su profesión hasta por un término de seis años, tal sanción no se aplicará si se trata de una conducta imprudencial. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- 223.- Se impondrá prisión de tres meses tres años y de cincuenta a doscientos días multa, al médico que:
- I.- Habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de algún lesionado, lo abandone en su tratamiento sin justa causa y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente;
- II.- No cumpla con las obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Penales;
- III.- No recabe la autorización del paciente o de la persona que deba otorgarla, salvo en los casos de urgencia, cuando se trate de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de un miembro o ataque la integridad de una función vital;

- IV.- Practique una intervención quirúrgica innecesaria;
- V.- Ejerciendo la medicina y sin motivo justificado, se niegue a prestar asistencia al enfermo en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro la vida o la salud de dicho enfermo, cuando éste, por las circunstancias del caso, no pudiere obtener de otro la prestación del servicio;
- VII.- Abandone sin causa justificada a la persona de cuya asistencia esté encargado, o
- VIII.- Certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad u otro impedimento bastante para dispensarla de cumplir una obligación que la ley le impone para adquirir algún derecho.

ARTICULO 224.- Se impondrá prisión de 3 meses a 2 años o multa hasta de 100 días de salario a los directores, encargados o administradores de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Dispensarios o cualquier otro centro de salud, cuando: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;
- II.- Retengan sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior, o
- III.- Retarden o nieguen por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.
- 225.- Las mismas sanciones del artículo anterior se impondrán a los encargados o administradores de agencias funerarias, que aduciendo adeudos o por cualquier otro motivo injustificado retarden o nieguen la salida de cadáveres.
- 226.- A los encargados, empleados o dependientes de farmacias, que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente señalada, por otra que cause daños o sea

evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió, se les impondrá prisión de tres meses a dos años y hasta cincuenta días multa.

SECCION CUARTA

DELITOS CONTRA EL ESTADO

TITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPITULO I

SEDICION

227.- A los que en forma tumultuaria resistan o ataquen a la autoridad con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 229 se les aplicará prisión de uno a seis años.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les sancionará con prisión de dos a doce años.

CAPITULO II

MOTIN

228.- A quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la

autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les aplicará de seis meses a cuatro años de prisión.

CAPITULO III

REBELION

- 229.- Se aplicará prisión de dos a quince años a los que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:
- I.- Abolir o reformar la Constitución Política del Estado o las instituciones que de ella emanan;
- II.- Impedir la elección, renovación o funcionamiento de alguno de los Poderes del Estado o Ayuntamientos, usurparles sus atribuciones o impedirles el libre ejercicio de éstas;
- III.- Separar de su cargo o impedir el desempeño de éste, a algún servidor público estatal o municipal, o
- IV.- Sustraer de la obediencia del Gobierno, toda o una parte de alguna población del Estado o algún cuerpo de seguridad pública.
- 230.- Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior, al que residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado y sin mediar violencia, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres, medios de transporte o de comunicación o impida que las fuerzas de seguridad pública del Gobierno reciban estos auxilios. Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

Al servidor público que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcione a los rebeldes, se le impondrán de cinco a treinta años de prisión.

- 231.- Se aplicará prisión de uno a doce años, al que:
- I.- En cualquier forma o por cualquier medio invite a una rebelión;

- II.- Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes sabiendo que lo son, o mantenga relaciones con los rebeldes para proporcionarles noticias concernientes a las operaciones de las fuerzas de seguridad del Estado u otras que les sean útiles, y
- III.- Voluntariamente sirva un empleo, cargo o comisión en lugar ocupado por los rebeldes, salvo que actúe bajo violencia por razones humanitarias. (F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)
- 232.- A los servidores públicos y a los rebeldes que después del combate causen directamente o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se les aplicará prisión de quince a treinta años.
- 233.- Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que causen fuera del mismo, lo serán tanto el que los mande como el que los permita pudiendo evitarlos y los que los ejecuten.

No se aplicará pena alguna por el delito de rebelión a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, salvo que hubieren cometido otros delitos durante la rebelión o los que se mencionan en el artículo anterior.

CAPITULO IV

TERRORISMO

234.- Se impondrá prisión de tres a treinta años, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror, en la población o a un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará prisión de uno a nueve años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO V

SABOTAJE

- 235.- Se impondrán de dos a veinte años de prisión, al que con el fin de trastornar gravemente la vida cultural o económica del Estado o municipios o para alterar la capacidad de éstos para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:
- I.- Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes o servicios básicos;
 - II.- Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación, o
- III.- Recursos o elementos esenciales, destinados al mantenimiento del orden público.

Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, al que teniendo conocimiento de las actividades de un saboteador y de su identidad, no lo haga saber a las autoridades.

CAPITULO VI

CONSPIRACION

236.- A quienes resuelvan de concierto cometer uno o varios delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación, se les impondrá prisión de uno a cinco años.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

- 237.- Son delitos de carácter político, los de sedición, motín, rebelión y conspiración para cometerlos.
- 238.- Además de las penas por los delitos a que alude este Título, se impondrá a los responsables, según las circunstancias, alguna de las sanciones previstas por el artículo 31.

Tratándose de extranjeros, se aumentarán hasta la mitad las penas previstas para cada delito.

A los mexicanos que cometan algún delito de carácter político, se les privará de sus derechos políticos o se les suspenderá en el ejercicio de éstos hasta por ocho años, contados a partir de que se extinga la pena de prisión o la potestad de ejecutarla.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- 239.- Para los efectos de este Código, servidor público es toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, o en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado de Guerrero.
- 240.- Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, serán sancionados con las penas de prisión y multa que para cada caso se señalan y privación del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por el mismo tiempo que el señalado en las penas privativas de libertad.

CAPITULO II

EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DEL SERVICIO PUBLICO

- 241.- Comete el delito de ejercicio indebido del servicio público, el servidor público que:
- I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;
- II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haber cesado o de haberse suspendido los efectos del acto jurídico del que derivan aquellos o después de haber renunciado, salvo que, por disposición de la ley, deba continuar ejerciéndolas hasta ser relevado;
- III.- Sin autorización legítima desempeñe funciones distintas de aquéllas para las que fue designado;
- IV.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión, de que pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos o de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades, o
- V.- Por sí o por interpósita persona sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le sancionará con prisión de dos a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones IV y V se le impondrá prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

ARTICULO 242.- Al servidor público que indebidamente y en perjuicio del servicio abandone las funciones que legalmente tenga conferidas, se le aplicará prisión de dos a siete años y de cincuenta a cuatrocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO III

DESEMPEÑO IRREGULAR DE LA FUNCION PUBLICA

ARTICULO 243.- Se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa, al servidor público que indebidamente: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;
 - II.- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;
- III.- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;
- IV.- Realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;
- V.- Dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados los fondos públicos que tuviere a su cargo o hiciere un pago ilegal;

- VI.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;
- VII.- Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- VIII.- Otorgue un nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;
- IX.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla, o
- X.- Ejerza algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo.

Cuando el monto del producto del delito o de los daños o perjuicios causados, exceda de mil veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y de cuatrocientos a ochocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO IV

ABUSO DE AUTORIDAD

- 244.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:
- I.- Para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

- II.- Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, haga violencia a una persona sin causa legítima o la veje o la insulte;
- III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV.- Encargado de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido; (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; o (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)
- VII.- Excluya, limite o impida el ejercicio de un derecho motivado en la discriminación. (ADICIONADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad se le aplicará prisión de tres a ocho años y de cien a quinientos días multa, penas que se aumentarán hasta en una mitad más para el caso previsto en la fracción IV de este artículo. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO V

INTIMIDACION

ARTICULO 245.- Al servidor público que por si o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querella o aporte información relativa a la comisión de un delito se le aplicarán de tres a nueve años de prisión y de ciento cincuenta a seiscientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO VI

COALICION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 246.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarías a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO VII

PECULADO

ARTICULO 247.- Al servidor público que para si o para otro se apropie de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa pertenecientes a los poderes, dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado, de un municipio o de un particular, que por razón de su cargo, los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Si el valor de los objetos excede de mil veces al salario, se le aplicará prisión de seis a dieciocho años y de quinientos a novecientos días multa.

CAPITULO VIII

COHECHO

ARTICULO 248.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, al servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otros, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo relacionado con sus funciones. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, excedan de mil veces el salario, se aplicarán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

En ningún caso se devolverán a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, los cuales se aplicarán al fondo para la administración de justicia.

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces al salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO IX

CONCUSION

ARTICULO 249.- Al servidor público que con ese carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, réditos, salarios, o emolumentos, exija por si o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquier cosa que sepa no ser debida o en mayor cantidad que la señalada por la ley, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a trescientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, exceda de mil veces el salario, se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

CAPITULO X

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

ARTICULO 250.- Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, pero si el monto del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de seis a

dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.

CAPITULO XI

NEGOCIACIONES ILICITAS

ARTICULO 251.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa al servidor público que: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

- I.- En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público o a otra persona ajena a la relación;
- II.- Mediante la realización de los actos a que se refiere la fracción anterior, genere beneficios económicos indebidos o notoriamente desproporcionados a favor de cualquier persona, ajena o no a la relación, o cause perjuicios patrimoniales a los Poderes, dependencias o entidades de la administración pública del Estado o municipios, o

III.- Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público, a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado o a sociedades de las que el agente forme parte.

Si el monto de los beneficios económicos obtenidos o de los perjuicios patrimoniales causados, excede de mil veces el salario, se impondrán de seis a quince años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO XII

TRAFICO DE INFLUENCIA

- 252.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona:
- I.- Promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, o
- II.- Indebidamente solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que se hace referencia en la fracción III del artículo anterior.

TITULO III

DELITOS CONTRA EL SERVICIO PUBLICO COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPITULO I

PROMOCION DE CONDUCTAS ILICITAS

253.- Al particular que promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste para que él mismo o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de tres meses a cuatro años y de diez a cien días multa.

CAPITULO II

COHECHO COMETIDO POR PARTICULARES

- 254.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva u otorgue promesa a un servidor público o a interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de veinte a doscientos cuarenta días multa.
- 255.- El juez podrá imponer al cohechador hasta una tercera parte de las penas señaladas en el artículo anterior o, a su juicio, eximirlo de las mismas, cuando denuncie espontáneamente el delito cometido o cuando hubiere actuado para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar.

CAPITULO III

ADQUISICION U OCULTACION INDEBIDA DE RECURSOS PUBLICOS

256.- Al que a sabiendas adquiera indebidamente o haga figurar como suyos, bienes que un servidor público haya adquirido en contravención a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le aplicará prisión de seis meses a seis años y de treinta a trescientos días de multa.

CAPITULO IV

FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

ARTICULO 257.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrán de 3 meses a 2 años de prisión o multa de 60 a 270 días de salario. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución, la pena de prisión no excederá de seis meses.

ARTICULO 258.- Al que presente testigos falsos conociendo estas circunstancias o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad o la oculte al ser examinado por la autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, se le impondrá prisión de 6 meses a 3 años o multa de 30 a 180 días de salario. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

Además de las penas a que se refiere el artículo anterior, el perito, intérprete o traductor sufrirá inhabilitación para desempeñar sus funciones hasta por dos años.

CAPITULO V

DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTICULO 259.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la Ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de 3 meses a un año o multa de 30 a 180 días de salario. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 260.- Al que debiendo declarar ante la autoridad sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de Ley o a declarar, se le impondrá de 3 meses a un año de prisión <u>o multa de 30 a 90 días de salario.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

ARTICULO 261.- Al que por medio de amenazas o violencia se oponga, a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales se le

aplicará prisión de uno a dos años <u>o multa de 60 a 270 días de salario.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

262.- Al que por medio de la violencia obligue a la autoridad a que realice un acto o ejerza alguna función oficial sin los requisitos legales u otro que no esté en sus atribuciones, se le impondrá prisión de uno a tres años y de veinte a sesenta días multa.

ARTICULO 263.- <u>Cuando varias personas de común acuerdo</u> procuren, con actos materiales, impedir la ejecución de una obra, o trabajos públicos mandados hacer con los requisitos legales de la autoridad competente, o con su autorización, serán castigados con tres meses a un año de prisión <u>si solo se hiciere una simple oposición material sin violencia a las personas.</u> Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

264.- Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio.

CAPITULO VI

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTICULO 265.- Al que indebidamente destruya, retire, oculte o de cualquier otro modo quebrante los sellos puestos por orden legítima de la autoridad competente, se le aplicará prisión de 3 meses a un año <u>o multa de 30 a 90 días de salario.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

CAPITULO VII

INSULTOS A LA AUTORIDAD

266.- Al que de palabra o de obra, insulte o injurie a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá prisión de tres meses a un año y hasta quince días multa.

CAPITULO VIII

USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 267.- Al que indebidamente se atribuya y ejerza funciones de un servidor público se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión <u>o multa de 180 a 360</u> días de sala<u>rio.</u> (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

CAPITULO IX

USO INDEBIDO DE UNIFORMES OFICIALES Y CONDECORACIONES

268.- Al que usare uniformes oficiales, condecoraciones, grados jerárquicos, distintivos o insignias a que no tenga derecho, con el propósito de obtener un beneficio indebido o lesionar la dignidad o respeto de la corporación o de la investidura a que correspondan aquéllos, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a cien días multa. (F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)

TITULO IV

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS

- 269.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes:
- I.- Conocer de negocios para los cuales estén legalmente impedidos o abstenerse de conocer los que les correspondan sin tener impedimento legal;

- II.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
 - III.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- IV.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- V.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;
- VI.- No cumplir en sus términos un mandamiento legal emanado de un superior competente, sin causa fundada para ello;
- VII.- Negarse o abstenerse injustificadamente el encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, a despachar un negocio pendiente ante él o dictar una resolución de trámite o de fondo dentro de los términos establecidos al efecto;
- VIII.- Dictar una resolución de trámite o de fondo o una sentencia definitiva injusta, con violación de un precepto terminante de la ley o manifiestamente contraria a las constancias de autos o al veredicto de un jurado, cuando se obre por motivos inmorales y no por simple error de apreciación y se produzca un daño en la persona, el honor o los bienes de alguien o en perjuicio del interés social;
- IX.- Hacer conocer indebidamente a un demandado o inculpado, alguna providencia o resolución judicial decretada en su contra;
- X.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XI.- Rematar a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

- XII.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a quien sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a quien tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligado con él por negocios de interés común;
- XIII.- Detener a un individuo durante la averiguación previa, fuera de los casos permitidos por la ley;
- XIV.- Omitir, retardar o rehusar medidas para hacer cesar o denunciar a la autoridad que debe proveer al efecto una detención ilegal de la que haya tenido conocimiento;
- XV.- Abstenerse de ejercitar la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esa obligación;
- XVI.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad o sin que proceda denuncia, acusación o querella;
- XVII.- Realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución dispone;
- XVIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuya;
- XIX.- Compeler al indiciado o acusado a declarar en su contra usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
 - XX.- No otorgar la libertad caucional cuando se le solicite, si tuviere derecho a ella;
- XXI.- No dictar auto de formal prisión o de libertad a un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación;

- XXII.- Abrir un proceso penal en contra de un servidor público con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- XXIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XXIV.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales en las que se ordene poner en libertad a un detenido o la realización de un acto obligatorio que produzca la indebida dilación de un proceso;
- XXV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso o los plazos legales para juzgar a un procesado, sin causa fundada para hacerlo;
- XXVI.- Permitir, consentir o llevar a cabo el internamiento de una persona en cualquier establecimiento carcelario o lugar de detención, sin satisfacer los requisitos legales y sin dar aviso inmediato a la autoridad competente;
- XXVII.- Exigir gabelas o contribuciones los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado o para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- XXVIII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas legalmente privadas de su libertad;
- XXIX.- Poner indebidamente en libertad o favorecer la evasión de una persona que se encuentre privada de aquélla. Cuando con la misma conducta se favorezca la evasión de dos o más personas, se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo siguiente;
- XXX.- Propiciar o favorecer el quebrantamiento de alguna pena no privativa de libertad o medida de seguridad impuestas, o

XXXI.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio; o (REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)

XXXII. Ejercer presión de cualquier índole a una persona o sus representantes para otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querella, y (REFORMADA, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

XXXIII. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querella. (ADICIONADA, P.O. 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo e inhabilitación para obtener otro cargo público hasta por un término igual al de la pena de prisión señalada por la ley para el delito cometido.

Tratándose de servidores públicos que tengan a su cargo funciones de prevención, persecución, investigación o sanción de delitos, además de aplicárseles la sanción señalada en el primer párrafo de este Artículo, se les destituirá e inhabilitará definitivamente para desempeñar cargos de la misma especie. (ADICIONADO TERCER PARRAFO, P.O. 14 DE MAYO DE 2002)

CAPITULO II

FRAUDE PROCESAL

271.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un juicio o un acto o escrito judiciales, o altere elementos de prueba en perjuicio

de otro, se le impondrá prisión de tres meses a cinco años y de veinte a doscientos días multa.

Se entenderá simulado el juicio que se siga en contra de un depositario, si trae como consecuencia el secuestro de la cosa embargada o depositada con anterioridad en otro procedimiento judicial o administrativo.

También se entenderá simulado el que se siga contra cualquier otra persona, si con ese motivo se desposee al depositario de la cosa previamente embargada o secuestrada en otro juicio o procedimiento, siempre que éste no la reclame dentro de los tres días siguientes.

CAPITULO III

IMPUTACION DE HECHOS FALSOS Y SIMULACION DE PRUEBAS

272.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, le impute ante la autoridad un hecho falso simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y de veinte a cien días multa.

No se procederá contra el agente, sino después de que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al proceso que se instruya por el delito imputado.

Son aplicables por este delito, en lo conducente, los artículos 159, 160, 161 y 162.

CAPITULO IV

EVASION DE PRESOS

273.- Al que indebidamente ponga en libertad o favorezca la evasión de una persona que se encuentre legalmente privada de aquella, se le impondrá prisión de dos a diez años. Si los evadidos fuesen dos o más, se duplicará la sanción. (REFORMADO, P.O. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999)

- 274.- No se impondrá sanción alguna a los ascendientes, descendientes, adoptante, adoptado, cónyuge, concubina, concubinario, hermanos o parientes por afinidad hasta el segundo grado del evadido cuya fuga propicien; pero si mediare violencia, se les aplicará hasta la mitad de la pena prevista en el artículo anterior. (F. DE E., P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1986)
- 275.- Si la reaprehensión del evadido se lograre por gestiones del responsable de la evación, la pena se reducirá hasta la mitad de su duración.
- 276.- Al evadido no se le aplicará sanción, salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue con alguno de ellos o ejerza violencia o cause daños, en cuyo caso la prisión será de tres meses a tres años.

CAPITULO V

QUEBRANTAMIENTO DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

- 277.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de diez a ciento veinte días multa.
- 278.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de tres a seis meses o de veinte a sesenta días multa.
- 279.- Se sancionará con prisión de tres meses a un año y de diez a cuarenta días multa, el quebrantamiento de la obligación, impuesta en sentencia, de prestar trabajo en favor de la comunidad.
- 280.- A quien quebrante una pena de privación, suspensión o inhabilitación de derechos, funciones o empleos se le impondrán de diez a cincuenta días multa. En caso de reincidencia se le aplicará prisión de seis meses a dos años y se duplicará la multa.
- 281.- Se impondrá sanción de cien a quinientos días multa o disolución y liquidación, a juicio del juez, a las personas jurídicas colectivas que quebranten alguna de

las sanciones que se les hubiesen impuesto conforme a las fracciones I, II y III del artículo 55.

282.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciere uso de violencia o se cause daño, en cuyo caso se impondrán de tres meses a un año de prisión.

ARTICULO 283.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este capítulo se le aplicará prisión de dos a seis años. (REFORMADO, P.O. 20 DE ABRIL DE 1999)

CAPITULO VI

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

- 284.- Al que después de la ejecución de un delito y sin haber participado en éste, auxilie en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta, o bien oculte, altere, destruya o haga desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el producto o provecho del mismo, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta sesenta días multa.
- 285.- Al que por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo de su persona o bienes, no procure impedir la consumación de los delitos que sepa van a cometerse o se estén cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, se le sancionará con prisión de tres meses a un año y hasta veinte días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien requerido por la autoridad no proporcione auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

- 286.- No se impondrá sanción al que auxilie u oculte al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, no procure impedir su consumación o impida que se investigue, siempre que se trate de:
 - I.- Los ascendientes o descendientes consanguíneos o por adopción;

- II.- El cónyuge, concubina o concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, o
- III.- Los que estén ligados al delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivos reprobables o emplee medios delictuosos.

CAPITULO VII

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTICULO 287.- Al que empleare violencia para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar se le aplicará prisión de tres meses a un año o multa de 30 a 90 días de salario. (REFORMADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

Este delito sólo podrá perseguirse por querella de la parte ofendida.

CAPITULO VIII

DELITOS DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES

ARTICULO 288.- Se impondrá prisión de 3 meses a 3 años <u>o multa de 180 a 360 días de salario</u>, suspensión hasta por 3 años para ejercer la abogacía, en su caso, y hasta por el doble si reincidiere, a quien: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 1993)

- I.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria;
- II.- Pida términos para probar lo que notoriamente no puede demostrar o no ha de aprovechar a su parte;

- III.- Promueva incidentes o recursos o use medios notoriamente improcedentes o ilegales, para dilatar o suspender un juicio;
 - IV.- A sabiendas alegue hechos falsos;
- V.- Con el carácter de defensor o apoderado no ofrezca ni rinda pruebas dentro de los plazos previstos por la ley, si está en posibilidad de hacerlo y corresponden a la naturaleza y estado del asunto;
- VI.- Como defensor, sea particular o de oficio, sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional del inculpado, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa, o
 - VII.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño.
- 289.- Al defensor de oficio que cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le sancionará, además, con privación del cargo e inhabilitación para ejercer otro cargo público hasta por dos años.

TITULO V

(REFORMADO CON EL CAPITULO QUE LO INTEGRA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004) **DELITOS ELECTORALES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 290.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por: (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

- I. Funcionarios electorales, a quienes en los términos de la legislación electoral local integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- II. Funcionarios partidistas, a los dirigentes nacionales, estatales o municipales de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales locales, los propios partidos otorgan representación para actuar ante

los órganos electorales en los términos de la legislación respectiva; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- III. Servidores públicos.- A quienes se encuentren en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IV. Documentos públicos electorales, a las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo, de las mesas directivas de casilla, los paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, la de los cómputos de circunscripción plurinominal, la correspondencia que circule bajo franquicia del órgano estatal electoral, archivos electrónicos computarizados y en general, todos los documentos utilizados y actas expedidas en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- V. Materiales electorales, a los bienes muebles tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadores de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral; (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña y la jornada electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los ciudadanos que participen en los procesos electorales, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar sus candidaturas, y (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VII. Observador Electoral a quien acredita tal carácter, en los términos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Artículo 291.- En el caso de las Fracciones I y III del artículo 290, se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo. (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Artículo 292.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el estado y prisión de seis meses a tres años. (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

- I.- Vote a sabiendas que no cumple con los requisitos de ley;
- II.- Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el lugar donde se instalen las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con la intención de orientar el sentido de su voto, o para que se abstenga a emitirlo; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IV. Obstaculice, interfiera o **impida** el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, **el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales, o el derecho ciudadano de ejercer el voto; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)**
- V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o bien, quien mediante amenaza o violencia física o moral, obligue o condicione a otros a votar a favor de un determinado candidato, partido o coalición, o para que se abstenga de hacerlo; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VII. El día de la jornada electoral viole de cualquier manera el secreto del voto; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
 - VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

- IX. El día de la jornada electoral organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir de cualquier manera en el sentido de su voto; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;
- XI. En cualquier tiempo se apodere, altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, documentos o materiales electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **XII.** Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- XIII. Impida la instalación o clausura de una casilla, afecte de cualquier manera su funcionamiento normal o asuma cualquier conducta tendente a impedir la apertura o cierre de la votación. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- XIV.- Retenga o destruya la credencial de elector el día de la jornada electoral, sin causa justificada; (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
- XV.- Fije o haga propaganda electoral en lugares o días no permitidos por el Código Electoral del Estado. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
- **XVI.** Teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral o sin causa justificada, se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de ley; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- XVII. Realice actos de propaganda electoral o de proselitismo a favor de un candidato, partido político, o coalición, existiendo prohibición legal para ello; (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- XVIII. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en los lugares donde se resguardan estos o materiales electorales; y (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- XIX. Se ostente como funcionario electoral o como representante de un partido político o coalición, sin tener esa calidad. (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Artículo 293.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado o prisión de **dos a cinco** años o ambas sanciones a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político o **coalición, o** a la abstención **del ejercicio del derecho del voto.** (REFORMADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Artículo 294.- Se impondrá multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado y prisión de dos a seis años, y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de los órganos electorales, al funcionario electoral que: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

- I. Altere, sustituya, destruya, comercialice, oculte, destruya o haga un uso ilícito de documentos públicos electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
 - III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- **IV.** Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos **o materiales** electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar en favor de un partido político, coalición o candidato determinado, o bien a la

abstención, ya sea en el **lugar en que se ubique** la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- **VII.** Instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **VIII.** Expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IX. Evite tomar las medidas conducentes para que cesen la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **X.** Permita o tolere **que un ciudadano** emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas, ilícitamente, una o más boletas electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **XI.** Propale **noticias falsas** en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- XII.- Retuviere la credencial de elector el día de las elecciones sin causa justificada; y (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
- XIII.- Induzca la realización del escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado para tal efecto. (ADICIONADA, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Cuando un funcionario electoral se involucre en actos de corrupción y ponga en riesgo la transparencia de una elección, se aumentarán hasta en una mitad más, las penas previstas en el presente artículo. (ADICIONADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

ARTICULO 295.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que: (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

- I. Durante el proceso electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa, o bien que mediante amenaza o violencia física o moral coaccione a otros a votar a favor de determinado candidato, partido político o coalición, o para que se abstenga de hacerlo; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **II.** Realice **actos de propaganda electoral** mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- **III.** Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos **o materiales electorales**; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación **o de los actos posteriores a la misma** sin mediar causa justificada, o **con ese fin amenace o** ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- V. Propale de manera pública, por cualquier medio, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia. (sic)
 - VII.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VIII. Realice reciba o haga uso de aportaciones de dinero o en especie a favor de candidato, partido político o coalición, cuando exista prohibición legal para ello; y (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IX. Durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta, solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, o bien, quien mediante amenaza o violencia física o moral, obligue o condicione a otros a votar a favor de un determinado candidato, partido o coalición o para que se abstengan de hacerlo. (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Artículo 296.- Se impondrá multa de trescientos a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, prisión de cuatro a seis años y será inhabilitado para ocupar cargos dentro de la administración gubernamental hasta por cinco años, al servidor público que: (REFORMADO, P.O. 17 DE ABRIL DE 2007)

- I. Usando cualquier medio, coaccione a sus subordinados, con la finalidad de que voten a favor o en contra de un determinado partido político, coalición o candidato; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- II. En el ámbito de su competencia condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a actos de autoridad a la emisión del sufragio en favor de un partido político, coalición o candidato, o a la afiliación a un determinado partido político; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- III. Transfiera, facilite o haga uso indebido de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su encargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un candidato, coalición o partido político, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- IV. Preste, a través de sus subordinados, algún servicio a los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos, usando de manera ilegal el tiempo correspondiente a sus labores; (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- V. Obstaculice, interfiera o impida el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VI. Viole sellos colocados en los documentos públicos electorales o en el lugar donde se resguardan estos o materiales electorales; (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

- VII. Obstruya o impida o retarde el envío o recepción de correspondencia que contenga boletas para votar o cualquier documento electoral; y (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
- VIII. Suplante, posea, compre, se allegue bajo cualquier medio o haga uso de boletas para votar, o de cualquier documento o información electoral a las que no tenga derecho, sin importar el motivo. (ADICIONADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)
 - 297.- Derogado (DEROGADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Artículo 297 BIS. Se impondrá de seis meses a dos años de prisión o multa de cincuenta a trescientos días de salario, al observador electoral que sustituya u obstaculice a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interfiera en el desarrollo de las mismas. (ADICIONADO, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

ARTICULO 298.- Se impondrá prisión de uno a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 296 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 24 DE MAYO DE 1996)

- 299.- Se impondrá pena de 5 a 10 años de prisión y multa de 200 a 500 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a quién: (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)
- I.- Impida sin causa justificada, de cualquier forma, la distribución o entrega de la documentación oficial electoral a la autoridad electoral correspondiente antes de la jornada o al término de ésta;
- II. En cualquier momento, retenga, sustraiga, se apodere o falsifique la documentación a que aluden las fracciones IV y V del artículo 290 de este Código y, (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

Se aplicará hasta en una mitad más de la sanción contenida en este artículo, si el agente activo es servidor público, funcionario partidista o electoral.

III. Siendo servidor público, durante el proceso electoral haga proselitismo o participe en la apertura o cierre de campañas a favor de un partido político, coalición o candidato a ocupar un cargo de elección popular, dentro de la jornada laboral que establezca la normatividad aplicable. (REFORMADA, P.O. 01 DE ENERO DE 2008)

299 Bis.- Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado y suspensión de sus derechos ciudadanos por un año, a quien habiendo sido electo para desempeñar cargo de elección popular del Estado o del Municipio, no se presente a desempeñarlo, en los plazos, términos y condiciones que establecen la Constitución Política del Estado y las Leyes Secundarias respectivas. (ADICIONADO, P.O. 13 DE FEBRERO DE 2004)

Igual pena se aplicará a quien sin mediar resolución de autoridad competente, impida por cualquier medio, que la persona electa popularmente, inicie el desempeño de su cargo.

SECCION QUINTA

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, LOS RECURSOS NATURALES,

LA GESTION AMBIENTAL Y LA PROTECCION A LA FAUNA

CAPITULO UNICO

Artículo 300.- A quien sin contar con la autorización respectiva o violando las normas de seguridad y operación aplicables realice, autorice u ordene la realización de actividades consideradas en términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero como riesgosas y que ocasionen daños a la flora, la fauna, a los ecosistemas o la salud pública, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo. (REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Se aumentará hasta en una tercera parte la pena prevista en el párrafo anterior cuando las actividades consideradas como riesgosas, se lleven a cabo en:

- I.- Areas establecidas en el Sistema Estatal de Areas Protegidas y
- II.- Centros de población.
- 301.- Al que con violación en lo dispuesto en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, despida, emita o descargue en la atmósfera o lo autorice u ordene, gases, humo, polvo o vapores que ocasionen o puedan ocasionar daño a los ecosistemas, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- 302.- Al que sin autorización de la dependencia competente del Estado y en contravención de las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue, deposite o infiltre; autorice u ordene aguas residuales, desechos o contaminantes, en los suelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar daños a los ecosistemas, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Se aumentará hasta en una tercera parte la pena prevista en el párrafo anterior cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población o áreas establecidas en el Sistema Estatal de Areas Protegidas.

- 303.- A quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmico o lumínica, en zonas de jurisdicción estatal que ocasionen daños a la flora, la fauna, a los ecosistemas o a la salud pública, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento veinte días de salario mínimo. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- 304.- A quien provoque u ocasione incendios en bosques, parque, áreas forestales, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento veinte a cuatrocientos veinte días de salario mínimo. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Se aumentará hasta en una tercera parte de la pena prevista en el párrafo anterior cuando se lleven a cabo en áreas establecidas en el Sistema Estatal de Areas Protegidas.

- 305.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y multa de ciento ochenta a cuatrocientos veinte días de salario mínimo a quien sin la autorización correspondiente: (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
 - I.- Desmonte o destruya vegetación natural,
 - II.- Corte, arranque, derribe o tale arboles,
- III.- Haga cambios de uso de suelo de conservación, áreas naturales protegidas o áreas verdes en suelo urbano, o

Se aumentará hasta en una tercera parte la pena prevista en el presente artículo cuando las actividades se lleven a cabo en áreas establecidas en el Sistema Estatal de Areas Protegidas.

- 306.- Además de las penas previstas para los delitos contenidos en el presente Capítulo, se impondrá alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad siguientes: (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- I.- La realización de acciones necesarias para restablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados en el estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.
- II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubiera dado lugar al delito ambiental respectivo.
- 307.- Tratándose de los delitos contemplados en el presente Capítulo, el trabajo a favor de la comunidad consistirá en actividades relacionadas con la protección al ambiente o la restauración de los recursos naturales, mediante programas de medidas compensatorias, tendientes a la restauración del daño. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

- 308.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de sesenta a trescientos sesenta días de salario mínimo, a quien siendo propietario o poseedor por cualquier título o encargado de su guarda y custodia, realice en perjuicio de un animal vertebrado, cualquiera de los siguientes actos: (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- I.- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía al animal, causándole sufrimientos innecesarios.
- II.- La mutilación orgánicamente grave, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario.
 - III.- El atropellamiento deliberado.
- IV.- El tiro al blanco en cualquier forma utilizando como objetivo a los animales vivos.
- V.- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie y
- VI.- La privación de atención médica y sanitaria que cause o pueda causar daño a un animal.
- 309.- Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de ciento veinte a cuatrocientos veinte días de salario mínimo a quien: (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- I.- Difunda sin sustento una enfermedad de los animales que pongan en peligro la riqueza zoológica del Estado.
- II.- Viole las disposiciones relativas a los cotos de caza o las correspondientes a las vedas declaradas por la autoridad competente, así como la comercialización de sus productos y derivados que no estén autorizados y
 - III.- Destruya en predio ajeno los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

- 310.- Cuando en la comisión de alguno de los delitos previstos en el anterior artículo, intervenga un médico veterinario o médico zootecnista con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, ameritará amonestación, multa y hasta la suspensión del ejercicio profesional en los términos de las disposiciones relativas al ejercicio profesional en el Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)
- 311.- Cuando en la comisión de alguno de los delitos previstos en este Capítulo, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, la pena prevista se aumentará hasta en una mitad y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión por un tiempo igual al que se le hubiera fijado como pena privativa de libertad, sanción que deberá contabilizarse a partir del día en que el sentenciado haya cumplido con la prisión o ésta se hubiere tenido por cumplida. (ADICIONADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2005)

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día primero de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

SEGUNDO.- Desde esa fecha quedan abrogados el Código Penal del Estado promulgado el día dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres, que entró en vigor el día primero de diciembre del mismo año y todas las demás leyes que se opongan a este Código.

TERCERO.- Entre tanto se expide la Ley de Ejecución de Sanciones, continuarán aplicándose las normas contenidas en los Capítulos I, II y III del Título Cuarto del Libro Primero del Código que se abroga.

CUARTO.- Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales, en todo lo no previsto por este Código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo del Estado de Guerrero, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE SERGIO MACEDO CALZADA (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO NEFTALI GRACIDA GUERRERO (Rúbrica)

DIPUTADO SECRETARIO
PROFR. M. JAVIER PEREZ VILLANUEVA
(Rúbrica)

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

CHILPANCINGO, GRO., A 15 DE OCTUBRE DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO (Rúbrica)

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.

DECRETO POR EL QUE SE SUPRIME EL ARTICULO 157 DEL CODIGO PENAL VIGENTE.

PRIMERO.- Se aplaza el dictamen, discusión y aprobación en su caso, de las reformas y adiciones al Código Penal vigente.

SEGUNDO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 3, 10 DE ENERO DE 1989

DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto de reformas y adiciones entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 66, 27 DE JULIO DE 1990

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 99, 22 DE NOVIEMBRE DE 1991

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero. P.O. No. 16, 19 DE FEBRERO DE 1993

DECRETO NUM. 275, POR EL QUE SE ADICIONA, AL LIBRO SEGUNDO, SECCION CUARTA, UN TITULO V, INTEGRADO CON UN CAPITULO UNICO, DENOMINADO "DE LOS DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CIUDADANOS", AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 43, 24 DE MAYO DE 1996

DECRETO NUM. 282, DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 33, 20 DE ABRIL DE 1999

DECRETO NUM. 429, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 79, 27 DE SEPTIEMBRE DE 1999

DECRETO NUM. 431, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este Decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores. P.O. No. 92, 9 DE NOVIEMBRE DE 1999

DECRETO NUM. 458, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 39, 14 DE MAYO DE 2002

DECRETO NUM. 460, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 39, 14 DE MAYO DE 2002

DECRETO NUM. 550, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 204 BIS, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 6, 21 DE ENERO DE 2003

DECRETO NUM. 67, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 57, 18 DE JULIO DE 2003

DECRETO NUM. 68, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 96, 5 DE DICIEMBRE DE 2003

DECRETO NUM. 210, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE I, 13 DE FEBRERO DE 2004

DECRETO NUM. 267, POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 106 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 56, 6 DE JULIO DE 2004

DECRETO NUM. 369, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 92, 9 DE NOVIEMBRE DE 2004

DECRETO NUMERO 572 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 167, 168 Y 174 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado para sus efectos constitucionales procedentes. P.O. No. 83 ALCANCE I, 14 DE OCTUBRE DE 2005

DECRETO NUMERO 583 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Ejecutivo del Estado, para sus efectos constitucionales procedentes. P.O. No. 87, 28 DE OCTUBRE DE 2005

DECRETO NUMERO 609 POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTICULO 300 Y LA DENOMINACION DE LA SECCION QUINTA DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONAN AL CAPITULO UNICO DE LA SECCION QUINTA, LOS ARTICULOS 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310 Y 311 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Capítulo VI del Título VI que contiene los Artículos 159, 160, 161, 162, 163 y 164 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 19 de Marzo de 1991.

TERCERO.- Se derogan los Artículos 74 y 75 contenidos en el Capítulo II del Título Quinto de la Ley de Protección a los Animales, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 8 de Marzo de 1991. P.O. No. 90, 8 DE NOVIEMBRE DE 2005

DECRETO NÚMERO 44, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 194-A DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general. P.O. No. 33, 25 DE ABRIL DE 2006

DECRETO NÚMERO 279 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 292, 293, 294 Y 296 Y SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 31, 17 DE ABIL DE 2007

DECRETO NÚMERO 287 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 31, 17 DE ABIL DE 2007

DECRETO NÚMERO 381 POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 160, 161 Y 162 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos legales conducentes. P.O. No. 96, 30 DE NOVIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 575 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 1 ALCANCE I, 01 DE ENERO DE 2008

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 102 ALCANCE I, 21 DE DICIEMBRE DE 2010

DECRETO NÚMERO 777 POR EL QUE SE ADICIONA AL TÍTULO III UN CAPÍTULO XVI CON LOS ARTÍCULOS 55-A, 55-B Y 55-C, AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 65, 16 DE AGOSTO DE 2011

DECRETO NÚMERO 778 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 65, 16 DE AGOSTO DE 2011

DECRETO NÚMERO 764 POR EL QUE SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los diez días después del su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 66, 19 DE AGOSTO DE 2011

DECRETO NÚMERO 791 POR EL QUE SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO II Y DEL CAPÍTULO I DE LA SECCIÓN TERCERA DEL LIBRO SEGUNDO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 86, 28 DE OCTUBRE DE 2011

DECRETO NÚMERO 839 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 109-A Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 109-C DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 96, 02 DE DICIEMBRE DE 2011

DECRETO NÚMERO 841 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 96, 02 DE DICIEMBRE DE 2011

DECRETO NÚMERO 986 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 200 BIS, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 20 ALCANCE I, 09 DE MARZO DE 2012

DECRETO NÚMERO 1171 POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- En tanto se emita la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, la Procuraduría designara el área que se encargara de seguir y conocer los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 58 ALCANCE I, 20 DE JULIO DE 2012

DECRETO NÚMERO 1215 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 188, PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; 188 BIS Y 189 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses siguientes del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes. P.O. No. 70, 31 DE AGOSTO DE 2012

DECRETO NÚMERO 1209 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos legales correspondientes. P.O. No. 72, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2012